



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLÁN

EL CONTRABANDO FUGA DEL  
INGRESO AL FISCO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RAUL MARTINEZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1989.

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CONTRABANDO - FUGA  
DEL INGRESO AL FISCO  
- OBJETIVO -

EL CONTRABANDO ES LA ÚNICA CONDUCTA QUE EN NUESTRO DERECHO SE TIPIFICA COMO INFRACCIÓN Y COMO DELITO, POR TANTO, EXISTE UN DOBLE ENCUADRAMIENTO QUE DA COMO CONSECUENCIA QUE SE ESTABLEZCAN DOS PROCEDIMIENTOS: EL ADMINISTRATIVO Y EL PENAL. EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO TENEMOS QUE INTERVIENEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS A TRAVÉS DEL RESGUARDO ADUANAL, LAS ADUANAS Y LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE ALMACENES Y DEPÓSITOS, LLEVANDO A CABO LA DETENCIÓN, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA Y EL ALMACENAJE DE LA MERCANCÍA SEQUESTRADA, Y TAMBIÉN SE EFECTÚA LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE PARA FIJAR LA MULTA QUE CORRESPONDA, DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE SE PONE EN MOVIMIENTO MUCHO PERSONAL Y POR LO MISMO RESULTA UN FUERTE GASTO QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS O NO ES COBRADO, O ES MAYOR QUE LO RECUPERADO, YA QUE PARA HACER EFECTIVO EL COBRO INTERVIENEN AUTORIDADES DIVERSAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EN EL ÁMBITO PENAL SE ECHA ANDAR DIVERSOS ORGANISMOS COMO SON: LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, QUIEN REALIZA LA DETENCIÓN, LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUIEN FORMULA LA DECLARATORIA DE PERJUICIO Y/O QUERRELA, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO QUE LLEVA A CABO TODO EL PROCESO Y EL CUAL NO PUEDE CONDENAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ASÍ PUES, PODEMOS CONCLUIR QUE EL CONTRABANDO EN SU MAYORÍA DE LOS CASOS ES INCOSTEABLE PARA EL ESTADO SU PROSECUCIÓN, TODA VEZ QUE ECONÓMICAMENTE EL FISCO FEDERAL TIENE UNA FUGA PREPONDERANTE EN SUS INGRESOS YA QUE POR LA EVASIÓN DE LOS IMPUESTOS O POR LA PROSECUCIÓN DEL CONTRABANDO, YA QUE EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTE

SIS SON MÁS FUERTES LOS EGRESOS QUE LOS INGRESOS RECUPERADOS. DE -  
AHÍ QUE ES PREOCUPACIÓN ANALIZAR DICHO PROBLEMA EN EL PRESENTE - -  
TRABAJO, CONTEMPLANDO SUS DIVERSOS ASPECTOS TANTO ECONÓMICOS COMO  
JURÍDICOS.

## I N T R O D U C C I O N

EL COMERCIO DESDE QUE NACIÓ COMO NEGOCIO FUE UNA GRAN FUENTE DE INGRESOS TANTO PARTICULARMENTE COMO PARA LAS NACIONES, SABEMOS QUE EL COMERCIO EXTERIOR ESTA INTIMAMENTE LIGADO O SE PODRÍA DECIR QUE VAN DE LA MANO, EL UNO CON EL OTRO YA QUE EL COMERCIO EXTERIOR SERÍA EL ORIGEN DEL CONTRABANDO, DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE SIN COMERCIO NO HABRÍA CONTRABANDO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EL COMERCIO TANTO INTERNO COMO EXTERNO ES UN GRAN IMPULSO PARA EL DESARROLLO EN GENERAL DE LAS NACIONES, YA SEA POR EL INTERCAMBIO DE CULTURAS Y COSTUMBRES, COMO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO MUNDIAL; ASÍ PUES EL COMERCIO EXTERIOR HA SIDO SIEMPRE UNA GRAN FUENTE DE INGRESOS PARA LOS PAÍSES, POR TANTO, LAS GRANDES NACIONES ANTIGUAS AL DARSE CUENTA DE ESA IMPORTANTE FUENTE DE INGRESOS, DECIDIERON REGLAMENTAR EL COMERCIO EXTERIOR PARA QUE ESA FUENTE DE INGRESOS FUESE MÁS JUSTA Y SEGURA, YA QUE SE SABE QUE SE TIENE QUE CONTRIBUIR AL FISCO PARA QUE EL PAÍS COMO NACIÓN CREZCA, ES POR ELLO QUE TODOS LOS PAÍSES EN LA ACTUALIDAD CUIDAN DE SU COMERCIO EXTERIOR PARA CAPTAR LOS INGRESOS QUE SE DERIVAN DE ESTE.

SIN EMBARGO, DESDE LA ANTIGÜEDAD SE VIERON VIOLADAS LAS REGLAS QUE SE DISPUSIERON PARA TRATAR DE QUE NO SE EVADIERAN LOS IMPUESTOS A ESTE COMERCIO.

EN MÉXICO, A PESAR DE LOS GRANDES ESFUERZOS QUE SE HACEN PARA ASEGURAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SE VEN VIOLADAS LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO, POR TANTO EXISTE UNA IMPORTANTÍSIMA FUGA DE INGRESOS QUE NO LOGRA CAPTAR EL FISCO FEDERAL, YA QUE EL CONTRABANDO EN MÉXICO HA SIDO UNA PÉRDIDA CONSTANTE DE INGRESOS QUE SUFRE LA FEDERACIÓN.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL CONTRABANDO

- I. 1 FENICIA.
- I. 2 GRECIA.
- I. 3 ROMA.
- I. 4 EUROPA.
- I. 5 MÉXICO.

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

EL CONTRABANDO ES LA EVASIÓN DE IMPUESTOS QUE POR LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS SE DEBAN AL FISCO, POR TANTO EL CONTRABANDO ESTA INTIMAMENTE RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO YA QUE EL COMERCIO ENTRE PAISES O NACIONES ES UNA ACTIVIDAD QUE SE HA DADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA Y POR ELLO SE HA GRAVADO ESTA ACTIVIDAD PARA RECAUDAR INGRESOS PARA LOS PAISES, TENIENDO LA PROBLEMÁTICA DE QUE MUCHAS PERSONAS NO ENTERAN LOS CITADOS IMPUESTOS.

### 1. 1.- FENICIOS

ESTE PUEBLO FUÉ EL PRINCIPAL MERCADER DE LA HISTORIA ANTIGUA (AÑO 2000 A.- C.) QUE CONSIDERABA EL MAR MÁS QUE COMO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, UN ELEMENTO SEPARADOR, YA QUE ELLOS HACÍAN SU COMERCIO A BORDO DE SUS VENTRUDAS NAVES Y FUERON LOS MAYORES NAVEGANTES DE LA ANTIGÜEDAD.

SE ESTABLECIERON SOBRE LA COSTA ORIENTAL DEL MEDITERRÁNEO, EN UNA ESTRECHA FAJA DE TERRENO QUE SE EXTIENDE ENTRE DICHO MAR Y LOS MONTES LIBANO Y ANTILIBANO QUE CERRABAN AL PAÍS DE TODA EXPANSIÓN TERRITORIAL, TENIENDO EXCELENTE PUERTOS NATURALES, COMO SIDÓN, TIRO, ARAD, BERITO Y BIBLAS: (1).

EL COMERCIO PARA LOS FENICIOS FUÉ SU VIDA, SUS NAVES CASI ERAN REDONDAS, AL PRINCIPIO SÓLO LLEVABAN MERCADERÍA A EGIPTO Y OTROS LUGARES PRÓXIMOS, PERO PRONTO POR SU AUDACIA, SUS BARCOS LLEGARON A GRECIA, SUECIA, ITALIA Y A LA COSTA SEPTENTRIONAL DE AFRICA, PASARON EL ESTRECHO DE GIBRALTAR Y FUNDARON GADIR HOY CÁDIZ, HACIÉNDOSE RICOS POR SU COMERCIO, SIRVIÉNDOSE PARA ELLOS DE SUS GRANDES PUERTOS NATURALES, LLEVANDO POR TODO EL MUNDO SUS

1).- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA TOMO 8 EDITORIAL CUMBRE, S.A. VIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN 1981 MÉXICO PÁGS. 167, 168 Y 169.

MERCADERÍAS Y SUS IDEAS; PORQUE CUANDO UN BARCO LLEVA PRODUCTOS PARA COMERCIAR, TAMBIÉN LLEVA IDEAS, LOS PUEBLOS SE ESFUERZAN EN IMITAR Y MEJORAR LOS ARTÍCULOS QUE LES LLEGAN DE PAÍSES LEJANOS, SE CREAN NUEVAS INDUSTRIAS SE EXPANDEN CONOCIMIENTOS, SE FOMENTAN LOS VIAJES Y LOS HOMBRES SE CONOCEN MEJOR Y AUNQUE DE LOS FENICIOS NO HAN PERDURADO LEYES ESCRITAS, PODEMOS CITAR LAS FAMOSAS LEYES RODÍAS SOBRE LAS AVERÍAS MARÍTIMAS.

DIVERSOS TRATADISTAS COINCIDEN EN QUE FUERON LOS FENICIOS Y LOS GRIEGOS LOS COMERCIANTES MÁS IMPORTANTES DE LA ANTIGÜEDAD, ACTIVIDAD QUE HEREDARON AL MUNDO OCCIDENTAL.

POR LO QUE SE REFIEREN A LOS FENICIOS, SIENDO EXCELENTE NAVIGANTES Y PROPIETARIOS DE MAGNÍFICAS EMBARCACIONES, SE FUERON DESTACANDO POR SU ACTIVIDAD EN MATERIA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, ATENTO A SU POSICIÓN GEOGRÁFICA; SU ACTIVIDAD COMERCIAL MARÍTIMA FUE FAVORECIDA, YA QUE SU TERRITORIO SE ENCONTRABA ENCLAVADO EN LA COSTA, POR LO QUE CON SU GRAN MERCADO MARÍTIMO ESTABLECIERON UNA SERIE DE PUERTOS, ENTRE LOS MÁS IMPORTANTES: SIDÓN, ACRE, CÁRTAGO Y ÚTICA.

## I. 2.- GRECIA:

RESPECTO A LOS GRIEGOS, FUERON LOS SEGUIDORES DE LOS FENICIOS EN MATERIA MERCANTIL YA QUE ADOPTARON TANTO LOS MODELOS DE LAS EMBARCACIONES COMO AL NAVEGAR EN LA NOCHE GUIÁNDOSE POR LA ESTRELLA POLAR A LA QUE LLAMABAN "ESTRELLA FENICIA "

AUNQUE NO DE LA IMPORTANCIA DE LOS GRIEGOS Y FENICIOS DEBE CITARSE TAMBIÉN A LOS BABILONIOS, DE ESPÍRITU PRÁCTICO, FUERON HÁBILES COMERCIANTES, SUS CARAVANAS ZURCABAN PALESTINA, EGIPTO, PASANDO TAMBIÉN POR LOS RÍOS TIGRIS Y EUFRATES.

EN GRECIA SU COMERCIO SE REALIZABA A TRAVÉS DEL TRUEQUE EN UN PRINCIPIO, QUE AUNQUE NO PUEDE SER CALIFICADO DE MERCANTILISTA

SATISFACÍA LAS NECESIDADES DE ESTAS SOCIEDADES, ASÍ PUES SUPGE - EL COMERCIO QUE ES EL CAMBIO POR EL CAMBIO Y JUNTO A LA FIGURA - DEL LABRADOR, HERRERO, CARPINTERO Y OTROS APARECE EL COMERCIANTE QUE ES EL HOMBRE QUE SE DEDICA A INTERPONERSE PARA FACILITAR EL CAMBIO. EXISTIENDO EL PODER DE EXIGIR LEALTAD A SUS VASALLOS, DURANTE ESTA ÉPOCA LA AUTORIDAD SIGUÍA DISPERSA, GENERALIZÁNDOSE - EL COMERCIO Y LLEGÁNDOSE AL PAGO CONTRACTUAL MUTUO, COBRANDO LOS IMPUESTOS EN DINERO Y YA NO EN ESPECIE, ACENTUÁNDOSE EL NO PAGO- DE IMPUESTOS." (2).

### 1. 3.- ROMA.

POSTERIORMENTE LOS ROMANOS ESTABLECEN TAMBIÉN LOS IMPUESTOS ADUANALES. "ASÍ, EL IMPUESTO DENOMINADO PORTORIUM TENÍA UN TRI - PLE ASPECTO : DE IMPUESTO ADUANAL, PORQUE SE COBRABA A LA ENTRA - DA Y SALIDA DEL IMPERIO O DE LAS PROVINCIAS QUE LOS COMPONÍAN; - DE PEAJE O TASA ESTABLECIDA POR EL PASO DE CIERTOS CAMINOS O - - PUENTES Y DE ALCABALA O DERECHO EXIGIDO POR UNA CIUDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS QUE SE INTRODUCÍAN A ELLA".

NO SE AFIRMA QUE LA SOCIEDAD ROMANA HAYA SIDO LA PRIMERA QUE ESTUVO RE - GULADA POR EL DERECHO EN RELACIÓN AL CONTRABANDO YA EXISTÍAN OTRAS SOCIEDA - - DES ANTERIORES CON ESAS DISPOSICIONES INCLUSO LA ATENTENSE.

EL COMERCIO ROMANO HABÍA GENERADO LEYES QUE LOS MERCADERES DE LA EDAD -- MEDIA ENCONTRABAN FUNDAMENTALES CON EL RESPALDO DEL PAPADO.

EN LA COLONIZACIÓN DE LAS COSTAS DEL MEDITERRÁNEO SIGLO III A.C. EL SISTEMA JURÍDICO ROMANO SÓLO DABA DERECHOS A LOS ROMANOS, POR LO TANTO LOS NO ROMANOS NO PODÍAN COMERCIAR, SIN EMBARGO AL - GUNOS NO ROMANOS EVADÍAN ESA NORMA Y EFECTUABAN SU COMERCIO (CON - TRABANDO), FUÉ HASTA EL AÑO 367 A.C. CUANDO SE CONCEDEN DERECHOS - A :

(2).- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. DERECHO MERCANTIL EDIT.PORRUA, MÉXICO 1979. PÁG. 6.

LOS NO. ROMANOS.

EMPERO, CONCOMITANTEMENTE A LA PROSPERIDAD COMERCIAL SE INCREMENTÓ LA EVACI3N DE IMPUESTOS COMO OCURRI3 EN ROMA, QUE AL DECIR DE LOS TRATADISTAS SUFRI3 ESTE MAL EN MAYOR ESCALA, HASTA EL PUNTO DE VERSE EN LA NECESIDAD DE DEDICAR SOLDADOS DE SU EJ3RCITO PARA EVITAR INTRODUCCIONES FRAUDULENTES DE MERCANCÍAS Y ALGUNAS DE SUS NAVES A VIGILAR LAS EMBARCACIONES QUE CONDUCI3N ESAS MERCANCÍAS CUYOS IMPUESTOS PRETENDÍAN EVADIR. (3).

1.4.- EUROPA.

"EN 1948 EL COMERCIO YA NO SE LIMITABA A LAS GALERAS MEDITERRÁNEAS DE VENECIA O A LAS CARAVANAS DE CAMELLOS DEL ORIENTE, -- SINO QUE YA SE PODÍA LLEVAR A ALTAMAR CON NAVÍOS DE MAYOR TAMAÑO Y A UN MENOR COSTO." (4).

EN LA EUROPA OCCIDENTAL LA MAYOR PARTE DE LA POBLACI3N SE GANABA LA VIDA TRABAJANDO LA TIERRA, S3LO CUATRO CIUDADES HABÍAN LLEGADO A TENER UNA POBLACI3N PR3XIMA A LAS 200,000 ALMAS - LONDRES, PARÍS, NÁPOLES Y MILÁN.

" EN LA EXPANSI3N ECON3MICA DEL SIGLO XVI LA APARICI3N DE PODEROSOS ESTADOS COMO INGLATERRA, FRANCIA Y HOLANDA TUVIERON IDEAS POLÍTICAS QUE SE DENOMINARON MERCANTILISTAS SIENDO SUS PENSAMIENTOS INFLUENCIADOS POR EL SURGIMIENTO DEL ESTADO MODERNO-NACI3N, EL CONTRABANDO NO PODRÍA EXISTIR SINO HUBIERA NACIONES." (5).

(3).- MICHAEL E. TIGAR, MADELEINE R. LEVY.- EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL CAPITALISMO.- EDITORIAL SIGLO XXI, SEGUNDA EDICI3N. MEXICO 1981. PAG. 23.

(4).- P.T. ELLSWORTH/ J. CLARK LEITH .- COMERCIO INTERNACIONAL. TRADUCCI3N DE RODOLFO ORNELAS Y RUFINA BORDUEZ DE LA FUENTE EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECON3MICA.- 2DA. EDICI3N.- MEXICO 1978. PAG. 20.

(5). IDEM.

" EL CONTRABANDO EN LA ÉPOCA DE LA EDAD MEDIA SE CASTIGABA CON PENAS SEVERAS COMO PÉRDITAS DE MANOS, HIERRO CANDENTE, AZOTES, PRISIÓN PERPETUA Y HASTA CON LA MUERTE." (6).

INGLATERRA Y HOLANDA OBTENÍAN ORO Y PLATA DEL COMERCIO LEGAL CON ESPAÑA DEL ILEGAL CON SUS COLONIAS Y DE LA PIRATERÍA, TODO CUANDO SE NECESITABA ERA QUE ESTA ENTRADA FUERA POR LO MENOS IGUAL A LA LARGA DE LA SALIDA, HACIA EL ORIENTE Y CON LIBRE AFLUENCIA DE METALES PRECIOSOS.

LOS MERCANTILISTAS DE LA ÉPOCA MEDIEVAL TENÍAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL CONSOLIDAR LA NACIÓN, HACERLA RICA Y PODEROSA, CON ACCESO SEGURO A LOS MERCADOS EXTRANJEROS, SIENDO SUS MEDIOS LA PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA INTERNA Y LA REGULACIÓN DE SU COMERCIO, TENIENDO COMO TEORÍA COMÚN PARA CONSEGUIR LA RIQUEZA NACIONAL. " UNA NACIÓN PUEDE GANAR MEDIANTE EL COMERCIO EXTERIOR SI TIENE UNA BALANZA FAVORABLE O UN EXCESO DEL VALOR DE LAS EXPORTACIONES SOBRE EL DE LAS IMPORTACIONES". (7).

EN 1630 INGLATERRA, FRANCIA Y ESPAÑA ERAN LOS PAÍSES MÁS RICOS EN ESA ÉPOCA LOS CUALES VEÍAN MERMADOS SUS ESFUERZOS, TODA VEZ QUE TODOS O LA MAYOR PARTE DE ELLOS SE DESTINABAN A LAS CONSTANTES GUERRAS POR LO QUE SUS CONCESIONES ARANCELARIAS NO ERAN SUFICIENTES PARA SU MAYOR PROGRESO.

VON HORNICK ( 1638 - 1712 ).

DECÍA :

" TODAS LAS MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN PAÍS QUE NO SE PUEDEN USAR EN ESTADO NATURAL DEBERÁN TRANSFORMARSE EN ESE PAÍS, YA QUE EL PAGO POR LA MANUFACTURA EN GENERAL EXCEDE DEL VALOR DE LA MATERIA PRIMA EN DOS, TRES, DIEZ Y HASTA CIENTO VECES.

((6)).- INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN FISCAL; MODALIDADES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, REVISTA NÚM. 5 S.H.C.P. México 1985 PÁG. 10.

((7)).- OB. CIT. P.T. ELLSWORTH PÁG. 22.

LOS HABITANTES DE LOS PAÍSES DEBERÍAN DE HACER LO POSIBLE POR LIMITARSE A USAR SUS PRODUCTOS NACIONALES RESTRINGIR SUS LUJOS ÚNICAMENTE A ELLOS Y PASARSE SIN PRODUCTOS EXTRANJEROS HASTA DONDE SEA POSIBLE.

DEBEN BUSCARSE DÍA Y NOCHE OPORTUNIDADES PARA VENDER LOS ARTÍCULOS SUPERFLUOS DEL PAÍS A LOS EXTRANJEROS, EN FORMA MANUFACTURADA." ( 8)

A NO SER POR CONSIDERACIONES IMPORTANTES NO DEBERÍA PERMITIRSE EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS DE LAS QUE HAY EN EL PAÍS CANTIDAD SUFICIENTE DE CALIDAD ADECUADA: EN ESTA MATERIA NO DEBE MOSTRARSE A LOS EXTRANJEROS NI SIMPATÍA NI COMPASIÓN, PORQUE TODA LA AMISTAD CESA CUANDO SUPONE MI PROPIA DEBILITACIÓN Y RUINA.

Y ESTO ES VÁLIDO AÓN CUANDO LAS MERCANCIAS NACIONALES SEAN DE PEOR CALIDAD O SU PRECIO SEA MÁS ALTO, PORQUE SERÍA PREFERIBLE PAGAR DOS DÓLARES, PERO QUE QUEDEN EN EL PAÍS A PAGAR UNO SÓLO Y QUE SALGA DE EL."

UNA DE LAS RESTRICCIONES MERCANTILISTAS FUE LA DEL METALISMO QUE CONSISTÍA EN PROHIBIR DIRECTAMENTE EXPORTAR ORO O PLATA EN BARRA, TENIENDO LA SIGUIENTE FRASE: " SI ENTRAN EN EL PAÍS METALES PRECIOSOS GUÁRDALOS DENTRO".

PIETRO BONFANTE DECÍA: " EL COMERCIO ES UNA ACTIVIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL HOMBRE, PORQUE EL HOMBRE COMPARTE SUS ACTIVIDADES CON LOS ANIMALES EXCEPTO LA DE COMERCIAR".

- ESPAÑA RECEPTORA DE LA MAYOR PARTE DEL ORO Y PLATA DE AMÉRICA, PROHIBÍA LA COMPRA O VENTA DE ESTOS METALES ESTABLECIENDO LA PENA DE MUERTE PARA QUIEN LO HICIESE, E INCLUSO SE ESTABLECIERON RECOMPENSAS A QUIEN DENUNCIABA DICHO CONTRABANDO, PERO FUÉ TAN EXCESIVO DICHO CONTRABANDO POR LA CORRUPCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS -

QUE TUVO QUE PERMITIR LA EXPORTACIÓN DE ESTOS METALES" (9).

EN EL SIGLO XVI PORTUGAL MONOPOLIZÓ EL COMERCIO CON EL ORIENTE Y PUSO EN MANOS DEL REY EL COMERCIO AL GRADO QUE EMPUJABA A LOS MERCADERES PARTICULARES A REALIZAR EL CONTRABANDO A TRAVÉS DE MANJERAS LIMITADAS, TRANSPORTADAS EN SUS PROPIOS CAMAROTES DE LOS BARCOS REALES.

ESPAÑA TRATÓ DE MONOPOLIZAR TAMBIÉN EL COMERCIO CON SUS COLONIAS PERO A DIFERENCIA DE PORTUGAL NO LAS PUSO EN MANOS DEL REY, SINO QUE LOS COMERCIANTES PARTICULARES COMPRABAN MERCANCÍA EN ESPAÑA, PERO TODA MERCANCÍA TENÍA QUE SER TRANSPORTADA EN BARCOS REALES Y SOMETIDA A INSPECCIÓN, REGLAMENTACIÓN Y CONTROL RIGUROSO, SIENDO ESTO HASTA EL AÑO DE 1560, PORQUE LA ECONOMÍA SE DEBILITÓ Y NO PUDO PRODUCIR LOS ARTÍCULOS A GRAN DEMANDA DE ELLO, POR LO QUE LOS COMERCIANTES FRANCESES, INGLESES Y HOLANDESES SE HICIERON ILEGALMENTE DEL COMERCIO CON LAS COLONIAS ESPAÑOLAS.

EN FRANCIA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE ENTRADA, SOBRE GÉNEROS QUE SE NECESITAN LOS CONSIDERABAN TRIBUTOS INDIRECTOS Y PERJUDICIALES. (\*).

" PARA ARREGLAR BIEN LOS ARANCELES DE LAS ADUANAS DE CUALQUIER ESTADO, ES INDISPENSABLE ATENDER SU NECESIDAD, PRECIO Y VOLÚMENES DE LOS GÉNEROS QUE SE PRODUCEN Y EXTRAEN AL PAÍS: (10).

POR ESO EL ILUSTRE MINISTERIO DE FRANCIA MANDÓ EN 1786 QUE SE LE REMITIESE UN INFORME DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES REALIZADAS EN EL PAÍS ANUALMENTE.

(9).- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA; DERECHO MERCANTIL.- DÉCIMO NOVENA EDICIÓN PORRÚA MEX. 1979, PAG. 6

(\*).- NO HAY QUE OLVIDAR QUE EN ESA ÉPOCA UN TRIBUTO INDIRECTO ERA EL NO PROCEDÍA DE LA TIERRA, POR LO TANTO ERA PERJUDICIAL.

(10)- COLECCIÓN ALFABÉTICA DE LOS ARANCELES DE FRANCIA, TOMO I DE ORDEN SUPERIOR MADRID, DE LA OFICINA DE LORENZO DE SAN MARTÍN 1789.

SEGÚN DICHO MINISTERIO NO BASTABA CON EL CONOCER EL INFORME PROPIO SINO QUE HAY QUE CONOCER LOS ARANCELES QUE RIGEN EN LOS PAÍSES CON LOS QUE SE COMERCIA, PARA CON ELLO ADOPTAR MEDIDAS MÁS-OPORTUNAS EN FAVOR DEL FOMENTO COMERCIAL NACIONAL Y MENOS CABO DEL-EXTRANJERO.

EN 1607 EL 31 DE MAYO SE DICTÓ UNA ORDENANZA QUE DABA LUGAR AL REGLAMENTO PARA LAS ADUANAS, ASÍ TAMBIÉN LA DE 1681 Y LA CÉLEBRE ORDENANZA DE LUIS XIV EN EL AÑO DE 1687.

PARA EMPEZAR DIREMOS QUE FRANCIA TENÍA TRES GÉNEROS DE DERECHOS LOS CUALES ERAN : LOS UNIFORMES QUE ERAN ESTABLECIDOS GENERAL MENTE POR DECRETOS Y REGLAMENTOS POSTERIORES AL ARANCEL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1664 Y LA MERCANCÍA SUJETA A ESTE DERECHO NO ADEUDABA NINGÚN OTRO AÓN VINIENDO DEL EXTRANJERO. LAS MERCANCÍAS QUE PAGABAN EL DERECHO UNIFORME PODÍAN SEGUIR SU DESTINO HASTA LAS FRONTERAS SIN TENER QUE PAGAR NINGÚN OTRO Y SÓLO ADEUDARÍA EL DERECHO DE SALIDA.

#### DERECHOS LOCALES

ESTOS DERECHOS SE COBRABAN EN CIERTAS PROVINCIAS QUE NO FUE RAN DE LOS CINCO GRANDES ARRIENDOS Y NI TAMPOCO EN TODO EL REINO.

EL NO PAGO DE ESTOS DERECHOS DABA LUGAR POR EJEMPLO CUANDO NO PAGABAN EL DERECHO RELATIVO AL PESCADO ESTE SE LES CONFISCABA EN SU TOTALIDAD Y UNA MULTA DE \$ 375.000.00 MARAVEDIS DE VELLÓN A LOS CONTRAVENTORES.

POR LO TANTO PODEMOS CONCLUIR QUE EN EL TRANSURSO DE LA EDAD MEDIA HUBO UNA GRAN TRANSFORMACIÓN PARA LA PENA DEL NO PAGO DE DERECHOS O IMPUESTOS, TODA VEZ QUE SI EN UN PRINCIPIO SE HABLÓ DE AZOTES, HIERROS CANDENTES, MUERTE Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD PERPETUA A FINALES DE ESTA ÉPOCA SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTÍAN PENAS CORPORALES SE LLEVABA MÁS A LA PRÁCTICA POR EL DELITO DE CONTRABANDO- LA CONFISCACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y EL COBRO DE MULTAS.

I.5.- MEXICO

DESPUES DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA SE ESTABLECIÓ EN EL VIRREYNATO DE LA NUEVA ESPAÑA EL LLAMADO ALMOJARIFAZGO QUE DEBERÍA COBRARSE EN EL PUERTO DE VERACRUZ, YA QUE SE HABÍA ABIERTO EL COMERCIO INTERNACIONAL, LAS AUTORIDADES COLONIALES DECIDIERON COMISIONAR A RECAUDADORES QUE COBRARAN EL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR EN TODOS LOS PUERTOS.

LA IMPORTANCIA DE ESTE TRIBUTO FUE DE TAL MAGNITUD QUE LA CORONA ESPAÑOLA DICTÓ SOBRE ESTA MATERIA NUMEROSAS CÉDULAS DE ENTRE - ELLAS SE DESTACA LA DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1532 CUYO CONTENIDO EN SÍNTESIS ES EL SIGUIENTE :

"LA REYNA-PRESIDENTE Y OÍDORES DE NUESTRA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA Y OFICIALES DE ELLA SABED: QUE HE SIDO INFORMADA QUE ALGUNAS PERSONAS EN ESA NUEVA ESPAÑA ILEVAN A VENDER ALGUNAS MERCADERÍAS PRODUCIDAS EN ESA TIERRA A OTRAS PARTES DE LAS INDIAS E INTENTAN DEFRAUDAR EL ALMOJARIFAZGO U OTROS DERECHOS, POR ESO YO OS MANDO QUE DICHS FRAUDES CESEN PARA QUE NUESTRAS RENTAS NO SE DISMINUYAN..."

ESTA REAL CÉDULA CONSTITUYE EL PRIMER DOCUMENTO LEGAL EXPEDIDO PARA NUESTRO PAÍS-EN EL QUE SE DICTARON MEDIDAS TENDIENTES A COMBATIR EL CONTRABANDO.

ASIMISMO, EXISTEN OTRAS CÉDULAS REALES COMO LA DEL 22 DE ABRIL DE 1535, LA DEL 28 DE FEBRERO DE 1543, QUE EN LA PRIMERA SE HABLABA DE QUE A LOS PRELADOS Y CLÉRIGOS NO SE LES COBRARÁ EL CITADO IMPUESTO, EN LA SEGUNDA SE DEJÓ SIN EFECTO LA AUTORIZACIÓN CONSISTENTE EN QUE LAS PERSONAS QUE VINTIERAN A POBLAR LA NUEVA ESPAÑA NO PAGARAN EL DERECHO DE ALMOJARIFAZGO EXPEDIDA EL 6 DE MAYO DE 1547.

" LAS EMBARCACIONES DE COMERCIO DEBERÍAN PAGAR A LOS PRÁCTICOS-- A LA ENTRADA Y SALIDA SI ERAN PEQUEÑAS, SEIS PESOS Y SI ERAN MAYO--

RES. DOCE (11).

DESDE 1821 SE EMPEZÓ A LEGISLAR SOBRE LA MATERIA ADUANAL. - "ARANCEL GENERAL INTERINO PARA GOBIERNOS DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS EN EL COMERCIO LIBRE DEL IMPERIO", EL 15 DE DICIEMBRE DE 1821, EN EL CUAL SE OBSERVA EL SISTEMA TRADICIONAL DE REPRESIÓN BASADO EN EL COMISIO DE ARTÍCULOS OBJETO DEL CONTRABANDO POR CONDUCTO DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN; SE SEÑALABA QUE LAS MERCANCÍAS SEQUESTRADAS DEBÍAN ENTREGARSE AL ALCALDE PARA SU CUSTODIA.

LA LEY DEL 31 DE MARZO DE 1831, QUE CONTIENE ALGUNAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL "ARANCEL PARA LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y DE FRONTERA: DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1827, DISPONÍA QUE LOS JUECES -- QUE CONOCIERAN DE CONTRABANDO DARÍAN CUENTA AL SUPREMO GOBIERNO-- FEDERAL DE LO ACTUADO, A FIN DE CORREGIR LOS ABUSOS ADVERTIDOS; SE ESTABLECÍAN QUE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO QUE NO TUVIERAN NOMBRE DO PROMOTOR FISCAL, ESCUCHARÍAN COMO TAL AL COMISIONADO DE LA FEDERACIÓN EN LA ADUANA DEL ESTADO EN QUE ESTUVIERA SITUADO EL TRIBUNAL; NO HABIENDO COMISIONADO, HARÍA DE PROMOTOR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

EN EL "ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS", DEL 11 DE -- MARZO DE 1837, SE VISLUMBRA CIERTA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS DE CONTRABANDO AL ESTABLECER QUE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS Y LOS COMANDANTES DE LOS CUERPOS DE CELADORES, CUANDO LAS APREHENSIONES, TANTO DE MERCANCÍAS, COMO DE PRESUNTOS RESPONSABLES, SE HUBIERAN REALIZADO POR AQUELLOS, -- SERÍAN REPORTADOS POR LA HACIENDA PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS, DEBIENDO LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES REMITIR A LAS ADUANAS, TESTIMONIO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS, ORGANISMOS QUE A SU VEZ LOS ENVIARÍAN A LA DIRECCIÓN DE ARANCELES CON UN INFORME, DEBIENDO ESTA DEPENDENCIA DIRIGIRSE AL GOBIERNO EXPONIENTO SU OPINIÓN AL RESPECTO.

MEDIANTE EL DECRETO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1845, FUÉ EXPEDIDO EL "ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS", EN:

- (11) C. J. SIERRA Y ROGELIO MARTÍNEZ VERA. - HISTORIA ADUANERA MEXICO 1873. DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA, MEMORIA BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. PÁG. NO. 7.

EL CUAL SE PRECISABA QUE EN TODO CASO DE CONTRABANDO, CUANDO INS-  
TRUIDAS LAS PARTES POR EL ADMINISTRADOR EN PRESENCIA DEL CONTADOR -  
EN EJERCICIO DE SU MINISTERIO FISCAL, DE LAS PENAS EN QUE INCURRIAN,  
NO CONTRADIJERE Y SE SUJETAREN LISA Y LLANAMENTE A SUFRIRLAS, SE --  
APLICARÍAN AQUELLAS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO,  
DECOMISANDO EL ADMINISTRADOR LOS ARTÍCULOS APREHENDIDOS, APLICANDO  
LAS MULTAS PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES Y RINDIENDO PARTE AL JUZGA  
DO DE HACIENDA CUANDO HUBIERE QUE APLICAR AL REO PENA CORPORAL. EN  
LOS CASOS EN QUE LAS PARTES CONTRADIJEREN Y SE OPUSIERAN A LA VÍA-  
ADMINISTRATIVA, SE DARÍA CUENTA AL JUZGADO PARA QUE OBRARA EN LOS-  
TÉRMINOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES, ADMITIENDO VARIAS INSTANCIAS:  
EN LOS JUICIOS, CUYO VALOR NO EXCEDIERA DE QUINIENTOS PESOS, ERAN  
INAPELABLES LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, DEBIENDO REMITIR  
EXTRACTO DE LOS SUMARIOS DE JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA PARA SU REV  
SIÓN, LA CUAL SE CONTRAERÍA A CALIFICAR SI SE PROCEDÍA CON ARREGLO  
AL DECRETO Y EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE MANIFIESTA IN --  
FRACCIÓN A LA LEY EXPRESA. ADMITÍAN SEGUNDA INSTANCIA LOS JUI --  
CIOS DE CONTRABANDO QUE SUPERARAN LA SUMA ANOTADA, PERO SI NO EXCE-  
DÍA DE DOS MIL PESOS, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSABA --  
EJECUTORIA, SEA QUE CONFIRMARA O REVOCARA LA DE PRIMERA, QUEDANDO  
EL JUEZ OBLIGADO, EN TODOS LOS CASOS, A REMITIR AL TRIBUNAL DE TERC  
ERA INSTANCIA UN EXTRACTO DEL JUICIO. SI EL VALOR DE LA MERCAN -  
CÍA DECOMISADA EXCEDÍA DE LA SUMA ANOTADA, ADMITÍA TERCERA INSTAN -  
CIA, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA NO ESTUVIERA ACORDE A LA-  
PRIMERA, EN ESTE SUPUESTO, CAUSABA EJECUTORIA DEJANDO SIN LUGAR LA  
TERCERA INSTANCIA. ESTE DECRETO CREÓ LA JUNTA DE ARANCELES, CUYA  
LABOR CONSISTÍA EN SER UN ÓRGANO CONSULTOR CON RESPECTO A LAS DU -  
DAS SURGIDAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA, CUANDO POR IG -  
HORANCIA INVENCIBLE O POR EQUIVOCACIÓN INVOLUNTARIA A LA QUE NO PU  
DIERA ATRIBUIRSE MALICIA SE INCIDIERA EN LA PENA DE COMISO, O EN -  
ALGUNA OTRA, CUYA RIGUROSA APLICACIÓN PUDIERA CONSIDERARSE DE AB -  
SOLUTA INDULGENCIA POR EL CUERPO LEGISLATIVO O EL EJECUTIVO, SE --  
GÓN DISPUSIERAN LAS LEYES Y SE PIDIERA ALGUNO DE LOS BENEFICIOS --  
POR EL INTERESADO.

LA "ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARTÍMAS Y FRONTERIZAS DE --

LA REPÚBLICA MEXICANA", DE FECHA 31 DE ENERO DE 1856, ESTABLECIÓ -  
POR PRIMERA VEZ, DOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTRUCCIÓN DEL SUMA -  
RIO Y APLICACIÓN DE LAS PENAS EN LOS CASOS DE CONTRABANDO: LA VÍA -  
JUDICIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ESTABLECIDOS EN EL PAÍS, -  
HASTA SU ÚLTIMA INSTANCIA, OBRANDO CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN -  
LA MISMA ORDENANZA; SIN EMBARGO, CUANDO SE PRESENTARÁ UN HECHO DI -  
VERSO DE LOS ENUMERADOS EN LA MISMA LEY, SE APLICARÍAN POR ANALO -  
GÍA LAS PENAS, IMPONIENDO SIEMPRE LAS MÁS SUAVES Y MENOS MOLESTAS -  
AL COMERCIO, SOBRE LA BASE DE SANCIONAR CON LAS MISMAS PENAS QUE -  
A LOS SALTEADORES EN DESPOBLADO, CON LA SALVEDAD DE PREVIAMENTE A -  
QUE EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN PRONUNCIARA SENTENCIA, ESCU -  
CHARÍA EL INFORME DE LA JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO. LA VÍA ADMINIS -  
TRATIVA, EN CUYA PRIMERA INSTANCIA JUZGARÍA EL ADMINISTRADOR DE LA -  
ADUANA, EN SEGUNDA LA JUNTA DE ARANCELES Y EN TERCERA, QUE SERÍA DE -  
FINITIVA, LA JUNTA DE CRÉDITO CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO.

EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERA UN CASO DE CONTRABANDO, LOS --  
INTERESADOS ELIGIRÍAN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIAL O AD --  
MINISTRATIVO, EL QUE LES PARECERÍA MEJOR; UNA VEZ FIJADOS NO SE --  
LES PERMITÍA VARIAR Y CONTINUARÍA EL NEGOCIO POR LA VÍA ELEGIDA --  
HASTA SU CONCLUSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL ASUNTO, POR --  
ALGÚN ACONTECIMIENTO O INCIDENTE, DEBIERA JUZGARSE CRIMINALMENTE -  
Y CASTIGARSE CON PENAS CORPORALES.

A TRAVÉS DEL REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, -  
CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1856, SE PRECISÓ EL PROCEDIMIENTO A -  
SEGUIR EN LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS, SEÑALÁNDOSE QUE CUANDO OCU -  
RRIERA ALGÚN CASO DE CONTRABANDO, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA RE -  
QUERIRÍA AL INTERESADO A EFECTO QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTI -  
CUATRO HORAS ELIGIERA ENTRE LA VÍA JUDICIAL Y LA ADMINISTRATIVA, -  
MANIFESTANDO POR ESCRITO SI OPTABA POR ESTA ÚLTIMA; SI LAS PARTES -  
SE CONFORMABAN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA Y SI EL INTERÉS VERSADO -  
EN EL NEGOCIO NO EXCEDÍA DE DOS MIL PESOS, QUEDARÍA CONCLUIDO, - -  
EJECUTÁNDOSE DICHA RESOLUCIÓN, DANDO CUENTA CON COPIA A LA JUNTA -  
DE CRÉDITO PÚBLICO. EN CASO QUE EL ASUNTO SOBREPASARA LA CANTIDAD

SEÑALADA, SE REMITIRÍA EL EXPEDIENTE A LA PROPIA JUNTA PARA SU REVISIÓN, AUN CUANDO LAS PARTES SE HUBIEREN CONFORMADO CON EL CONTENIDO DEL FALLO EMITIDO; LO QUE DETERMINARA LA JUNTA, SE EJECUTARÍA CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO. "IGUAL ACONTECÍA CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERA CONFORME Y LO EXPRESARA EN TIEMPO Y EN FORMA LEGALMENTE PREVISTA. SIN EMBARGO, SI EL SUPREMO GOBIERNO NO JUZGA BA CORRECTA LA RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR AVISARÍA A ÉSTE, SOMETIÉNDOSE EL ASUNTO A LA DECISIÓN DEL MISMO SUPREMO GOBIERNO: (12).

CON FECHA 1.º DE ENERO DE 1872, SE EXPIDE EL "ARANCEL DE - ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS", EN EL CUAL SE CONSERVAN LAS VÍAS SEÑALADAS EN LA ORDENANZA DE 1856, DISPONIENDO QUE CUANDO NO APARECIERA EL DUEÑO O CONDUCTOR DE LOS EFECTOS APREHENDIDOS SE SEGUIRÍA LA VÍA JUDICIAL, TENIENDO LOS ADMINISTRADORES, EN ESTOS JUICIOS VOZ INFORMATIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y EL DERECHO DE APELACIÓN, CUANDO EL FALLO FUERE CONTRARIO A LOS INTERESES DE HACIENDA-PÚBLICA; EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO SE SUPRIME UNA INSTANCIA QUEDANDO ÚNICAMENTE DOS: LA PRIMERA ANTE EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y LA SEGUNDA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, QUE DEBÍA COMUNICAR LO RESUELTO AL ADMINISTRADOR PARA SU CUMPLIMIENTO.

EN LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", DEL 12 DE JUNIO DE 1891, SE CLASIFICAN LAS INFRACCIONES ADUANALES EN DELITOS, CONTRAVENCIONES Y FALTAS, COLOCANDO AL CONTRABANDO DENTRO DEL PRIMER APARTADO, DEFINIÉNDOSE COMO " EL DELITO QUE SE COMETA O INTENTA COMETER AL IMPORTAR O EXPORTAR MERCANCÍA. AÚN CUANDO SEAN DE LAS QUE NO CAUSAN DERECHOS, ELUDIENDO LA INTERVENCIÓN DE LOS EMPLEADOS FISCALES, YA PORQUE LA OPERACIÓN SE PRACTIQUE POR LUGARES QUE NO ESTÉN SUJETOS A LA VIGILANCIA FISCAL, YA PORQUE SE HAGAN CLANDESTINAMENTE POR LOS PUNTOS VIGILADOS, O YA PORQUE SE USE VIOLENCIA". SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS MARCADOS POR LA ORDENANZA DE 1856 Y EL ARANCEL DE 1872, ESTABLECE QUE LA ELUSIÓN EN EL PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES DARÍA LUGAR A DOS PROCEDIMIENTOS; EL UNO MERAMENTE ADMINISTRATIVO- (12).- IBIDEM. PAG. 10

AUQUE SE DENOMINA CIVIL PARA HACER EFECTIVAS LAS CORRECCIONES --  
QUE SOLAMENTE AFECTAN EL PECULIO DE LOS RESPONSABLES; Y EL OTRO DE  
ORDEN PENAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LAS PENAS CORPORALES Y ACCESO-  
RIAS. LA FACULTAD DE DECLARAR EN LO ADMINISTRATIVO QUE LOS ACTOS-  
EJECUTADOS IMPORTABAN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO CO ---  
RESPONDÍA A LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y FRAN-  
TERIZAS, A LOS JEFES DE SECCIONES DE LAS MISMAS Y A LA SECRETARÍA-  
DE HACIENDA, CADA UNO EN SU CASO, SALVO LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE  
LA AUTORIDAD JUDICIAL PRONUNCIARA, CORRESPONDIENDO EXCLUSIVAMENTE  
A LOS TRIBUNALES FEDERALES IMPONER LAS PENAS CORPORALES Y ACCESO-  
RIAS PARA EL CASTIGO DEL CONTRABANDO, ASÍ COMO LA SUBSTANCIACIÓN  
DE TODO JUICIO QUE ANTE ELLOS PROMOVIERAN LOS PARTICULARES CONTRA-  
DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

SE PRECISABA QUE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, EL ADMINISTRADOR -  
DE LA ADUANA INSTRUIRÍA UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, EN EL QUE, DES -  
PUÉS DE CONSIGNAR EL HECHO Y RECIBIR LAS DECLARACIONES CONDUCENTES  
RESOLVERÍA SI EL HECHO CONSTITUÍA DELITO, DICTANDO CUANTAS DISPO -  
SICIONES JUZGARA OPORTUNAS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL ERARIO Y  
LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL ORDEN CIVIL, REMITIENDO EL EXPEDIENTE  
AL JUZGADO DE DISTRITO RESPECTIVO O AL QUE EN SU DISTRITO PRACTI-  
CARA LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DEL ORDEN PENAL SACANDO ANTES COPIA  
CERTIFICADA DE DICHO EXPEDIENTE, CON EL QUE DARÍA CUENTA AL SUPE -  
RIOR, ENVIÁNDOSE LOS BIENES APREHENDIDOS." CUIDANDO ADEMÁS DE LOS  
CASOS DE DELITO INFRAGANTI, DE ASEGURAR AL DELINCUENTE Y A LOS CÓM-  
PLICES, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE DEBÍA CO-  
MOCER LA CAUSA." (13).

EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBÍA INICIARSE POR CONSIGNACIÓN ANTE  
EL JUEZ COMPETENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR  
REVELACIÓN QUE ANTE EL JUZGADO HICIERA CUALQUIER PERSONA O POR ---  
PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL; EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, EL JUEZ  
GIRARÍA OFICIO AL ADMINISTRADOR, REMITIÉNDOLE LOS BIENES SECUES --  
TRADOS PARA LOS EFECTOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRA -

TIVO.

LA LEY ADUANAL DEL 18 DE ABRIL DE 1928 QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, SENTO LAS BASES QUE SUBSISTEN PARA LA REPRESIÓN DEL CONTRABANDO, MUCHAS DE SUS DISPOSICIONES SE REPRODUJERON SUBSTANCIALMENTE EN LA LEY ADUANAL DE 1935 Y SE CONSERVAN EN LA ACTUAL LEY ADUANERA Y EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

DEFINE LA INFRACCIÓN COMO "TODA VIOLACIÓN A UNA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O DE SU REGLAMENTO, YA SEA QUE DEJE DE HACER LO QUE MANDÉ O SE HAGA LO QUE PROHIBE". EN RELACIÓN AL DELITO DE CONTRABANDO, EXPLICA LO QUE COMETE "TODA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE Y EN DETRIMENTO DEL FISCO, VIOLE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTA LEY EXIJE". REGULA LA COMPETENCIA QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ADUANAL Y LA QUE ATAÑE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, SEÑALANDO QUE A LA PRIMERA COMETE DECLARAR QUE LAS MERCANCÍAS O EFECTOS QUE SE IMPORTAN O EXPORTAN CAUSAN DERECHOS SENCILLOS O ADICIONALES Y EFECTUAR SU COBRO, DECLARAR QUE SE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES E IMPONER LAS MULTAS RESPECTIVAS; Y A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DECLARAR QUE SE HA COMETIDO CONTRA EL FISCO FEDERAL Y EN MATERIA ADUANAL LA INFRACCIÓN, PARA ASÍ APLICAR LAS PENAS DE SANCIÓN CORPORAL CORRESPONDIENTES.

ESTRUCTURA EL SISTEMA QUE SE CONSERVA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CUANTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIENDO OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANAL DECLARAR Y HACER EFECTIVOS, SOBRE LA MERCANCÍA MATERIA DE CONTRABANDO, LOS DERECHOS SENCILLOS DE IMPORTACIÓN Y DOS TANTOS ADICIONALES DE LOS EFECTOS OBJETO DEL DELITO CUANDO FUERAN DE TRAFICO PROHIBIDO Y CUANDO SE TRATARA DE ARTÍCULOS CUYO TRÁFICO INTERNACIONAL ESTUVIERA SUJETO A CIERTOS REQUISITOS PREVIOS POR ALGUNA LEY FEDERAL. ESTABLECÍA QUE EN TODO PROCESO ADUANAL, SI DE LOS HECHOS PROBADOS APARECIERAN INDICIOS DE DELITO QUE DEBIERAN CONOCER LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN LA RESOLUCIÓN SE ORDENARÍA LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS POR CONDUCTO DEL

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y APLICÁRSELE EN LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN, LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. TANTO EN EL CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA COMO EN EL DE CONCLUSIONES DE NO ACUSACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESCUCHARÍA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, PARA EMULAR LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE ALZADA O PARA CONFIRMAR O REVOCAR LAS CONCLUSIONES.

EN LA LEY ADUANAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE AGOSTO DE 1935 Y EN VIGOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1950, SE DEFINÍA AL CONTRABANDO COMO "EL DELITO QUE COMETE TODA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE Y EN DETRIMENTO DEL FISCO VIOLE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EL PROPÓSITO DE INTRODUCIRLAS AL PAÍS O SACARLAS DEL MISMO, SIN CUBRIR LOS IMPUESTOS ADUANALES QUE LES CORRESPONDAN". SE OTORGABA COMPETENCIA, AL IGUAL QUE EN LOS ANTERIORES CUERPOS LEGISLATIVOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL RANGO DE ADUANAS, PARA RESOLVER SI LAS MERCANCÍAS CAUSAN IMPUESTOS Y EFECTUAR SU COBRO, DECLARAR COMETIDA UNA INFRACCIÓN A LAS LEYES DEL ORDEN FISCAL E IMPONER EN SU CASO LAS MULTAS RESPECTIVAS; EN LA RESOLUCIÓN QUE EN ESTA VÍA EMITIERA, SE ORDENABA LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DÉLITO DE CONTRABANDO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. "LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONSISTÍA EN DECLARAR COMETIDO EL DELITO CONTRA EL FISCO EN MATERIA ADUANAL DECRETANDO EL COMISO A FAVOR DEL FISCO DE LOS EFECTOS QUE SE HUBIERAN PRETENDIDO IMPORTAR O EXPORTAR CLANDESTINAMENTE Y APLICAR LAS PENAS CORPORALES FIJADAS EN LA MISMA LEY, EN LÁNDOSE EN LO NO PREVISTO POR EL CÓDIGO PENAL, DEBIENDO DAR CUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD ADUANAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE HUBIERA COMETIDO LA INFRACCIÓN, DE LAS AVERIGUACIONES QUE SE INICIARAN EN TODOS LOS CASOS QUE NO PROCEDÍAN POR CONSIGNACIÓN DE DICHA AUTORIDAD. SE ESTABLECIA COMO EXCEPCIÓN DE IMPONER PENA CORPORAL EN EL CASO DE CONTRABANDO, EL SUPUESTO DE QUE LOS IMPUESTOS DE IMPORTA-

CIÓN O EXPORTACIÓN NO EXCEDERAN DE CINCUENTA PESOS, SIEMPRE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PAGARA O DEPOSITARA EL IMPORTE TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL EXPEDIENTE, TAN PRONTO LE FUERA NOTIFICADO EL FALLO DICTADO POR LA JAMCA INTERSUS TORA." (14).

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1938 SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE REUNIERON Y SISTEMATIZARON LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LAS LEYES FISCALES, FORMANDO UN CUERPO DE PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO, INCLUYENDO LOS PRECEPTOS RELATIVOS A INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES. EN ESTE ORDENAMIENTO SE ADMITIÓ LA POSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS AL DISPONER QUE LOS INFRACTORES DE LAS LEYES O REGLAMENTOS FISCALES SERÍAN CASTIGADOS CON SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE OTRAS PENAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SI DICHAS INFRACCIONES IMPLICARAN HECHOS DELICTUOSOS; SEÑALABA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON ARRÉGLA A LAS LEYES FISCALES, HARÍAN EFECTIVOS LOS IMPUESTOS-ELUDIDOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES. PREVEÍA QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA QUE DENUNCIARAN ALGUNOS DE LOS DELITOS FISCALES O QUE TUVIERAN CONOCIMIENTO DE HABERSE DENUNCIADO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, LO COMUNICARÍA DE INMEDIATO A LA PROCURADURÍA FISCAL PARA QUE SU TITULAR, Y EN SU CASO LOS AGENTES HACENDARIOS QUE DESIGNARÁ, SE ACREDITARAN EN LOS PROCESOS PENALES COMO COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO-FEDERAL, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE SEÑALA EN EL CAPÍTULO REFERENTE A LA ACCIÓN PENAL QUE LA PERSONA OFENDIDA POR UN DELITO, EN ESTE ASPECTO LA SECRETARÍA DE HACIENDA NO ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO PODRÁ PROPORCIONAR AL MINISTERIO PÚBLICO TODOS LOS DATOS QUE TENGA Y QUE CONDUZCAN A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, PARA QUE EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL-LOS MINISTRE A LOS TRIBUNALES.

CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1947, SE EMITIÓ LA LEY PENAL DE DEFRAUDACIÓN IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL, LA CUAL MENCIONABA COMO REQUISITO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EJERCITARA ACCIÓN PENAL POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, LA PREVIA QUERRELLA.

(14) FONSECA Y URRUTIA: PUBLICACIONES REAL HACIENDA, MÉXICO (BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO). PAG. S/N.

DE LA AUTORIDAD HACENDARIA EN EL SENTIDO DE QUE, A SU JUICIO, SE HABIA COMETIDO EL ILICITO, PRECISANDO QUE LAS SANCIONES NO SE APLICARIAN SI SE PAGABAN LOS IMPUESTOS OMITIDOS ANTES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO TUVIERA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEFRAUDACION.

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ANTERIOR SE INCORPORARON, EN SU MAYORIA, AL TITULO VI DEL CODIGO FISCAL POR DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1948. IGUALMENTE, POR DECRETO DEL 30 DEL MISMO MES Y AÑO Y PARA RECORDAR CON LA ADICION HECHA AL CODIGO FISCAL, SE REFORMARON LOS PRECEPTOS CORRESPONDIENTES A LA LEY ADUANAL DE 1935, EN EL SENTIDO DE OCUPARSE SOLAMENTE DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO, DEJANDO AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ESTE ULTIMO APLICADO SUPLETORIAMENTE, TODO LO RELATIVO AL DELITO DE CONTRABANDO, PRECISANDO QUE LA INFRACCION DARIA LUGAR AL COBRO DE LOS IMPUESTOS DEJADOS DE PAGAR Y A LA APLICACION ADMINISTRATIVA DE LAS MULTAS, ASI COMO A LA CONSIGNACION A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LOS EFECTOS DE LAS PENAS CORPORALES PREVISTAS EN EL CODIGO FISCAL. ESTABLECIA COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS, LA DECLARACION SOBRE EL DESTINO QUE DEBIA DARSE A LAS MERCANCIAS MATERIA DE ILICITO.

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1951, SE EXPIDIO EL CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE ABRIL DE 1952, EL CUAL, SIGUIENDO EL PLANTEAMIENTO DE LAS REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HECHAS EN 1948, PREVEE QUE ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES DEL RAMO DE ADUANAS, RESOLVER SI LAS MERCANCIAS CAUSAN IMPUESTOS Y EFECTUAR SU COBRO; DECLARAR QUE SE HA COMETIDO UNA INFRACCION A LAS LEYES DEL ORDEN FISCAL IMPONER LAS MULTAS RESPECTIVAS Y DETERMINAR EL DESTINO QUE DEBE DARSE A LAS MERCANCIAS; DEBIENDO RESPETAR, LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE CONOZCAN DE PROCESOS POR INFRACCIONES AL CODIGO ADUANERO, LAS DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES A IMPUESTOS Y

MULTAS "CONSIDERANDO QUE SON, EN SÍ MISMAS, INDEPENDIENTES DE LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN EN EL PROCESO, LAS CUALES NO PODRÁN OCUPARSE DE ELLAS PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS".

" PUNTUALIZA QUE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO DARÁ LUGAR SEGÚN EL CASO, AL COBRO DE LOS IMPUESTOS DEJADOS DE PAGAR, A LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTAS Y A LA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD DE LAS MERCANCÍAS EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, ASÍ COMO A LA DENUNCIA DE LOS HECHOS AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DE LAS PENAS CORPORALES QUE CORRESPONDAN, EXCEPTUANDO, EN ESTE CASO, CUANDO LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN NO EXCEDAN DE QUINIENTOS PESOS, SIEMPRE QUE EL RESPONSABLE PAGUE EL IMPORTE TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL EXPEDIENTE, TAN PRONTO COMO SE NOTIFIQUE EL FALLO QUE DICE LA ADUANA INSTRUCTORA, ESTA EXCEPCIÓN FUE OBRA DE LA REFORMA QUE EL ARTÍCULO 576 SUFRIÓ POR DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1967 YA QUE EL TEXTO ORIGINAL PREVEÍA, ADEMÁS, EL CASO EN QUE EL PRESUNTO INFRACCTOR FUERA PERSONA DESCONOCIDA". (15)

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIDO POR DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1966 Y EN VIGOR EL PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE, EN EL CAPÍTULO ALUSIVO A LOS DELITOS, DISPONE QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES NO IMPONDRÁN SANCIÓN PECUNIARIA, CORRESPONDIENDO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON ARREGLO DE LAS LEYES DEL FISCO, HACER EFECTIVOS LOS IMPUESTOS OMITIDOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONGAN.

## CAPITULO II

### EL CONTRABANDO COMO INFRACCION.

- II. 1 CONCEPTO DE INFRACCIÓN.
- II. 2 CONCEPTO DE CONTRABANDO
- II. 3 AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA INFRACCIÓN DEL CONTRABANDO.
- II. 4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA.
- II. 5 SANCIÓN COMO INFRACCIÓN.
- II. 6 RECURSOS QUE ADMITE EL PROCEDIMIENTO -- ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA.
- II. 7 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- II. 8 JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA S.C.J.N.

## CAPITULO II

### EL CONTRABANDO COMO INFRACCION

-20-

#### II. 1.- CONCEPTO DE LA INFRACCION.

EXISTEN EN NUESTRO SISTEMA, DISPOSICIONES IMPERATIVAS DE INELUDIBLE ACATAMIENTO, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS TANTO LOS ORGANOS DEL ESTADO COMO LAS PERSONAS SOMETIDAS A SU POTESTAD, DE LAS NORMAS JURÍDICAS TRIBUTARIAS DERIVAN OBLIGACIONES DE TIPO PATRIMONIAL COMO OBLIGACIONES DE CONDUCTA.

LAS OBLIGACIONES DE TIPO PATRIMONIAL, SON DISPOSICIONES QUE LLEVAN IMPLÍCITAS EL CARÁCTER PECUNIARIO; EJEMPLO: EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

LAS OBLIGACIONES DE CONDUCTA CONSISTEN EN UN HACER, EN UN NO-HACER O EN TOLERAR; EJEMPLO: PARA LA OBLIGACIÓN DE HACER, SE REFIERE A REALIZAR UNA CONDUCTA (PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES). PARA LAS OBLIGACIONES DE NO HACER, EXPRESAMENTE LAS PODEMOS OBSERVAR EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DICE :

"SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD, SIEMPRE QUE SEAN DESCUBIERTAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LAS SIGUIENTES :

I.....

II.....

III.- LEVAR LA CONTABILIDAD EN FORMA DISTINTA A COMO LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CÓDIGO O DE OTRAS LEYES SEÑALAN; LLEVARLA EN LUGARES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN DICHAS DISPOSICIONES."

ESTO ES QUE NO PUEDE EL PARTICULAR HACER DE MANERA DISTINTA A SU CONTABILIDAD A COMO ESTÁ ESPECIFICADO EN LEY; ES UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER.

POR ÚLTIMO LAS OBLIGACIONES DE TOLERAR LAS ENCONTRAMOS EN LAS

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, VERBIGRACIA, EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE EXPRESA:

"LOS VISITADOS, SUS REPRESENTANTES O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR A LOS VISITANTES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA MISMA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN LA CONTABILIDAD Y DEMÁS PAPELES QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DE LOS QUE LOS VISITANTES PODRÍAN SACAR COPIAS PARA QUE PREVIO COTEJO CON SUS ORIGINALES SE CERTIFIQUEN POR - - ÉSTOS Y SEAN ANEXADAS A LAS ACTAS FINALES O PARCIALES QUE LEVANTEN CON MOTIVO DE LA VISITA,..."

EN ÉSTE PRECEPTO ENCONTRAMOS LAS DISPOSICIONES QUE OBLIGAN A TOLERAR VARIAS ACCIONES.

COMO EN CUALQUIER PARTE DEL GLOBO TERRAQUIO, EXISTEN PERSONAS QUE NO ACATAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA CONSTANTE Y -- ESPONTANEA, ES POR ELLO QUE EL ESTADO SE VE OBLIGADO A PREVEER ESE INCUMPLIMIENTO, CONFIGURANDO EN ESTA FORMA ESPECÍFICA CUALES SON - LAS DISTINTAS INFRACCIONES Y ESTABLECE EL TIPO DE SANCIÓN EN CADA-CASO.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEFINE A LA INFRACCIÓN COMO TODA VIOLACIÓN A UNA DISPOSICIÓN DE ÉSTA LEY O DE SU REGLAMENTO, - YA SEA QUE SE DEJE DE HACER LO QUE MANDEN O QUE SE HAGA LO QUE PROHIBE.

EN LA LEY ADUANAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE - - AGOSTO DE 1935, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA 1.º DE ENERO DE 1936, SE DEFINE EL CONTRABANDO COMO :

" EL DELITO QUE COMETE TODA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE Y EN DETRIMENTO DEL FISCO, VIOLA ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ÉSTA LEY, RELATIVA A LA IMPORTACIÓN O EXPORTACION DE MERCANCÍAS, CON EL PRÓPOSITO DE INTRODUCIRLAS AL PAÍS O SACARLAS DEL MISMO, SIN CUBRIR LOS IMPUESTOS ADUANALES QUE LES CORRESPONDAN".

SE OTORGABA LA COMPETENCIA, AL IGUAL QUE EN LOS ANTERIORES CUERPOS LEGISLATIVOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL RAMO DE ADUANAS, PARA RESOLVER SI LAS MERCANCÍAS CAUSAN IMPUESTOS Y EFECTUAR SU COBRO, DECLARAR COMETIDA UNA INFRACCIÓN A LAS LEYES DEL ORDEN FISCAL E IMPONER EN SU CASO LAS MULTAS RESPECTIVAS, EN LA RESOLUCIÓN QUE EN ÉSTA VÍA SE EMITIERA.

ELEMENTOS DE LA INFRACCION.

PARA QUE SURJA O SE PRESENTE LA INFRACCIÓN ES NECESARIO COMO YA OBSERVAMOS NO ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY, ESTO ES NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE NOS MARCAN, PARA ELLO SE DEBEN DAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A).- QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE NOS IMPONGA -- ESTE CONTENIDA EN UNA LEY.
- B).- QUE LA CONDUCTA REALIZADA SEA UN INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO YA SEA PARCIAL O TOTAL Y EN ALGUNOS CASOS HASTA EXTEMPORANEO.
- C).- QUE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA A DICHA INFRACCIÓN TAMBIÉN ESTÉ CONTENIDA EN LEY.
- D).- POR ÚLTIMO, PARA JUZGAR LA INFRACCIÓN Y SANCIONARLA LA COMPETENCIA ASIGNADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO (ÓRGANO ADMINISTRATIVO) (16).

(16).- MARGARITA LOMELI CEREZO.- DERECHO FISCAL REPRESIVO, EDIT. PORRUA, S. A. MEXICO, 1979 PÁG. 42.

## 11.2.- CONCEPTO DE CONTRABANDO.

GIULIANI FOUNTAUGE, SOSTIENE "QUE EL CONTRABANDO ES UNA INFRACCIÓN TRIBUTARIA QUE FORMA UN TODO ÓRGANICO INSEPARABLE DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA TRIBUTACIÓN." (17).

OTRA POSTURA DOCTRINAL CATALOGA AL CONTRABANDO COMO UNA TRANSGRESIÓN ECONÓMICO FORMAL AL MISMO TIEMPO QUE INFRACCIÓN FISCAL.

OLIVER A. ADUCE; " EL DELITO ECONÓMICO ES TODA CONDUCTA ENDERE - ZADA CONTRA LA ECONOMÍA TOTAL Y CONTRA OTRAS RAMAS Y ORDENACIONES-FUNCIONALMENTE IMPORTANTES CUYO OBJETO ES LA PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA TOTAL O SUS ORDENACIONES FUNDAMENTALES" (18)

EL CONTRABANDO SE CONSUMA CON EL ELUDIMIENTO DEL DERECHO QUE INCUMBE AL ESTADO POR INTERMEDIO DE SU ÓRGANO O DEPENDENCIA, COMO - ES LA ADUANA, PARA FISCALIZAR EL INGRESO DE CUALQUIER CLASE DE MERCANCÍA A SU TERRITORIO, O SU EGRESO DE CUALQUIER CLASE DE MERCAN - CÍAS.

SON PRINCIPALMENTE, RAZONES DE ORDEN FISCAL O ECONÓMICO LAS - QUE MOTIVAN LA ACTIVIDAD VIGILANTE DE LA ADUANA, DE AHÍ QUE EL - - CONTRABANDO, COMO INFRACCIÓN O DELITO FISCAL QUE ES, AL INFRINGIR - LAS NORMAS ADUANERAS QUE TIENEN RAZÓN Y SUSTENTO EN LA ECONOMÍA -- NACIONAL, LESIONA Y ATENTA CONTRA ELLA.

PARA EL LIC. LUIS HUMBERTO DELGADILLO EL CONTRABANDO ES "UN -- DELITO NOMINADO Y ES CALIFICADO, CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA -- FÍSICA O MORAL, DE NOCHE O POR LUGAR NO AUTORIZADO POR EL TRÁFICO - DE MERCANCÍAS PARA LA SALIDA O ENTRADA DEL PAÍS; CUANDO EL AUTOR - SE OSTENTA COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO; O BIEN CUANDO SE -

17).- MANUEL YAÑEZ RUIZ .- "EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA".- EDIT. TALLERES DE IMPRESIÓN DE ESTAMPILLAS Y VALORES, MEXICO, 1958. VOL. I, -- PAG. 1031.

(18).-IDEM.

UTILICE DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA"(19).

PODEMOS CONCLUIR. EL CONTRABANDO EN NUESTRO CONCEPTO ES : LA ACCIÓN DE UNA O UNAS PERSONAS QUE INTERNAN, EXTRAEN MERCANCÍA AL PAÍS NO DECLARÁNDOLO Y POR TANTO EVADEN EL PAGO DE IMPUESTOS QUE SE DEBEN AL ESTADO, ATEN TANDO CONTRA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL REGIMÉN DE TRIBUTACIÓN.

LA INFRACCIÓN TIENE SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CARTA MAGNA EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE A LA LETRA DICE :

"COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE LA POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS PERO SI EL INFRACCTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACCTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÍA DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO". (20).

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTEMPLA LA INFRACCIÓN EN SU ARTÍCULO 71 QUE NOS DICE :

"SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ÉSTE CÓDIGO, LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ÉSTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES, ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO AQUELLAS QUE LO HA -

(19).- LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ.- PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, EDIT. PAC. MÉXICO 1986. PÁG. 146.

(20).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL LOMA, S.A 84A. EDICIÓN; MÉXICO 1988. PÁG. 19.

GAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.  
CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES CADA UNA DEBE  
RÁ PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE IMPONGA".(21)

ASI MISMO LA LEY ADUANERA PREVEE EXPRESAMENTE LA INFRACCIÓN  
DE CONTRABANDO EN SU ARTÍCULO 127 QUE DICE:

"COMETE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO QUIEN INTRO-  
DUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCÍAS, EN - -  
CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS :

- I.- OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS-  
IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE.
- II.- SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUAN-  
DO SEA NECESARIO ÉSTE REQUISITO.
- III.- CUANDO SU IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN ESTÉ-  
PROHIBIDA.
- IV.- SI NO SE JUSTIFICAN LOS FALTANTES EN LOS-  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, O
- V.- CUANDO SE EJECUTEN ACTOS IDÓNEOS INEQUÍVO  
CAMENTE DIRIGIDOS A REALIZAR LAS OPERACIO  
NES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES AN -  
TERIORES, SI ÉSTOS NO SE CONSUMAN POR CAU  
SAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA GENTE. --  
TAMBIÉN COMETE LA INFRACCIÓN DE CONTRABAN  
DO QUIEN INTERNE MERCANCÍAS EXTRANJERAS -  
PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO  
DEL TERRITORIO NACIONAL EN CUALQUIERA DE-  
LOS CASOS ANTERIORES, ASÍ COMO QUIEN LAS-  
EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCA  
LIZADOS SIN QUE LE HAYAN - - - - - ##

(21).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; TALLERES GRÁFICOS DE LA NA-  
CIÓN: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MÉXICO 1987  
PÁG. No. 64.

SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LA AUTORIDAD  
O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO".(22).

EN EL NUMERAL 128 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE ESTABLECE LA -  
FORMA EN QUE SE PRESUME O SE PUEDE PRESUMIR LA INFRACCIÓN DEL CON-  
TRABANDO.

(22).- LEGISLACION ADUANERA : EDITORIAL FORMA 6A, EDICIÓN; MÉXICO-  
1986, PÁG. No. 74.

II. 3.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA  
INFRACCION DE CONTRABANDO.

EMPEZAREMOS A ESTUDIAR ESTE TEMA, POR MENCIONAR A LAS AUTORIDADES QUE TIENEN FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DEL CONTRABANDO.

LA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO 131 DICE " ES FACULTAD PRIVATIVA DE LA FEDERACION, GRAVAR LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN O QUE PASEN DE --- TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL, ASI COMO REGLAMENTAR EN TODO TIEMPO Y AUN PROHIBIR, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O DE POLICIA, LA CIRCULACION EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA DE TODA CLASE DE EFECTOS CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDENCIA..."

ASIMISMO EN SU SEGUNDO PARRAFO EXPRESA "EL EJECUTIVO PODRA SER FACULTADO POR EL CONGRESO DE LA UNION PARA AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACION E IMPORTACION, EXPEDIDAS POR EL PROPIO CONGRESO Y PARA CREAR OTRAS, ASI COMO RESTRINGIR Y PARA PROHIBIR LAS IMPORTACIONES, LAS EXPORTACIONES Y EL TRANSITO DE PRODUCTOS, ARTICULOS Y EFECTOS, CUANDO LO ESTIME URGENTE, A FIN DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, LA ECONOMIA DEL PAIS, LA ESTABILIDAD DE LA PRODUCCION NACIONAL, O DE REALIZAR CUALQUIER OTRO PROPÓSITO EN BENEFICIO DEL PAIS.... (23).

EN ELLO SE PUEDE OBSERVAR QUE EL CONGRESO DE LA UNION ES QUIEN DIRECTAMENTE LEGISLA SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, DELEGANDOLE FACULTAD AL PODER EJECUTIVO, QUE ES EL QUE EJERCE TODA --- FUNCION REFERENTE A EL TRANSITO DE MERCANCIA, YA SEA EN EXPORTACION O EN IMPORTACION. ASI PUES EL MISMO PODER EJECUTIVO SE ENCARGA DE SANCIONAR LA INFRACCION DE CONTRABANDO.

EL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NOS DICE QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS; ENTRE OTROS :

(23).- CONSTITUCION POLITICA; OB. CIT; PAG. No.20.

FRACCIÓN V.- DIRIGIR LOS SERVICIOS ADUANALES Y -  
DE INSPECCIÓN Y LA POLICIA FISCAL -  
DE LA FEDERACIÓN.

PODEMOS OBSERVAR PUES, QUE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE --  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CITADA EXPLICITAMENTE CONFIERE A LA SE -  
CRETARIA DE HACIENDA LA POTESTAD PARA CONOCER LO CONCERNIENTE A EL  
TRANSITO DE MERCANCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y CON ELLO IMPLI -  
CITO LO REFERENTE AL CONTRABANDO.

AHORA BIEN ADENTREMOS A LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA -  
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL REGLAMENTO DE ÉSTA SECRETARÍA -  
EN SU ARTÍCULO SEGUNDO CONTIENE QUE PARA EL DESPACHO DE LOS ASUN -  
TOS DE SU COMPETENCIA CONTARA CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLI -  
COS.

ENTRE OTROS: = PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN.  
= DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.

COMO YA DIJIMOS, EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES QUIEN VA A  
LEGISLAR SOBRE LO REFERENTE AL CONTRABANDO, O PUEDE FACULTAR AL -  
EJECUTIVO FEDERAL PARA HACERLO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE EL DERECHO DE PRESENTAR SU -  
INICIATIVA DE LEY, LA CUAL SE ELABORARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN SU REGLAMENTO INTERIOR MA -  
NIFIESTA : ES FACULTAD DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

ARTICULO 10 FRACCIÓN II.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE INI -  
CIATIVAS DE LEY O DECRETO, ASÍ  
COMO LOS PROYECTOS DE REGLA --  
MENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y -  
ORDENES QUE EL SECRETARIO PRO -  
PONGA AL PRESIDENTE DE LA RE -  
PÚBLICA Y DE LAS DEMÁS DISPOSI

CIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA SECRETARIA, ASÍ COMO PREPARAR -- PROYECTOS DE CONVENCIONES, SOBRE ASUNTOS HACENDARIOS Y FISCALES, DE CARÁCTER INTERNACIONAL, INTERVINIENDO EN LAS NEGOCIACIONES -- RESPECTIVAS." (24).

ESTO ES EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL ENCARGADO DE REALIZAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEYES; ASÍ PUES EL PROCURADOR FISCAL ES -- AUXILIADO POR SUS SUBPROCURADORES FISCALES, SIENDO EL TERCER EL ENCARGADO DE -- REALIZAR LOS ESTUDIOS Y FORMULAR LOS ANTEPROYECTOS DE LEYES, DECRETOS, REGLA -- MENTOS, ACUERDOS, ORDENES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN LAS MA -- TERIAS DE LA SECRETARÍA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO -- MENCIONADO.

EN SINTESIS LA TERCERA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN ELABORA LOS ANTEPROYECTOS DE LEYES, LOS QUE PRESENTA AL PROCURADOR FISCAL, PARA -- SU VISTO BUENO Y PARA QUE ÉSTE LO PRESENTE AL SECRETARIO DE HACIENDA, Y A SU -- VEZ LO PRESENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL CUAL SÍ LO ACEPTA LO MANDA -- RÁ COMO INICIATIVA DE LEY AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU APROBACIÓN.

PARA LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO, LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE EN -- PRIMER TERMINO ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, A TRAVÉS DE SUS DIFERENTES -- DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS.

LA DIRECCIÓN DE RESGUARDO ADUANAL, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES -- FUNCIONES :

- A).- PRACTICAR LA VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, EN TRANSPORTE Y LO REFERENTE A VEHÍCULOS- DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ASÍ COMO LOS DEMÁS ACTOS DE VIGILANCIA PARA CERCIORARSE DEL DEBIDO CUMPLI --

(24).- REGLAMENTO INTERIÓR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PU -- BLICO : DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 22 DE MARZO 1988, PAG. No. 7 PRIMERA SECCIÓN Y ENTRANDO EN VIGOR EL 16 DE ABRIL DEL-88.

MIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, EN MATERIA DE MANEJO, TRANSPORTE Y TENENCIA ILEGAL DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PROCEDIENDO A SU PERSECUCIÓN, EMBARGO O SECUESTRO DE LAS MISMAS.

D).- INFORMAR AL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS HECHOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO FISCAL.

E).- ESTA DIRECCIÓN ES LA ENCARGADA DE TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

AL MISMO TIEMPO QUE LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA CONOCE DE LOS HECHOS, YA QUE ES LA ENCARGADA DE :

A).- REALIZAR EL DICTAMEN PERICIAL PARA LA COMPROBACIÓN DE LA MERCANCÍA, EFECTOS, VEHÍCULOS, ETC. EN ESTE DICTAMEN SE CALIFICARÁ SI LA MERCANCÍA MATERIA DEL ASUNTO ES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA O REQUIERE PERMISO PARA SU LEGAL IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN.

B).- ESTA DIRECCIÓN ES LA ENCARGADA DE DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

C).- LA IMPOSICIÓN DE LAS SACIONES ES OTRA DE SUS FACULTADES, ESTO ES, ES LA ENCARGADA DE FORMULAR LA LIQUIDACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, QUE SERÁ LA FIJACIÓN DE LA MULTA.

D).- INFORMAR A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUIDOS DEL DELITO FISCAL.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE CONOCE RES -

PECTO DE LOS RECURSOS QUE PUEDAN INTERPONER LOS PARTICULARES POR ALGÚN AGRAVIO, - CAUSADO EN SU CONTRA.

CUANDO SE HAYA CONFIRMADO UNA RESOLUCIÓN SE ENTENDERÁ -- FINCADO EL CRÉDITO FISCAL, POR TAL MOTIVO LA DIRECCIÓN GENERAL DE -- ADUANAS LO NOTIFICARÁ AL PARTICULAR Y SE ENVIARÁ LA DOCUMENTACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL CORRESPONDIENTE.

LA ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL A TRAVÉS DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES :

- A).- LE NOTIFICARÁ EL CRÉDITO FISCAL AL DEUDOR.
- B).- LE REQUERIRÁ DEL PAGO.
- C).- INICIARÁ EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO EL COBRO.
- D).- INFORMARÁ A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO FISCAL.

CABE HACER NOTAR QUE EXISTEN ADUANAS FRONTERIZAS, MARÍTIMAS, INTERIORES Y SECCIONES ADUANERAS; QUE REALIZAN TODO ESTE PROCESO. ASÍ TAMBIÉN EXISTEN 32 ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES-- -- CADA UNA CON SUS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

Y POR ÚLTIMO CONOCEN DE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

#### II.4.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.

AQUÍ NOS PROPONEMOS ANALIZAR CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 FRACCIÓN III Y XXVIII, 83 FRACCIÓN VI, 86 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VIGENTE; 116 FRACCIÓN XVI, 120,121,122,123,123 BIS, 124,125 Y 126 DE LA LEY ADUANERA; ASÍ COMO 170,171,172,173 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, RELACIONADOS CON LA MATERIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, FALTAS Y CONTRAVENCIONES ASÍ COMO LAS INFRACCIONES A LA MISMA. ESTO ES COMO PROCEDE EL VISTA ADUANAL Y LOS VISITADORES DE LA DGA, PARA FISCALIZAR LA CORRECTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS A LA IMPORTACIÓN Y, TENENCIA LEGAL EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS; ASÍ COMO LA EXPORTACIÓN DE LAS NACIONALES, CORROBORANDO SU DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA ASÍ COMO EL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES.

SIGUIENDO AL MAESTRO, MÁXIMO CARBAJAL CONTRERAS, EX DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, Y TOMANDO EN SU LIBRO, EL DERECHO ADUANERO LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, PODEMOS ASEVERAR QUE:

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA RELACIONADO CON LAS INFRACCIONES DE CONTRABANDO Y DE PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO; DE ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIO O TENENCIA DE MERCANCÍA ILÍCITA, SE SUSTANCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE INICIARÁ CON EL ACTA EN LA QUE SE HACE SABER AL PARTICULAR LA FECHA, HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON DESCUBIERTAS LAS MERCANCÍAS, CUYA LEGAL INTRODUCCIÓN, ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS NO SE ACREDITA Y LA AUTORIDAD PROCEDERÁ A ASEGURARLAS, DEJANDO LAS EN DEPÓSITO Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL VISITADO, O BIEN A EMBARGARLAS O SECUESTRARLAS, SEGÚN SEA EL CASO; ASÍ TAMBIÉN HARÁ SABER A ÉSTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LLEVARÁ EL PROCEDIMIENTO, A EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFRECER PRUEBAS VINCULADAS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

LA AUTORIDAD ADUANERA PROCEDERÁ A PRACTICAR LA CLASIFICACIÓN-ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS, CERCIORÁNDOSE DE SU VALOR, ORIGEN - Y PROCEDENCIA, PRECISANDO LAS RESTRICCIONES, REQUISITOS ESPECIALES O PROHIBICIONES A QUE ESTÁ SUJETA DICHA MERCANCÍA NOTIFICANDO AL PARTICULAR ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y LLEVARÁ A CABO LAS DILIGENCIAS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS ACTOS DE COMPROBACIÓN, QUE CONSIDERO NECESARIOS.

DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE EL PARTICULAR PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, DIEZ DÍAS (ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA ) O PONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS, PODRÁ EXPONER POR ESCRITO LOS HECHOS Y OMISIONES QUE LA AUTORIDAD LE HAYA MANIFESTADO EN LA NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y QUE SE DERIVA DE LA MATERIA VERTIDA EN EL ACTA QUE LE -- VANTA LA AUTORIDAD ADUANERA EN EL MOMENTO DE DESCUBRIR LAS MERCANCÍAS, O EN EL MOMENTO EN QUE SE PERCATA DE CUALQUIER ANOMALÍA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESADUANAMIENTO DE MERCANCÍAS O AÚN CUANDO ESTA SE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

PARA RECURRIR A LO ACTUADO Y ASENTADO EN ESTA ACTA, LOS PARTICULARES Y SUS PERITOS TENDRÁN DERECHO A EXAMINAR LAS MERCANCÍAS -- ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y PODRÁN SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE ELLAS. A PARTIR DE LA FECHA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ESTAS DEBERÁN DESAHOGARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES, MÁS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRÁN PRORROGAR -- DICHO PLAZO HASTA POR TRES MESES Y DECRETAR OTRAS DILIGENCIAS QUE LLEVEN A UN MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EL DESAHOGO DE LA ÚLTIMA PRUEBA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA OFRECERLAS SI NO SE HUBIERAN APORTADO, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DICTARÁN RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO Y DETERMINARÁN SI PROCEDE LAS CONTRIBUCIONES, A CARGO DEL PARTICULAR, LAS MULTAS QUE SE IMPONEN POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, ASÍ COMO LOS RECARGOS CAUSADOS; O EN SU CASO, QUE NO EXISTE -- RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO.

TAMBIÉN SE DETERMINARA SI LAS MERCANCÍAS SON PROHIBIDAS O - - ESTÁN SUJETAS A RESTRICCIONES O REQUISITOS ESPECIALES, CUANDO ESTO SUCEDA SE DECLARARÁ QUE LAS MERCANCÍAS HAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL.

CUANDO EL PROPIETARIO, TENEDOR O CONDUCTOR DE LAS MERCANCÍAS-SECUESTRADAS SOLICITE LE SEAN ENTREGADAS, DEBERÁ OTORGAR GARANTÍA-PREVIA POR LAS PROBABLES CONTRIBUCIONES OMITIDAS, MULTAS Y RECAR -GOS TAN PRONTO COMO LA AUTORIDAD COMPETENTE LE HAYA NOTIFICADO LA-CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA, AÚN CUANDO NO SE HAYA -DICTADO RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA O EN EL CASO DE QUE SE PROMUEVA ALGUNA INCONFORMIDAD O ALGUNA INCIDENCIA DE PARTE DE LA -AUTORIDAD ADUANERA.

SI LAS MERCANCÍAS FUESEN DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBI DA O SUJETAS A RESTRICCIONES O REQUISITOS ESPECIALES, EL SECUESTRO NO SE LEVANTARÁ A MENOS QUE SE HAYAN OBTENIDO LOS PERMISOS, ANTE -RIORMENTE A LA FECHA DEL SECUESTRO. SI LAS AUTORIDADES ADUANERAS-NO EMITEN SU RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS DE QUE SE DESA-HOGÓ LA ÚLTIMA DE LAS PRUEBAS, O BIEN SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DIC-TE FUE ABSOLUTARIA, EL EMBARGO O SECUESTRO PRACTICADO QUEDARÁ SIN-EFECTO, Y EL PROPIETARIO O TENEDOR DE LA MERCANCÍA PODRÁ SOLICITAR QUE LE SEAN ENTREGADAS JUNTO CON LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. ESTA -PETICIÓN PODRÁ HACERLA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE OCURRAN -LOS CASOS QUE HEMOS MENCIONADO.

ASIMISMO, LA AUTORIDAD ADUANERA TIENE LA FACULTAD DE DICTAR -DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, QUE NO HA EXISTIDO INFRAC --CIÓN A LAS DISPOSICIONES ADUANERAS, FUNDANDO Y MOTIVANDO DEBIDAMEN-TE ESTA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE QUE HAYAN CONCLUIDO TODOS LOS-TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO.

ESTA RESOLUCIÓN PODRÁ DETERMINAR LA ENTREGA PARCIAL O TOTAL -DE LAS MERCANCÍAS A SU PROPIETARIO, TENEDOR O CONDUCTOR Y EN CONSE

CUENCIA LEVANTAR EL SEQUESTRO O EMBARGO DE LAS MERCANCIAS POR LAS -  
QUE SE CONSIDERE NO HABERSE COMETIDO NINGUNA INFRACCIÓN.

SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE ES CONDENATORIA, EL EMBAR-  
GO O SEQUESTRO SE CONVERTIRÁ EN DEFINITIVO Y LAS MERCANCIAS CON -  
SUS MEDIOS DE TRANSPORTE PODRÁN SER REMATADAS POR LA AUTORIDAD PA  
RA HACERSE EFECTIVOS Y LIQUIDARSE LOS CRÉDITOS FISCALES A CARGO -  
DEL INFRACOR. EN EL SUPUESTO DE QUE LAS MERCANCIAS HUBIERAN PA  
SADO A SER PARTE DEL FISCO FEDERAL LA EJECUCIÓN SE LLEVARÁ A CABO  
SOBRE OTROS BIENES QUE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EN LA  
PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA --  
ENCUENTRE MERCANCIAS EXTRANJERAS, SIN QUE SE COMPRUEBE SU LEGAL -  
INTRODUCCIÓN, ESTANCIA O TENENCIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL,  
SE PROCEDERÁ A ASEGURAR LAS MERCANCIAS EMBARGARLAS O SEQUESTRAR -  
LAS, DEJÁNDOLAS EN DEPÓSITO DEL VISITADO EN TANTO SE SUBSTANCIA -  
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA; AL  
CUAL SE LE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS-  
ANTERIORES.

EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y ADUENCIA ASÍ COMO LAS  
RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SON TOTALMENTE INDEPENDIENTES DE LAS --  
QUE SIGAN PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES DEL TIPO PENAL.

LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN --  
GENERAL DE ADUANAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN ---  
XLIX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA S.H.C.P., INFORMARÁ A LA PRO-  
CURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE TENGA CONO-  
CIMIENTO CON MOTIVO DE SUS ACTUACIONES, QUE PUEDAN CONSTITUIR DÉ -  
LITOS FISCALES O DÉLITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETA-  
RÍA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO DE LAS INFRACCIONES  
FISCALES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO NO ESTE FACULTADA PA  
RA IMPONER SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

EL MAESTRO CARBAJAL, EN CUANTO A LOS CONCEPTOS ANTERIOR -  
MENTE VÉRTIDOS, SIGUE A SU VEZ A OTRO GRAN MAESTRO DEL DERECHO - -

ADUANERO, JOSE OTHON RAMIREZ GUTIÉRREZ, AUTOR DEL LIBRO, LOS "PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES EN MATERIA ADUANERA".

" SIEMPRE QUE OTRAS AUTORIDADES SECUESTREN MERCANCIAS DE --  
PROCEDENCIA EXTRANJERA CON MOTIVO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE IN --  
FRACCIONES ADUANERAS, LAS ENTREGARAN A LA AUTORIDAD ADUANERA COM --  
PETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO --  
DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ --  
DE 48 HORAS A PARTIR DEL SECUESTRO (25).

ESTE PROCEDIMIENTO QUEDA CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 117, --  
118 Y 120 A 126 DE LA LEY ADUANERA Y LOS ARTÍCULOS 170 A 174 TÍTULO --  
VI CAP. II DEL REGLAMENTO DE LA MISMA; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS --  
145 AL 163 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE VENDRIAN A RESUL --  
TAR CORRELATIVOS.

ARTURO HUMPREY SALINAS, EN SU LIBRO TITULADO, "FORMULA --  
RIO DE INSTANCIAS, DEFENSAS, RECURSOS Y JUICIOS DE INDOLE FISCAL" --  
NOS DICE, QUE ES EN RELACIÓN A LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, --  
QUE LA LEY ESTABLECE LA INCONFORMIDAD, Y LUEGO AGREGA, "... LLÁMASE --  
INCONFORMIDAD A LA MANIFESTACIÓN ESCRITA DEL CONTRIBUYENTE EN REL --  
CIÓN AL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE VISITA LEVANTADAS POR LAS AUTO --  
RIDADES FISCALES FEDERALES, EN LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIA --  
RIA, CON CUYA MANIFESTACIÓN ESCRITA Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE --  
A ELLA DEBAN ACOMPAÑARSE, EL CONTRIBUYENTE TRATA DE DEMOSTRAR QUE --  
LOS HECHOS Y ASEVERACIONES ASENTADOS EN EL ACTA DE VISITA, SON FAL --  
SOS, ERRÓNEOS, TIENEN ALGUNA INTERPRETACIÓN ESPECIAL O SON EXPLI --  
CABLES ( 26 ).

ADEMÁS EL MISMO AUTOR AGREGA , . . . . " EL SISTEMA DE LA IN --  
CONFORMIDAD PARTE DE LA BASE DE CONSIDERAR QUE LAS AUTORIDADES ---  
FISCALES PREVIAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE DEBEN DICTAR, ES CONVE --

(25).- MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS DERECHO ADUANERO. EDIT. PORRUA, --  
S.A. MÉXICO 1984. PÁG. 153.

(26).- CITADO POR CARVAJAL CONTRERAS MÁXIMO. OB. CIT. PÁG. 172.

VENIENTE QUE SE ALLEGUEN DE TODAS LAS PRUEBAS Y DE TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO DISPONIBLES Y NECESARIOS PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE SEA LO MÁS APEGADA A LA LEY, EN LO POSIBLE, AL MISMO TIEMPO SE TRATA DE DAR AL CONTRIBUYENTE, OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y QUE MANIFIESTA SUS OBJECIONES A LOS HECHOS Y ASEVERACIONES CONTENIDAS EN EL ACTA DE VISITA". (27). LA INCONFORMIDAD DEBE INTERPONERSE, Y ASÍ LO SEÑALA LA LEY, ANTES DE QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE PRONUNCIE. UNA VEZ PRONUNCIADA LA RESOLUCIÓN, EN SU CONTRA, PROCEDEN TODOS LOS RECURSOS Y EL JUICIO QUE EL MISMO CÓDIGO FISCAL ESTABLECE. TAMBIÉN EL CITADO AUTOR NOS REFIERE A LA LEY ADUANERA EN DONDE SE CONSIGNA LA MANERA DE INCONFORMARSE RESPECTO A UNA DECISIÓN DE CARÁCTER ADUANERO, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS DISTINTOS A LOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

RESPECTO A LAS VISITAS DOMICILIARIAS, YA SEA QUE ESTAS NAZCAN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA, MEDIANTE VERIFICACIÓN FÍSICA DE ALGÚN OTRO, LA FORMA EN LA QUE NACEN NUESTRAS DESAVENENCIAS CON LA AUTORIDAD ADUANERA ES COMÚNMENTE COMO SIGUE :

DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.... LA ZONA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMPRENDE LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS, LAS AGUAS TERRITORIALES Y PLAYAS MARÍTIMAS, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ADYACENTE AL MAR TERRITORIAL; EN LOS AEROPUERTOS, EN UNA FRANJA DE 200 KILÓMETROS DE ANCHO, PARALELA Y ADYACENTE A DICHAS PLAYAS, ASÍ PUES DENTRO DE ESTOS LUGARES SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN ADUANERA, ASÍ COMO A CUALQUIER TERRITORIO ADUANERO, LA TENENCIA, TRANSPORTE Y MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DEBERÁN AMPARARSE EN TODO TIEMPO DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ESTO ES, LA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGAL IMPORTACIÓN, YA SEA QUE LA EXPIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL Y CON LA FACTURA EXPEDIDA POR EL EMPRESARIO ESTABLECIDO E INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CON LAS FORMAS (27).- IBIDEM. PÁG. 175.

LIDADES QUE LAS LEYES FISCALES EXIJAN.

SIGUIENDO AL MAESTRO MÁXIMO CARBAJAL, CUANDO LAS MERCANCIAS Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN QUE SE CONDUZCAN MERCANCÍAS EXTRANJERAS CIRCULEN DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN DE VIGILANCIA PERMANENTE SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE LEGALMENTE DEBEN DE AMPARARLAS, LA AUTORIDAD ADUANERA PROCEDERÁ AL SECUESTRO DE DICHAS MERCANCÍAS Y DE SUS MEDIOS DE CONDUCCIÓN DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 120 Y 126 DE LA LEY.

QUE DENTRO DE ESTA ZONA PERMANENTE, LA AUTORIDAD NO REQUIERE DE NINGUNA ORDEN ESCRITA PARA REALIZAR LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES A LAS MERCANCÍAS Y A NINGÚN MEDIO DE TRANSPORTE QUE LAS CONDUZCAN. FUERA DE LAS ZONAS PERMANENTES PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN EXISTENCIA, TENENCIA, MANEJO DE MERCANCÍAS A SUS TRANSPORTES, SE REQUERIRÁ ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE AUTORIZA A REALIZARSE LA VERIFICACIÓN Y EL TIEMPO QUE DURARÁ, EL CUAL NUNCA PODRÁ EXCEDER DE 30 DÍAS; ASÍ COMO LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE SE VERIFICARÁ.

ASI TENEMOS QUE EN EL DERECHO ADUANERO, POR EL SIMPLE HECHO DE ENCONTRARNOS EN UN TERRITORIO NOS ENFRENTAMOS ANTE LA AUTORIDAD CON TODAS SUS FACULTADES DE REQUISICIÓN Y FISCALIZACIÓN, POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAR AHÍ FÍSICAMENTE, SIN QUE MEDIE COMO SE VE MANDAMIENTO ESCRITO DE PARTE DE AUTORIDAD COMPETENTE, POR LO TANTO, TAMBIÉN ES ABSUELTA POR LOS INDICIADOS COMO SI FUERA DELITO CONSUMADO, PUESTO QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME SU CUMPLIMIENTO, Y TENDREMOS QUE ABSOLVER TANTO LA RESPONSABILIDAD PENAL COMO LA ADMINISTRATIVA QUE SE DERIVEN DEL HECHO; COMO SE VE ES UN TERRENO DEL DERECHO IMPOSITIVO DE CARÁCTER MUY PARTICULAR, PERO A SU VEZ, SON CONCEDIDOS TODOS LOS RECURSOS QUE PRESUPONE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CUALES DEBERÁN SER EJERCITADOS EN TIEMPO.

ES POR ESTO QUE PENSAMOS QUE EL DERECHO ADUANERO ES UN DERECHO CONTENCIOSO PUESTO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO LAS MERCAN

CÍAS QUEDAN CONFISCADAS Y EN VÍA DE, PASAR A FORMAR PARTE DEL HABER DE LA NACIÓN, SITUACIÓN ANTE LA CUAL, EL CONTRIBUYENTE PELEA LA DEVOLUCIÓN DE LAS MISMAS, PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU PARTE Y EL DERECHO DE DISPOSICIÓN DE LAS MISMAS CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ADUANERA.

CUANDO SE DESCUBRE LA EXISTENCIA DE MERCANCÍAS QUE NO PUEDAN COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 118, DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD CONVALIDARA SU ACTUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 121 FRACC. II DEL MISMO ORDENAMIENTO, MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE SER EMPLEADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS O DEL RESGUARDO ADUANAL Y PROCEDERÁ DE ACUERDO A LO PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 A 126 Y DEMÁS RELATIVOS A ESTE Y A OTRAS DISPOSICIONES.

EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DE MERCANCÍAS, EL FISCO FEDERAL EN FORMA DIRECTA Y PREFERENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES QUE SE GENERAN POR EL ACTO DE ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, TENIENDO FACULTAD LAS AUTORIDADES FISCALES EN LOS CASOS PREVISTOS Y CON LAS FORMALIDADES DE LA LEY DE RETENERLAS, EMBARGARLAS O SECUESTRARLAS A MENOS QUE SE COMPROBE QUE HAN SIDO SATISFECHAS LAS OBLIGACIONES Y LOS CRÉDITOS. LOS MEDIOS EN QUE SE TRANSPORTEN LAS MERCANCÍAS QUEDAN AFECTADOS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE LAS MERCANCÍAS SI SUS PROPIETARIOS, EMPRESARIOS O CONDUCTORES NO DAN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE LA LEY LES IMPONGA.

DE ESTA MANERA VEMOS QUE SON PRECISAMENTE LAS MERCANCÍAS QUE TRATAN DE SER DESADUANADAS EL PRINCIPAL AVAL O GARANTÍA QUE EL FISCO FEDERAL, DE ACUERDO A LA LEY, TIENE QUE GARANTIZAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA TRIBUTACIÓN RESPECTIVA Y DEL CRÉDITO FISCAL QUE NACE DEL HECHO DE SU IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, SIN EMBARGO PUEDE EL PARTICULAR DISPONER DE ELLAS SI OTORGA FIANZA O GARANTÍA SUFICIENTE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD, PARA LA LIQUIDACIÓN DE DICHO CRÉDITO PENDIENTE, A FAVOR DEL ESTADO.

## II. 5.- LA SANCION COMO INFRACCION

### CONCEPTO:

LA TEORIA JURIDICA CONFIERE AL VOCABLO SANCION DOS ACEPTACIONES. EN PRIMER LUGAR EL CONCEPTO MAS GENERALIZADO ES EN AQUEL EN EL QUE SE LE CONSIDERA COMO LA PENA O CASTIGO NORMATIVAMENTE ESTABLECIDO QUE DEBE APLICARSE A QUIEN NO CUMPLE CON UNA OBLIGACION LEGAL.

AUNQUE ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN LA EXISTENCIA DE SANCIONES PREMIALES EN EL DERECHO POSITIVO, LO UNICO CIERTO ES QUE SE HA RESERVADO EL USO DE TERMINO SANCION, PARA ALUDIR UNICAMENTE A LA PENA INSTITUIDA, TODA VEZ QUE LAS RECOMPENSAS QUE CIERTAS NORMAS JURIDICAS ESTABLECEN, NO SON COMUNMENTE INDIVIDUALIZADAS CON EL NOMBRE DE SANCION.

Y EN SEGUNDO LUGAR SE ENTIENDE COMO SANCION EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL LEGISLADOR CREA, DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FUNCIONES QUE LE ASIGNA LA CONSTITUCION POLITICA, UNA NORMA DE DERECHO POSITIVO.

POR LO QUE SE DEBE ESTUDIAR AL DERECHO CONSIDERANDO A ESTE COMO UN TODO, SIN RAMIFICACIONES, ESTABLECIENDO A LA SANCION COMO LA CONSECUENCIA JURIDICA QUE TRAE APAREJADA LA INFRACCION, AL IGUAL QUE EL DERECHO SUBJETIVO SE PODRIA ESTRUCTURAR ASI:

- A).- SUPUESTO
- B).- REALIZACION DE LA HIPOTESIS.
- C).- CONSECUENCIA (SANCION ).

CLARO ESTA QUE LA COACTIVIDAD ES NOTA ESENCIAL, EN TODAS LAS DEFINICIONES DEL DERECHO, COMO INHERENTE A SU NATURALEZA, DE TAL MANERA QUE NO SE PUEDE FORMAR UN DERECHO QUE NO SEA COACTIVO, O SEA LA POSIBILIDAD DE APLICAR UNA SANCION, POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESADO EN LA NORMA JURIDICA.

ASÍ ENTONCES SE PUEDE DECIR QUE LA COERCIBILIDAD ES EL GENERO Y LA COACTIVIDAD LA ESPECIE, TAL COMO JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. LA COERCIBILIDAD ES LA AUTORIDAD PARA HACER QUE SE CUMPLAN LAS NORMAS DEL DERECHO Y LA COACTIVIDAD ES LA FACULTAD QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA IMPONER EL ORDEN JURIDICO QUE REGULA EL CASO CONCRETO.

EN EL DERECHO ROMANO YA SE CLASIFICABA A LAS NORMAS O LEYES TOMANDO EN CUENTA LA SANCION QUE DERIVABAN DE LA SIGUIENTE FORMA :

"LEX IMPERFECTA.-	CUANDO NO TENIA SANCION.
LEX MINUS QUAM PERFECTAS.-	CUANDO LA SANCION QUE SE IMPONIA AL TRANSGRESOR ERA UN CASTIGO, DEJANDO INTACTO EL ACTO VIOLATORIO.
LEX PERFECTAS.	ES CUANDO LA SANCION CONSISTIA EN LA ANULACION DEL ACTO VIOLATORIO DE LA LEY.
LEX PLUS-QUAM PERFECTAS.-	ERAN LAS NORMAS CUYA VIOLACION IMPONIA AL TRANSGRESOR COMO SANCION UN CASTIGO, O UNA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO O LAS DOS COSAS"(28).

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE DENTRO DE CUALQUIER ORDEN JURIDICO, LA SANCION ES UN ELEMENTO SIN EL CUAL NO SE CUIDARIA EL RESPETO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY POR PARTE DE LOS OBLIGADOS.

#### DEFINICION DE SANCION.

AHORA TRATAREMOS DE BUSCAR UNA DEFINICION DE LA FIGURA JURIDICA DE SANCION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EFECTO :

(28).- GUILLERMO FLORES MARGADANT S. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDIT. ESFINGE, S. A. NOVENA EDICION MEXICO 1979 PAG.47.

KELSEN.- EL JURISTA ALEMÁN NOS EXPLICA LA SANCIÓN PARTIENDO DE LA FORMULA DE LA NORMA JURÍDICA, EXPRESADA DE LA SIGUIENTE MANERA : " SI A ES DEBE SER B; SI B NO ES, DEBE SER C". EN EL QUE C ES LA SANCIÓN, LO QUE SE RESUME ASÍ: UN SUJETO DEBE OBSERVAR TAL O CUAL CONDUCTA; SI NO LA OBSERVA OTRO SUJETO-ORGANO DEL ESTADO-, APLICA AL INFRACTOR UNA SANCIÓN" (29).

POR LO QUE HAY UNA INTIMA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO O HECHO JURÍDICO Y LAS CONSECUENCIAS. SE HA VISTO QUE ESTA RELACIÓN ES SIMILAR EN EL AMBITO DE LAS CIENCIAS NATURALES, EL EFECTO SIGUE A LA CAUSA EN FORMA INELUDIBLE; LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEBE ESTAR UNIDA A LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO, AUNQUE LOGICAMENTE AQUELLA QUE NO SE PRODUZCA.

FRITZ SCHREIRER.- AL HABLAR DE LA LEY DE LA CAUSALIDAD JURÍDICA SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA; " NO HAY CONSECUENCIAS JURÍDICAS SIN SUPUESTO DE DERECHO, O DE OTRO MODO, TODA CONSECUENCIA JURÍDICA HÁLLASE CONDICIONADA POR DETERMINADOS SUPUESTOS.

COMO COLORARIO DE LA LEY DE CAUSALIDAD ESTABLECIO QUE SI LA CONDICIÓN JURÍDICA NO VARIA, LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO NO DEBEN CAMBIAR. PUES TODO CAMBIO EN LAS CONDICIONES JURÍDICAS, DETERMINA UNA MODIFICACIÓN EN LAS CONSECUENCIAS.

GARCIA MAYNEZ. DEFINE A LA SANCIÓN COMO:"CONSECUENCIA JURÍDICA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER PRODUCE EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO", COMO TODA CONSECUENCIA DE DERECHO, LA SANCIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA POR LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO; FORMALMENTE ESTA DEFINICIÓN ES BUENA, PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ANÁLISIS DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA, GARCIA MAYNEZ NO HABLA NADA ACERCA DE SU CARACTERÍSTICA DE DESFAVORABLE PARA QUIEN LA SUFRE" (30).

(29).- KELSEN HANS. TEORÍA DEL DERECHO, EDITORIAL UNIVERSAL SEXTA EDICIÓN -- BUENOS AIRES, ARGENTINA, PÁG. 510.

(30). EDUARDO GARCIA MAYNEZ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.- EDIT. -- PORRUA.- TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1971. PÁG. 300.

FRANCISCO CARVELUTI.- DEFINE LA SANCIÓN ASÍ : " LA SANCIÓN ES LA-  
CONSECUENCIA DERIVADA DE LA OBSERVANCIA O INOBSERVANCIA DE LA NORMA  
JURÍDICA, TODA VEZ QUE EL ESTÍMULO QUE MOTIVA EL CUMPLIMIENTO DE --  
ÉSTA PUEDE DERIVAR TANTO DE LA VENTAJA O BENEFICIO IMPLICADO, EN SU  
OBSERVANCIA, COMO LA DESVENTAJA O PERJUICIO CON QUE ES AMENAZADA SU  
INOBSERVANCIA". ( 31 ).

(31).- MARGARITA LOMELI CEREZO.- EL PODER SANCIONADOR DE LA ADMI-  
NISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FISCAL. Edit. Porrúa, S. A. México  
1971. Pág. No.23.

RECURSOS QUE ADMITE EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.  
II. 6.- LA EXCITATIVA DE JUSTICIA.

-45-

EN LOS CASOS EN QUE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, LAS PARTES NO PUEDAN OBTENER QUE SE DICTE RESOLUCIÓN, O CUANDO LA SENTENCIA NO SE HA PRONUNCIADO EN TÉRMINO, O CUANDO EL PROYECTO DE SENTENCIA TAMPOCO HA SIDO ELABORADO, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 240 Y 241 DEL CÓDIGO, LAS PARTES PODRÁN CONTAR CON UNA INSTANCIA PARA QUE SE DICTE DICHA RESOLUCIÓN, DE ESTA MANERA LAS PARTES PODRÁN FORMULAR LA EXCITATIVA DE JUSTICIA ANTE LA SALA SUPERIOR PARA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR FORMULE EL PROYECTO RESPECTIVO DE SENTENCIA; UNA VEZ RECIBIDA LA INSTANCIA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLICITARÁ INFORME AL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE CORRESPONDA PARA QUE EN UN PLAZO DE 5 DÍAS DEBE RENDIRLO.

EL PRESIDENTE DARÁ CUENTA A LA SALA SUPERIOR, SI ÉSTE ENCUENTRA FUNDADA LA EXCITATIVA Y OTORGARÁ UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR FORMULE EL PROYECTO RESPECTIVO. SI DICHO MAGISTRADO INSTRUCTOR NO CUMPLE CON ESA OBLIGACIÓN DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO, SERÁ SUBSTITUIDO DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA PROMUEVE POR NO HABERSE DICTADO SENTENCIA, A PESAR DE EXISTIR EL PROYECTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EL INFORME SE PEDIRÁ AL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL RESPECTIVA, PARA QUE LO RINDA EN UN PLAZO DE 3 DÍAS Y SE DARÁ CUENTA A LA SALA SUPERIOR, LA QUE EN CASO DE CONSIDERAR FUNDADA LA EXCITATIVA, CONCEDERÁ UN PLAZO DE 10 DÍAS A LA SALA REGIONAL PARA QUE DICTE SENTENCIA Y SI NO LO HICIERE, SE PODRÁ SUBSTITUIR A LOS MAGISTRADOS RENUENTES. CUANDO UN MAGISTRADO HUBIERE SIDO SUBSTITUIDO EN DOS OCASIONES, DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA SALA SUPERIOR PODRÁ PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LA EXCITATIVA DE JUSTICIA, SON COMO YA QUEDÓ ASENTADO, QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO HUBIERE

ELABORADO, DENTRO DEL PLAZO DE LEY, EL PROYECTO DE SENTENCIA, Y -  
QUE DENTRO DEL PLAZO DE LA LEY, NO SE HUBIERE PRONUNCIADO LA SEN-  
TENCIA CORRESPONDIENTE, PERO LA LEY ES RÍGIDA EN CUANTO A LA PE-  
NALIZACIÓN DEL PRIMER SUPUESTO ESTABLECIENDO ASÍ UNA SANCIÓN QUE-  
SEÑALA LA SUBSTITUCIÓN FORZOSA DEL MAGISTRADO QUE NO CUMPLIERE --  
CON LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO DE-  
15 DÍAS RESPECTIVO, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO SUPUESTO, LA FALTA  
DE SENTENCIA UNA VEZ ELABORADO EL PROYECTO Y EN OMISIÓN DE LA MIS-  
MA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, SE PODRÁ PO-  
TESTATIVAMENTE, SUBSTITUIR A LOS MAGISTRADOS RENUENTES, SIN QUE -  
EXISTA IMPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO, COMO EN EL CASO DE LA FALTA-  
CONTINUADA DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA, E INCLU-  
SIVE LA LEY SEÑALA QUE CUANDO EL MAGISTRADO RENUENTE HUBIERE SIDO  
SUBSTITUIDO EN DOS OCASIONES, LA SALA SUPERIOR, POTESTATIVAMENTE-  
Y NO OBLIGATORIAMENTE, PODRÁ PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL -  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

#### LOS RECURSOS DE LOS PARTICULARES.

EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ESPECÍFICO DEL JUICIO CON -  
TENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LEY ESTABLECE LOS MEDIOS, LOS RECUR --  
SOS, PARA QUE LAS PARTES QUE PUEDAN IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN QUE-  
LES CAUSA AGRAVIOS, PARA QUE ÉSTA SEA MODIFICADA O REVOCADA. DE-  
LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN UNOS-  
SERÁN HECHOS VALER POR LOS PARTICULARES, EN EL JUICIO CONTENCIO -  
SO ADMINISTRATIVO Y OTROS SE RESERVAN EXCLUSIVAMENTE PARA LAS AU-  
TORIDADES, EN CUANTO A SU EJERCICIO; LOS PRIMEROS SON LOS RECUR -  
SOS DE RECLAMACIÓN Y DE QUEJA, MIENTRAS QUE ESTOS ÚLTIMOS A LOS -  
QUE NOS REFERIMOS SON EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SALA SUPE --  
RIOR Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE - -  
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EL RECURSO DE RECLAMACION.

QUEDA PREVISTO EN LOS ARTICULOS 242 AL 244 DEL CÓDIGO, QUE ESTABLECEN LO SIGUIENTE :

EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROCEDERÁ ANTE LA SALA REGIONAL EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE :

- A).-ADMITAN O DESECHAN LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS.
- B).-QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO.
- C).-ADMITEN O RECHACEN LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE O DEL TERCERO.

LA RECLAMACIÓN SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTAN EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y TENDRÁ POR OBJETO SUBSANAR, EN SU CASO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS Y DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.

INTERPUESTO EL RECURSO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, ORDENARÁ -- CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE, EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, PARA -- QUE EXPRESÉ LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y SIN MÁS TRÁMITE DARÁ -- CUENTA A LA SALA PARA QUE RESUELVAN EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS. EL -- MAGISTRADO QUE HUBIERE DICTADO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO PODRÁ -- EXCUSARSE.

CUANDO LA RECLAMACIÓN SE INTERPONGA CONTRA EL ACUERDO QUE SOBRESIEME EL JUICIO ANTES DE QUE SE HUBIERE CERRADO LA INSTRUCCIÓN EN CASO DE DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE, NO SERÁ NECESARIO DAR VISTA A LA CONTRAPARTE.

EL RECURSO DE QUEJA.

ESTE HA SIDO PREVISTO POR LA LEY CON EL OBJETO DE PRESERVAR LA JURISPRUDENCIA QUE DICE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SERÁ ESTABLECIDA POR LA SALA SUPERIOR Y SERÁ OBLIGATORIA PARA LA MISMA Y PARA LAS SALAS REGIONALES Y SÓLO LA SALA SUPERIOR PODRÁ VARIARLA. LA JURISPRUDENCIA SE FORMA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES Y -- QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR SEIS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR.
- II.- SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL, LA SALA SUPERIOR DECIDE MODIFICARLA.
- III.- CUANDO LA SALA SUPERIOR HAYA DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRES SENTENCIAS CONSECUTIVAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, SUSTENTANDO EL MISMO CRITERIO Y QUE HUBIERAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR SEIS DE LOS MAGISTRADOS.

EN LA CASUÍSTICA ANTERIOR, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROPONDRÁ A LA SALA SUPERIOR LA TESIS JURISPRUDENCIAL, LA SÍNTESIS Y EL RUBRO CORRESPONDIENTE CON EL FIN DE QUE SE APRUEBEN; UNA VEZ APROBADOS, ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DEL TRIBUNAL.

SE DISPONE QUE LOS PROPIOS MAGISTRADOS, LAS AUTORIDADES O -- CUALQUIER PARTICULAR PODRÁN DIRIGIRSE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL-- PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES, AL RECIBIR LA DENUNCIA, ESTE FUNCIONARIO DESIGNARÁ A UN MAGISTRADO PARA QUE FORMULE LA PONENCIA PARA DETERMINAR SI EXISTE CONTRADICCIÓN Y EN SU CASO, PROPONGA A LA SALA SUPERIOR EL CRITERIO QUE DEBA PREVALECER, EL CUAL NO MODIFICARÁ LOS -- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS CONTRARIAS O CON -- TRADICTORIAS ANALIZADAS, DE LO QUE CONCLUIMOS QUE ESTA DENUNCIA NO CONSTITUYE RECURSO, SINO SE TRATA DE UN MEDIO PARA EVITAR CONTRA -- DICCIONES ENTRE LAS SENTENCIAS YA DICTADAS. EL CRITERIO RESULTAN-

TE DEL ANÁLISIS DE LAS CONTRADICCIONES DE LAS SENTENCIAS DE LAS -- SALAS REGIONALES PASARÁ A SER JURISPRUDENCIA EN LOS TÉRMINOS DELINEADOS ANTERIORMENTE.

LOS ARTÍCULOS 245 AL 247 DEL CÓDIGO ESTABLECEN LA NORMATIVIDAD A LA QUE OBEDECE EL RECURSO DE QUEJA :

PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES VIO LATORIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL Y LA PARTE PERJUDICADA PODRÁ RECURRIR EN QUEJA ANTE LA SALA SUPERIOR DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE LA SALA REGIONAL RESPECTIVA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, O DIRECTAMENTE SE PRESENTARÁ ANTE EL MISMO ACOMPAÑANDO LAS COPIAS NECESARIAS PARA EL TRASLADO DE LAS DEMÁS PARTES, Y EN SU CASO, PARA LA SALA REGIONAL.

LA SALA REGIONAL TURNARÁ EL ESCRITO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN ESTARÁ FACULTADO PARA DESECHAR LAS QUEJAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES O EXTEMPORÁNEAS. EN EL AUTO QUE SE ADMITA EL RECURSO, SE DESIGNARÁ MAGISTRADO INSTRUCTOR Y SE CORRERÁ TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y TRANSCURRIDO ESE PLAZO SE CONSIDERARÁ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, AÚN CUANDO NO SE HUBIERE DESAHOGADO EL TRASLADO Y SE TURNARÁ AL MAGISTRADO QUE SE HUBIERE DESIGNADO INSTRUCTOR PARA QUE PROCEDA A FORMAR EL PROYECTO RESPECTIVO DE RESOLUCIÓN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE UN MES A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL EXPEDIENTE EN EL JUICIO. LA SALA SUPERIOR REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN SI ENCUENTRA FUNDADOS LOS AGRAVIOS, A MENOS QUE CONSIDERE QUE DE

DEBEN SUBSISTIR POR OTROS MOTIVOS LEGALES O PORQUE RESUELVA MODIFICAR SU JURISPRUDENCIA, Y ESTE ES EL RIESGO QUE EL CONTRIBUYENTE CORRE AL EJERCITAR UN RECURSO DE QUEJA.

LOS RECURSOS QUE PUEDEN UTILIZAR ÚNICAMENTE LAS AUTORIDADES.

LA MATERIA QUE AHORA VAMOS A TRATAR SE CONTIENEN EN LOS ARTÍCULOS 248 AL 250, DEL CÓDIGO FISCAL, EN EL QUE SE PREVEÉ LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A FAVOR DE LAS AUTORIDADES Y EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LA RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESERIMIENTOS Y LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, SERÁN RECURRIBLES POR LAS AUTORIDADES ANTE LA SALA SUPERIOR, CUANDO EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A JUICIO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.

TAMBIÉN SERÁN RECURRIBLES LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES POR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL RECORRENTE Y TRASCIENDAN EL SENTIDO DEL FALLO.

EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ SER INTERPUESTO PRECISAMENTE EN ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, FIRMADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O POR LOS DIRECTORES O JEFES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGÚN CORRESPONDA Y EN CASO DE SU AUSENCIA, POR QUIENES LEGALMENTE DEBAN SUBSTITUIRLO.

AL RECIBIRSE EL RECURSO SE DESIGNARÁ AL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUIEN ADMITIRÁ EL RECURSO, SI PROCEDE, Y CORRERÁ TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA, POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga. VENCIDO DICHO TÉRMINO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, DENTRO DE UN PLAZO DE UN MES FORMULARÁ EL PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SOMETERÁ A LA SALA SUPERIOR. PARA EL CASO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE DISPONE QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PODRÁN INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA 2A. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO ESCRITO DEBERÁ SER FIRMADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y EN CASO DE AUSENCIA, POR QUIEN LEGALMENTE DEBE SUBSTITUIRLO. EN DICHO ESCRITO DEBERÁN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATA, SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE 40 VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO, CONFORME A LA REGLA ESPECIFICADA EN EL ARTÍCULO 3-- BIS DE LA LEY DE AMPARO, SE CONSIDERARÁ QUE TIENE LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS PARA SER OBJETO DEL RECURSO.

DEBE ESTIMARSE QUE LA SUPREMA CORTE EXAMINARÁ PREVIAMENTE AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, SI SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL NEGOCIO. EN SU CASO DEBERÁ DESECHAR EL ASUNTO POR FALTA DE ESE REQUISITO.

NOS PARECE CONVENIENTE HACER NOTAR AHORA QUE EN EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SE DEBERÁ NOTIFICAR AL PARTICULAR CONTRIBUYENTE ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN QUE SE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA A SU FAVOR QUE AHORA RECURRE LA AUTORIDAD, DE LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO Y SE LE CONCEDERÁ UN PLAZO DE 5 DÍAS PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DEL RECURSO. SIN EMBARGO, LA POSICIÓN DEL PARTICULAR ACTOR ES EN EL SENTIDO DE APOYAR LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁS SUS ARGUMENTOS NUNCA-

LLEGAN A FORMAR PARTE DE LA LITIS QUE RESOLVERÁ LA SENTENCIA ANTE LA SALA SUPERIOR.

EN EL CASO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA SALA AL ADMITIR EL RECURSO, CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga. IGUAL QUE EN EL CASO ANTERIOR, LA LITIS EN EL RECURSO SE FORMARÁ CON LA SENTENCIA QUE SE RECURRE Y LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL ESCRITO DEL RECURSO, QUEDANDO A CARGO DEL PARTICULAR CONTRIBUTUYENTE EL ARGUMENTAR A FAVOR DE LA SENTENCIA PARA LOGRAR QUE PREVALEZCA Y SIN QUE ESOS ARGUMENTOS LLEGUEN A FORMAR PARTE DE LA LITIS.

**II.- 7 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACION.**

JURISPRUDENCIA

No. 211

CADUCIDAD.- EL TERMINO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A LA LUZ DEL TEXTO DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE PRODUJERON LAS SITUACIONES QUE DIERON ORIGEN AL CREDITO DETERMINADO.- DE CONFORMIDAD CON EL TEXTO ORIGINAL DE ESTE PRECEPTO, LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA DETERMINAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CAUSANTES SE EXTINGUIAN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS NO SUJETO A INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN; POR ELLO, SI LA AUTORIDAD EJERCITÓ EN TIEMPO ESTA FACULTAD, CON VICIOS DE LEGALIDAD QUE ORIGINARON SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE -- VOLVER A EJERCITAR SUS FACULTADES, PERO SIEMPRE DENTRO DEL TÉRMINO NO SUJETO A INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN DE CINCO AÑOS, SI LAS SITUACIONES QUE DIERON ORIGEN AL CRÉDITO SE REALIZARON EN LA ÉPOCA DE VIGENCIA DE DICHO TEXTO.

REVISIÓN No. 481/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1981, POR UNANIMIDAD DE 7 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: MARIO CORDERA PASTOR.- SECRETARIO: LICENCIADO CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ.

REVISIÓN No. 1306/83.- RESUELTA EN SESIÓN DE 22 DE AGOSTO DE 1984 POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE; -- FRANCISCO XAVIER CÁRDENAS DURÁN.- SECRETARIO: LICENCIADO GUILLERMO CRUZ GARCÍA.

REVISIÓN No. 869/84.- RESUELTA EN SESIÓN DE 20 DE MARZO DE 1985, POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.- MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA LOMELI CEREZO.- SECRETARIA: LICENCIADA GUADALUPE CUETO MARTÍNEZ.

(TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1985 ).

OPINION :

EN ESTA JURISPRUDENCIA SE ESTABLECE CLARAMENTE EL TÉRMINO - EN QUE CADUCAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CAUSANTES Y SE PUNTUALIZA QUE LA - AUTORIDAD QUE EJERCITE LA FACULTAD EN TIEMPO PERO CON VICIOS, PUEDE VÁLIDAMENTE EJERCITAR SUS FACULTADES NUEVAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO - SIGA EN TIEMPO PARA ELLO EL CÓDIGO FISCAL VIGENTE NOS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 67 CON PRECISIÓN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD QUE SON: - COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, MISMAS QUE AL IGUAL QUE EL ARTÍCULO 88- DEL ANTIGUO CÓDIGO FISCAL CADUCAN A LOS CINCO AÑOS.

JURISPRUDENCIA

No. 214

MULTAS CARENTES DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- EL TRIBUNAL FISCAL NO PUEDE ESTABLECER SU CUANTIA.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 230 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967 ESTABLECIA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL INDICARIAN LOS TERMINOS CONFORME A LOS CUALES DEBIA DICTAR SU NUEVA RESOLUCION LA AUTORIDAD, TAMBIEN LO ES QUE TAL ATRIBUCION DE LAS SALAS NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE FIJAR EL MONTO DE UNA SANCCION CUANDO DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION EN LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA CUYA CUANTIA NO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE MOTIVADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD ESTA EN POSIBILIDAD DE DICTAR UNA NUEVA RESOLUCION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA; PORTANTO, LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL SOLO DEBEN DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCION Y NO FIJAR EL MONTO DE LA SANCCION.

REVISION No. 459/83.- RESUELTA EN SESION DE 11 DE AGOSTO DE 1983, POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO XAVIER CARDENAS DURAN.- SECRETARIO: LIC. RODOLFO PEREZ CASTILLO.

REVISION No. 76/83.- RESUELTA EN SESION DE 8 DE FEBRERO DE 1985.- POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE : CARLOS FRANCO SANTIBANEZ.- SECRETARIO: LIC. FRANCISCO RUEDA MARTIN DEL CAMPO.

REVISION No. 730/83.- RESUELTA EN SESION DE 15 DE FEBRERO DE 1985, POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCO SANTIBANEZ.- SECRETARIO: LIC. FRANCISCO RUEDA MARTIN DEL CAMPO.

(TEXTO APROBADO EN SESION DE 7 DE MAYO DE 1985).

OPINION :

LA PRESENTE JURISPRUDENCIA SE REFIERE DIRECTAMENTE A LA NO - FACULTAD DE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PODER FIJAR UNA MULTA TODA VEZ QUE POR PRINCIPIO DE CUENTAS LA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA - A DICTAR UNA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA, CON ELLO DIREMOS QUE - LA MULTA SI NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA ES NULA, POR TANTO EL TRIBUNAL FISCAL DEBE DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN Y SOLO ESTA - BLECERLE LOS TÉRMINOS A LA AUTORIDAD, PARA QUE ESTA EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN Y FIJE LA MULTA.

JURISPRUDENCIA  
No.217.

NOTIFICACIONES.- NO SE CONVALIDAN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICU -  
LOS 320 Y 104 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUANDO EN LA MIS -  
MA PROMOCION QUE EL PARTICULAR MENCIONA LA NOTIFICACION, HACE VA -  
LER EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- NO PUEDE ESTIMARSE  
QUE UNA NOTIFICACION SE CONVALIDA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICU -  
LOS 320 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 104 DEL --  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967, POR HABER CITADO EL CAU -  
SANTE EN EL RECURSO LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA SUPUESTA NOTI -  
FICACION, PORQUE LA MATERIA DE ESE RECURSO LO CONSTITUYÓ PRECISA -  
MENTE LA NULIDAD DE ESA NOTIFICACION, O SEA, QUE SI EL PARTICULAR  
SIMULTANEAMENTE SE HACE SABEDOR DE UNA NOTIFICACION Y RECLAMA SU -  
NULIDAD, DEBE RESOLVERSE SI ES LEGAL O NO LA NOTIFICACION Y NO --  
ESTIMARSE QUEDÓ CONSOLIDADA, PUES DE LO CONTRARIO, SE LLEGARÍA AL  
ABSURDO DE CONSIDERAR QUE SIEMPRE QUEDARÍAN CONVALIDADAS LAS NO -  
TIFICACIONES IMPUGNADAS, PORQUE PARA RECLAMAR SU NULIDAD NECESARIA  
MENTE HAY QUE CONDUCERLAS Y CITARLAS.

REVISIÓN No. 2540/82.- RESUELTA EN SESIÓN DEL IRO. DE JUNIO DE --  
1983, POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: --  
EDMUNDO PLASCENCIA GUTIÉRREZ. SECRETARÍA : LIC. AUREA -  
LÓPEZ CASTILLO.

REVISIÓN No. 2391/82.- RESUELTA EN SESIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE -  
1983, POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: --  
FRANCISCO XAVIER CÁRDENAS DURÁN.- SECRETARIO: LIC. FRAN -  
CISCO DE JESÚS ARREOLA CHÁVEZ.

REVISIÓN No. 293/82.- RESUELTA EN SESIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE -  
1984, POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: --  
ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ.- SECRETARÍA: LIC. MARÍA ESTE -  
LA FERRER MAC. GREGOR POISOT.

OPINION

EN NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA ES UNA TESIS CON BASTA CONGRUENCIA YA QUE SERÍA IMPOSIBLE SU RECLAMACIÓN DE UNA U OTRA -- FORMA, POR EL SOLO HECHO DE CITAR LA FECHA Y LA HORA DE LA NOTIFICACIÓN, ES POR ESO QUE LA PRESENTE TESIS REAFIRMA DE MANERA SÓLIDA LA NEGATIVA DE CONVALIDACIÓN POR EL HECHO PLANTEADO.

JURISPRUDENCIA

No. 222

TENENCIA ILEGAL DE MERCANCIA EXTRANJERA.- CARGA DE LA PRUEBA.- --  
SI LA AUTORIDAD IMPUTA A LA DEMANDANTE EL HABER COMETIDO LA IN --  
FRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 533 BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO-  
ADUANERO, ESTA ÚLTIMA ESTÁ OBLIGADA A DESVIRTUAR DICHA INFRACCIÓN,  
YA QUE AL PROBARSE EL HECHO DE TENER EN POSESIÓN MERCANCÍA EXTRA-  
JERA SIN DOCUMENTOS QUE AMPAREN SU LEGAL IMPORTACIÓN AL PAÍS, EL-  
PRESUNTO INFRACCTOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LOS  
CASOS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL CITADO ARTÍCULO Y, DE NO HACERLO,  
SE ESTARÁ A LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ QUE PARA LOS ACTOS DE LAS --  
AUTORIDADES PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 89 Y 220 DEL CÓDIGO FISCAL DE  
LA FEDERACIÓN DE 1967.

REVISIÓN No. 213/79.- RESUELTA EN SESIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1980,  
POR UNANIMIDAD DE 9 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: EDMUNDO  
PLASCENCIA GUTIÉRREZ.- SECRETARIO: LIC. RAMIRO HERNÁN-  
DEZ NIETO.

REVISIÓN No. 614/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 26 DE ENERO DE 1983,-  
POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: MARIANO -  
AZUELA GUITRÓN.- SECRETARIA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ARRO-  
YO MORENO.

REVISIÓN No. 511/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE ---  
1984, POR UNANIMIDAD DE 7 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: --  
ALFONSO NAVA NEGRETE.- SECRETARIO: LIC. SERGIO NOVALES -  
CASTRO.

OPINION:

EN EL PRESENTE TEXTO SE PUNTUALIZA LA CARGA DE LA PRUEBA  
A QUIEN CORRESPONDE, EN TANTO SE LE PRUEBA EL HECHO DE TENER EN -  
SU POSESIÓN MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SUBRAYANDO EN --  
FORMA MAYÚSCULA EL TÉRMINO TENENCIA, YA QUE DE DICHO TÉRMINO DE -  
PENDE LA INFRACCIÓN.

**II.8 JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION =  
NUMIESES =  
APENDICE =  
PAGINA = 55  
VOLTOMO = XXXVI  
EPOCA = 6A.

TITULO MULTAS, DISTRIBUCIÓN DE. CÓDIGO ADUANERO.  
TEXTO EL ARTÍCULO 630 DEL CÓDIGO ADUANERO DICE : " Es-  
OBLIGATORIO PARA LOS JEFES DE LAS ADUANAS AUTORI-  
ZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS MULTAS, TAN LUEGO CO-  
MO SE LLENEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: I. QUE-  
LAS MULTAS DISTRIBUIBLES HAYAN INGRESADO, Y II.-  
QUE LA RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE HUBIE-  
REN APLICADO LAS MULTAS, HAYAN CAUSADO EJECUCI-  
ÓN. SIN EMBARGO, AÚN CUANDO NO SE SATISFAGAN -  
LAS CONDICIONES ANTERIORES, A LOS DENUNCIANTES, -  
DESCUBRIDORES Y APREHENSORES DE MERCANCÍAS DE --  
CONTRABANDO, LES SERÁ PAGADO UN 25% DEL IMPORTE-  
DE SUS PARTICIPACIONES, TAN PRONTO COMO LA DIREC-  
CIÓN GENERAL DE ADUANAS CONFIRME EL FALLO DE LA-  
ADUANA.  
EL PAGO SE HARÁ CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUES-  
TO DE EGRESOS QUE ANUALMENTE SEÑALE LA SECRETA-  
RÍA DE HACIENDA, Y LOS PARTICÍPEOS NO ESTARÁN OBLI-  
GADOS A EFECTUAR NINGÚN REINTEGRO, AÚN CUANDO NO  
SE LLEGUE A COBRAR TOTAL O PARCIALMENTE EL IMPOR-  
TE DE LO CARGADO AL PRESUPUESTO, NI TAMPOCO POR-  
QUE EL FALLO ADMINISTRATIVO SEA MODIFICADO POR -  
RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE". AHORA BIEN,  
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 636 DEL PROPIO CÓDIGO, LE

CORRESPONDE AL QUEJOSO EL TOTAL DE LA PARTICIPACIÓN, EN SU CALIDAD DE APREHENSOR, CUANDO NO -- EXISTA DENUNCIANTE, POR LO QUE LAS ADUANAS ESTÁN OBLIGADAS A PAGAR DESDE LUEGO AL MISMO APREHENSOR, CON EL CARÁCTER DE ANTICIPO, UN 25% DEL MONTO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA MULTA IMPUESTA.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO            EN REVISIÓN 6676/59  
                  DANIEL GAUTHEREAW MORENO  
                  JUNIO 29 DE 1960  
                  5 VOTOS.

PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ.

OPINION :

POR LO QUE SE REFIERE A LA DISTRIBUCIÓN DE LA MULTA, EN -- NUESTRO PERSONAL CRITERIO CREEMOS QUE NO ES MÁS QUE OTRA PÉRDIDA -- PARA EL FISCO FEDERAL, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE FUE UNA GRAN -- MEDIDA ADOPTADA EN LA ÉPOCA DE LA EDAD MEDIA, POR SU VIDA, COSTUM -- BRE E IDIOSINCRACIA QUE SE TENÍA EN ESE ENTONCES, EN LA ACTUALI -- DAD LA DISTRIBUCIÓN QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ADUA -- NERA Y 176 DE SU REGLAMENTO, NO ES MÁS QUE UNA FUGA DE INGRESOS, -- YA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS TIENE COMO FACULTAD, FUN -- CIÓN, ESTO ES OBLIGACIÓN DENUNCIAR, APREHENDER A LOS CONTRABAN -- DISTAS, POR LO QUE RECIBEN UN SALARIO Y NO OBSTANTE SE LES DISTRI -- BUYE EL IMPORTE DE LA MULTA, POR ESO SUGERIMOS QUE SERÍA BUENO -- QUE DESAPARECIERA ESA DISTRIBUCIÓN DE MULTA QUE LA LEY ADUANERA -- MENCIONA.

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION =  
NUMIESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 19  
VOLTOMO = XXXVII  
EPOCA = 6A

TITULO CONTRABANDO

TEXTO

EXISTE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO, AUNQUE NO-  
SE HAYA CONSUMADO EL EFECTO DE INTRODUCIR A LA-  
REPÚBLICA MERCANCÍAS SIN EL PAGO DEL TRIBUTO --  
CORRESPONDIENTE, Y PARA TAL INFRACCIÓN BASTA --  
QUE, VOLUNTARIAMENTE, SE EMPLEEN MEDIOS QUE PUE-  
DAN TENER COMO RESULTADO LA OMISIÓN FRAUDULEN-  
TA DE LOS IMPUESTOS, PERO EN CAMBIO, DEBE AFIRMAR-  
SE QUE LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR AL FISCO, O DE  
OMITIR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DEBE QUEDAR --  
PLENAMENTE PROBADA, Y CABE TAMBIÉN OBSERVAR QUE  
NO HAY CONTRABANDO SI LA APREHENSIÓN DE LAS MER-  
CANCÍAS SE REALIZA DENTRO DEL PERÍMETRO DE VIGI-  
LANCIA FISCAL, CUANDO LOS OCUPANTES DEL AUTOMÓ-  
VIL QUE TRANSPORTA LAS MERCANCÍAS SE DIRIGÍAN -  
PRECISAMENTE AL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE EL  
REGISTRO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.

PRECEDE/REFERENC.

REVISIÓN FISCAL

127/59

JOSÉ MOYEDA ROMERO

27 DE JULIO DE 1960

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS

PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ.

OPINION:

CABE MENCIONAR QUE CON EL ESPÍRITU QUE EL LEGISLADOR PLASMA, SE VIENEN DANDO ABUSOS POR AMBAS PARTES YA SEA QUE LOS ELEMENTOS DEL RESGUARDO ADUANAL DETENGAN A PERSONAS QUE TIENEN LA INTENCIÓN DE REALIZAR SU PAGO O LOS PARTICULARES QUE TIENEN LA INTENCIÓN -- DE DEFRAUDAR AL FISCO QUE AMPAREN CON EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR QUE MENCIONA QUE SE DEBE PROBAR LA INTENCIÓN DE DEFRAUDACIÓN, POR TANTO CON ELLO SE VIENEN DANDO ANOMALÍAS QUE DE ALGUNA U OTRA - - PARTE; DE TODAS FORMAS AFECTAN AL FISCO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION =  
BUMIESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 94  
VOLTOMO = IV  
EPOCA = 6A.

TITULO EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ELABORADAS EN ZONAS--  
LIBRES NO CAUSA EL IMPUESTO ADUANAL.

TEXTO CUANDO EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY ADUANAL ESTA -  
BLECE QUE " LA SECRETARÍA DE HACIENDA, POR MEDIO  
DE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, DARÁ A CO-  
NOCER CUALES SON LAS MERCANCÍAS QUE DEBEN DIS --  
FRUTAR DE PROTECCIÓN ARANCELARIA", NO SE REFIERE  
A LAS EXPORTACIONES DE MERCANCÍAS NACIONALES QUE  
SE REALICEN POR LOS PERÍMETROS LIBRES, CUANDO --  
ESAS MERCANCÍAS SE HAYAN PRODUCIDO DENTRO DE LOS  
MISMOS, YA QUE EL ARTÍCULO 419 ESTATUYE QUE ESA-  
CLASE DE EXPORTACIONES NO CAUSAN EL IMPUESTO ---  
RESPECTIVO.

PRECEDE/REFERENC.

REVISIÓN FISCAL 248/56  
COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ENSENA-  
DA, S. DE R.L.  
16 DE OCTUBRE DE 1957  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
PONENTE FELIPE TENA RAMÍREZ.

OPINION :

-65-

EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA NOS DICE " LAS MERCANCIAS QUE SE EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL Y SE HAYAN PRODUCIDO EN -- LAS ZONAS LIBRES, O BIEN TRANSFORMADO, ELABORADO O REPARADO EN --- ELLOS MEDIANTE PROCESOS INDUSTRIALES, SE PODRÁN EXPORTAR SIN EL - - PAGO DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS PREVIA COMPROBACIÓN DE TALES CIRCUNSTANCIAS Y MEDIANTE CONSTANCIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ASÍ PUES SE OBSERVA QUE LAS ZONAS LIBRES SE EQUIPARAN A LOQUE EN OTROS PAISES SE LES LLAMA ZONAS FRANCAS POR LA LIBERTAD QUE SE TIENE EN EL COMERCIO, QUE EN NUESTRO PUNTO DE VISTA ES BUENA -- ESTA MEDIDA TODA VEZ QUE FOMENTA LA INTRODUCCIÓN DE DIVISAS Y CONELLO GENERA FUENTES DE TRABAJO.

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION =  
NUMEROS =  
APENDICE =  
PAGINA = 17  
VOLUMEN = CXXXVI  
EPOCA = 6A

TITULO            CONTRABANDO, DEBEN RECIBIRSE A QUIEN INCURRE -  
EN LA INFRACCIÓN DE, LAS PRUEBAS QUE OFRECE, -  
SIN QUE PUEDAN DESECHARSE POR CONSIDERARLAS FÚ-  
TILES.

TEXTO            DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO  
598 DEL CÓDIGO ADUANERO, LA ADUANA, EN EL --  
JUICIO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIÓN DE CONTRA-  
BANDO, DEBE PROCEDER AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS  
QUE OFREZCA EL ACUSADO, EN VIRTUD DE QUE SI LA-  
AUTORIDAD ADUANAL SE NIEGA A RECIBIRLAS, NO POR  
ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA MORAL O AL ORDEN - -  
PÚBLICO, SINO POR FÚTILES E INNECESARIAS POR EN  
CONTRARSE COMPROBADA LA INFRACCIÓN DE CONTRABAN-  
DO, PREJUJGA SOBRE EL PUNTO DEBATIDO.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO EN REVISIÓN 135/64  
COMPAÑÍA RADIODIFUSORA DE COAHUILA, S.A.  
17 DE OCTUBRE DE 1968  
5 VOTOS.

PONENTE: JORGE INARRITU.

OPINION:

-67-

LAS PRUEBAS QUE SE DEBEN OFRECER Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 170 FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA NO ES -- MÁS QUE EL DERECHO QUE OTORGA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE -- MENCIONA QUE "NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SE -- GUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE -- CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"... ESTO -- ENTONCES NOS CLARIFICA QUE NOSOTROS TENEMOS EL DERECHO DE PRESEN -- TAR, PELEAR Y ARGÜIR TODO LO QUE CREAMOS CONVENIENTE PARA DEMOS -- TRAR NUESTRO DERECHO.

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION " "  
NUMERIS " "  
APENDICE " "  
PAGINA " 13  
VOLTOMO " CXXIV  
EPOCA " 5A

TITULO CONTRABANDO, FALTA ADMINISTRATIVA E INFRACCIÓN DE.

TEXTO SI LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 570 DEL CÓDIGO -- ADUANERO ESTABLECE QUE: "COMETE LA INFRACCIÓN -- DE CONTRABANDO: I. EL QUE INTRODUZCA O SAQUE -- DEL PAÍS MERCANCIAS, OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS QUE CONFORME A LA LEY DEBAN CUBRIRSE", Y DE AUTOS NO APARECE QUE EL -- AGENTE HUBIERE INTRODUCIDO O SACADO DEL PAÍS -- MERCANCIAS SIN CUBRIR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, SU CONDUCTA COMO CELADOR ADUANAL, QUE POR ORDENES DE SU JEFE, AYUDA SOLAMENTE A DESCARGAR UNAS MERCANCIAS, EN TODO CASO, PODRÁ -- CONSTITUIR UNA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CUYA GRAVEDAD Y SANCIÓN EN SU CASO COMPETE DE -- TERMINAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO-PÚBLICO, PERO NO PUEDE ATRIBUIRSELE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO.

PRECEDE/REFERENC.

REVISIÓN FISCAL 161/62  
ROGELIO AVILA VIVEROS  
25 DE OCTUBRE DE 1967.  
5 VOTOS.

OPINION:

POLENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

POR LO QUE SE REFIERE A LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO QUE SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ADUANERA, CABE MENCIONAR QUE POR SUS FUNCIONES DEL CELADOR ADUANAL SIEMPRE ESTA EN CONTACTO CON LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR ESO ESTA JURISPRUDENCIA ACLARA QUE PARA IMPUTARLE LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO DEBE PROBARSELE QUE ÉL INTRODUJO MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN EL PAGO CORRESPONDIENTE DE IMPUESTOS Y NO POR ENCONTRARLE EN SU PODER DICHA MERCANCÍA SE LE PUEDE IMPUTAR LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO.

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION =  
NUMIERIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 21  
VOLTOMO = XCVII  
EPOCA = 6A

TITULO            CONTRABANDO, EN TANTO NO SE COMPRUEBE LA PROCE-  
                  DENCIA EXTRANJERA DE LAS MERCANCIAS, NO CABE --  
                  IMPONER SANCION POR.

TEXTO            SI DE LAS PRUEBAS Y DATOS EXISTENTES EN EL JUI-  
                  CIO, LA ÚNICA DEDUCCION LÓGICA QUE PUEDE HACER-  
                  SE ES QUE LA EMPRESA NO IMPORTÓ LA MERCANCIA --  
                  QUE FUÉ DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES ADUANAN-  
                  LES Y QUE ORIGINÓ LA DECLARACION DE CONTRABANDO,  
                  Y QUE SÓLO PUEDE VÁLIDAMENTE PRESUMIRSE QUE EL-  
                  TRÁNSITO DE ELLA SE REALIZABA, A LA RAZÓN, DEN-  
                  TRO DE LA REPÚBLICA, AUNQUE LA ACTORA NO PUEDA  
                  DEMOSTRAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTA-  
                  CION CORRESPONDIENTES A LAS MERCANCIAS, ESTE EX-  
                  TREMNO NO IMPLICA QUE SEA NECESARIAMENTE DE PRO-  
                  CEDENCIA EXTRANJERA, TODA VEZ QUE AL NO ACEPTAR  
                  QUE LAS HUBIERA IMPORTADO, PUES AFIRMÓ QUE EL -  
                  TRÁNSITO DE ELLA SE REALIZABA DENTRO DEL TERRIO-  
                  RIO NACIONAL, NO ESTABA OBLIGADA AL PAGO DE IM-  
                  PUESTO ALGUNO DE IMPORTACION, NI A DEMOSTRAR --  
                  QUE LO HUBIERA EFECTUADO EN TANTO NO SE COMPRO-  
                  BARA LA PROCEDENCIA EXTRANJERA DE DICHAS MER --  
                  CANCIAS.

PRECEDE/REFERENC.

REVISIÓN FISCAL 425/62  
GABRIEL ALARCÓN JR.  
2 DE JULIO DE 1965.  
5 VOTOS.

PONENTE: JORGE IÑARRITU.

OPINION:

EN ESTA JURISPRUDENCIA PODEMOS OBSERVAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EN CUANTO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA MERCANCÍA SECUESTRADA, NO PUDIENDO INFRACCIONAR O MULTAR SIN ANTES DEMOSTRAR LO ANTERIOR.

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION =  
NUMIERIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 16  
VOLTOMO = CXXIII  
EPOCA = 6A

TITULO            CONTRABANDO, INFRACCIÓN DE. RESPONSABILIDAD EN  
EL SUPUESTO DE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA IN -  
TRODUCCIÓN MATERIAL DE LAS MERCANCÍAS.

TEXTO            NO ES VERDAD QUE PARA QUE SE COMETA LA INFRAC -  
CIÓN DE CONTRABANDO SEA ABSOLUTAMENTE NECESA --  
RIO QUE SE DEMUESTRE QUE UNA PERSONA REALIZÓ --  
MATERIALMENTE LA INTRODUCCIÓN DE LA MERCANCÍA -  
AL PAÍS, SINO QUE BASTA QUE SEA LA RESPONSABLE-  
DE LOS ACTOS QUE HAYAN TENIDO COMO CONSECUENCIA  
O RESULTADO, DICHA INTRODUCCIÓN, SIN CUBRIR LOS  
IMPUESTOS CORRESPONDIENTES. POR LO QUE SI SE -  
DEMUESTRA QUE TAL O CUAL PERSONA ES LA PROPIE -  
TARIA DE UNAS MERCANCÍAS, QUE ESTAS SON DE ORI -  
GEN EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL -  
PAÍS, SIN QUE SE HAYA DEMOSTRADO EL CORRESPON -  
DIENTE PAGO DE DERECHOS, DICHA PERSONA ES RES -  
PONSABLE DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y, POR - -  
CONSIGUIENTE, DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL -  
ARTÍCULO 570, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ADUANERO.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO EN REVISIÓN 1420/64

KURT. HOLDENGRABER KUDISCH  
22 DE SEPTIEMBRE DE 1967  
5 VOTOS.

PONENTE: JORGE INARRITU  
QUINTA EPOCA  
TOMO CXXXVI  
PAG. 379.

OPINION :

AUNQUE RESULTA VERDADERAMENTE DIFÍCIL PROBAR LA RESPONSA -  
BILIDAD DE UNA PERSONA QUE NO HAYA INTRODUCIDO LA MERCANCIA O QUE  
NO LA TENGA EN SU PODER, ESTA JURISPRUDENCIA PRETENDE HACER VERDA  
DERA JUSTICIA POR QUE EN REALIDAD EL ARTICULO 127 DE LA LEY ADUA  
NERA DEJA UNA LAGUNA BASTANTE AMPLIA PARA QUE SEA COMETIDA LA IN  
FRACCIÓN DE CONTRABANDO.

POR ELLO CONSIDERAMOS QUE EN REALIDAD EL CONTRABANDO NO SO  
LO LO COMETE QUIEN INTRODUCE O EXTRAE MERCANCÍA DEL TERRITORIO NA  
CIONAL SINO QUIEN OBTENGA UN BENEFICIO CON ESA INTRODUCCIÓN O EX  
TRACCIÓN.

JURISPRUDENCIA  
CONTRABANDO

FUENTE = ADMINISTRATIVA  
SECCION = ADMINISTRATIVA  
NUMIERIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 64  
VOLTOMO = CX XVIII  
EPOCA = 7A.

TITULO SEQUESTRO DE MERCANCIAS POR AUTORIDADES ADUANALES, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD EN EL -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE.

TEXTO SI BIEN ES VERDAD QUE EL ARTÍCULO 5TO. DEL CÓDIGO ADUANERO ESTABLECE QUE: "... "DENTRO DE LA ZONA DE VIGILANCIA DE LAS FRONTERAS Y DE LA DE LOS -- PERÍMETROS Y ZONAS LIBRES, LAS MERCANCIAS TRANSITARÁN AL AMPARO DE LOS DOCUMENTOS QUE FIJA ESTE CÓDIGO, Y SI CARECIEREN DE ELLOS SERÁN APREHENDIDAS Y CONSIGNADAS A LA AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE, PARA LOS EFECTOS DE AVERIGUACIÓN Y LOS QUE DE ELLA DERIVEN", TAMBIÉN LO ES QUE SI LA -- AUTORIDAD RESPONSABLE CONFIESA EN SU INFORME -- JUSTIFICADO QUE ORDENÓ EL SEQUESTRO DE LA MERCANCÍA Y QUE SE RECOGIERAN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS ASÍ COMO TAMBIÉN CONFIESA QUE FUE SEQUESTRO, PERO NO ACOMPAÑA LA CONSTANCIA CONSISTENTE EN EL ACUERDO ESCRITO, LEGALMENTE MOTIVADO Y FUNDADO QUE AL RESPECTO HUBIERA DICTADO, NI -- PRUEBA ALGUNA DE ESE MANDAMIENTO LO HUBIERA PROVEÍDO DENTRO DEL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO, EN QUE SE HUBIERA DADO A LA QUE JOSÁ LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDA Y DEFENDERSE, -- LOS ACTOS RECLAMADOS SON VIOLATORIOS DE LOS AR-

TÍTULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN PERJUICIO -  
DE ÉSTE.

PRECEDE/REFERENC.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:  
VOL. CXXVIII, PAG. 64 A.R. 2495/87 COOPERATI-  
VA DE TRANSPORTES ESTRELLA DEL NORTE,S.C.L. --  
5 VOTOS.

TESIS RELACIONADA:

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 344/85.

OPINION:

CON ESTA JURISPRUDENCIA SE NOS REAFIRMA EL DE -  
RECHO O GARANTÍA QUE NOS OTORGA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIO -  
NAL, EN CUANTO A QUE LA AUTORIDAD PARA SEQUESTRAR MERCANCÍA DEBE -  
SER POR MANDAMIENTO ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO Y SOLAMENTE EN LAS -  
ZONAS DE VIGILANCIA O EN LOS PERÍMETROS DE LAS ZONAS FRONTERIZAS -  
O LIBRES PUEDEN DETENER, PARA LOS EFECTOS DE AVERIGUACIÓN O REVI -  
SIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

C A P I T U L O    I I I

EL CONTRABANDO COMO DELITO.

- III. 1    CONCEPTO DE DELITO.
- III. 2    ELEMENTOS DEL DELITO.
- III. 3    MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA.
- III. 4    PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL PROCESO.
- III. 5    PENA COMO DELITO.
- III. 6    JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA S. C. J.N.

C A P I T U L O    I I I  
EL CONTRABANDO COMO DELITO.

III. 1 CONCEPTO DE DELITO.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NOS DEFINE, AUNQUE DE MANERA MUY SEMEJANTE A LA LEY ADUANERA LO QUE ES EL DELITO DE CONTRABANDO, Y EL CUAL A LETRA DICE :

ARTÍCULO 102.- " COMETE EL DÉLITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCÍAS.

- I.- OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE.
- II.- SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, --- CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO.

TAMBIÉN COMETE DÉLITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASÍ COMO QUIEN LAS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO"(32).

ASÍ TAMBIÉN SE PUEDE CONSIDERAR CONTRABANDO SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 QUE DICE :

"SERÁ SANCIONADA CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO QUIEN

- I.- ADQUIERA MERCANCÍA EXTRANJERA QUE NO SEA PARA SU USO PERSONAL, LA ENAJENE O COMERCIE CON -- ELLA, SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE SU -- LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.
- II.- TENGA EN SU PODER POR CUALQUIER TÍTULO, MER -- CANCÍAS EXTRANJERAS QUE NO SEAN PARA SU USO-

(32) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Ob. Cit. PÁG. 77.

PERSONAL, SIN LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

III.-AMPARE CON DOCUMENTACIÓN O FACTURA AUTÉNTICA, MERCANCÍA EXTRANJERA DISTINTA DE LA QUE CUBRE LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA.

IV.-TENGA MERCANCÍAS EXTRANJERAS DE TRÁFICO PROHIBIDO.

V.-EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE MUNICIPIOS, AUTORICE LA INTERNACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO, PROPORCIONE DOCUMENTOS O PLACAS PARA SU CIRCULACIÓN, OTORQUE MATRÍCULA O ABANDERAMIENTO, O INTERVENGA PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS, CUANDO LA IMPORTACIÓN DEL PROPIO VEHÍCULO SE HAYA EFECTUADO SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE.

VI.-TENGA EN SU PODER ALGÚN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN COMPROBAR SU LEGAL IMPORTACIÓN O ESTANCIA EN EL PAÍS, O SIN PREVIA AUTORIZACIÓN LEGAL EN EL CASO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES CUANDO SE TRATE DE MODELOS CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.

VII. ENAJENE O ADQUIERA POR CUALQUIER TÍTULO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE.

VIII. ENAJENE O ADQUIERA POR CUALQUIER TÍTULO, VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE PARA TRANSITAR EN ZONAS LIBRES O FRANJAS FRONTERIZAS, SI EL ADQUIRENTE NO RESIDE EN DICHAS ZONAS O FRANJAS".(33 )

ALGUNOS AUTORES DEFINEN EL DELITO DE CONTRABANDO DE LA SIGUIENTE MANERA :

PARA RIVERA SILVA"EL DELITO DE CONTRABANDO CONSISTE EN INTRODUCIR O SACAR MERCANCÍA, LOGRANDO OMITIR EL PAGO DE IMPUESTOS -

(33) IBIDEM. PÁG. No. 79.

AUNÁNDOLE A ELLO EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA INTENCIÓN, CULPA O PRETERINTENCIONALIDAD." (34).

AHORA BIEN ANALIZAREMOS CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE DELITO DE CONTRABANDO. EMPEZAREMOS POR RECORDAR QUE ES UN DELITO.

SEGÚN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES" (35).

LA PALABRA LATÍN "DELINQUERE" SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY.

PARA FRANCISCO CARRARA "EL DELITO ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY DE ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO." (36).

GARÓFALO DICE, "QUE ES LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD" (37).

EN LAS DEFINICIONES ANTES EXPUESTAS SE OBSERVA Y SE COLIGE QUE EL CONTRABANDO ES UN DELITO TÍPICO, TODA VEZ QUE ES UN ACTO EXTERNO, DAÑO PARA LA COLECTIVIDAD Y SANCIONADO POR LAS LEYES DEL ESTADO.

(34).- MANUEL RIVERASILVA, DERECHO PENAL FISCAL, - EDIT. PORRUA, S.A. - MÉXICO 1984. PÁG. No. 78.

(35).- CÓDIGO PENAL, EDITORIAL PORRUA, CUARENTA Y CUETRAVA EDICIÓN - MÉXICO 1988. PÁG. No. 9.

(36).- CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS TENA, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA, S.A. UECIMA QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1981.

(37).- CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS DE CIT. PÁG. No. 69.

TAMBIÉN EN LA DE LA ESCUELA CLÁSICA YA QUE EL CONTRABANDO SI ES UNA INFRACCIÓN A UNA LEY DEL ESTADO QUE PROTEGE LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS Y ES POLÍTICAMENTE DAÑOSO.

EN CUANTO AL ÁMBITO DE VALÍDEZ DE LA LEY PENAL PUEDE SER EN CUANTO A SU MATERIA; RESPECTO DEL ESPACIO Y TIEMPO, Y RESPECTO DE LAS PERSONAS.

POR SU MATERIA, EL REPARTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY PENAL - SEGÚN NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 124 NOS EXPRESA: " QUE TODAS AQUELLAS FUNCIONES O ACTIVIDADES POR ELLA MISMA NO CONFERIDAS EN FORMA EXPRESA A LOS PODERES FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS". (38).

LOS PODERES FEDERALES SON MANDATARIOS CON FACULTADES LIMITADAS Y EXPRESAS PERO QUE EN REALIDAD CONTINUAMENTE ESTÁN DOTADAS DE CUALQUIER EJERCICIO DE FACULTADES NO CONFERIDAS DE MODO EXPRESO, POR LO TANTO ENTRAÑA UN EXCESO EN EL MANDATO Y POR ENDE UN ACTO NULO.

ASÍ PUES EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DE FINIR LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA FEDERACIÓN Y FIJAR LOS CASTIGOS QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE, EN TAL VIRTUD EL CONTRABANDO ES UN DELITO DE ORDEN FEDERAL TODA VEZ QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES UN ORDENAMIENTO FEDERAL POR SER UN ORDENAMIENTO QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBEN DAR LOS MEXICANOS PARA EL GASTO PÚBLICO LO CUAL ESTÁ ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### III. 2.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

CONDUCTA. ALGUNOS AUTORES LE LLAMAN ACTO ENTRE ELLOS EL PROFESOR LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA. LA CONDUCTA ES LA ACCIÓN DEL INDIVIDUO DE HACER O NO HACER LO CUAL ES EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO COMO LO EXPRESAN ALGUNOS AUTORES SEGÚN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO.

PARA EL LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA LA CONDUCTA ES EL -- COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO--(39).

PARA EL DERECHO PENAL LA CONDUCTA HUMANA TIENE VASTA RELEVANCIA PORQUE ÚNICAMENTE EL HOMBRE PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE LAS -- INFRACCIONES PENALES, PORQUE ES EL ÚNICO SER CON VOLUNTAD Y SE TIENE EL PROBLEMA DE LAS PERSONAS MORALES, EL ARTÍCULO II DEL CÓDIGO PENAL NOS ACLARA QUE LOS ÚNICOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS SON LAS PERSONAS FÍSICAS.

EL SUJETO PASIVO ES EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA, EL OFENDIDO ES EL QUE RESIENTE EL DAÑO CAUSADO POR LA INFRACCIÓN PENAL.

LA TIPICIDAD, ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DEL MISMO, EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL NOS DICE: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE -- JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO

(39).- FERNANDO CASTELLANOS . OB. CIT. PÁG. No.149.

ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. (40).

EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES.

LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO.

PARA FERNANDO CASTELLANOS TENA "ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY; LA COINCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO, CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR ES, EN SUJA LA ACUACIÓN DE UN HECHO A LA HIPÓTESIS LEGISLATIVA." (41).

PARA ALGUNOS AUTORES LA TIPICIDAD DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA, QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL CONCIERTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO Y SE RELACIONA CON LA ANTIJURIDICIDAD POR CONCRETARLA EN EL ÁMBITO PENAL.

PARA MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ "LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS FISCALES NOS DICE QUE SE REQUIERE UNA CONDUCTA HUMANA QUE CONFIGURE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL PERO ADEMÁS, SE PRECISA QUE SEA TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE" (42).

POR LO TANTO NO EXISTE DELITO SIN QUE EL HECHO DE LA VIDA REAL ENCAJE DENTRO DE LAS FÓRMULAS DESCRITAS POR LA LEY.

LA TIPICIDAD EN SÍ ES LA CONFORMIDAD DE UNA CONDUCTA CON LA HIPÓTESIS CONSIGNADA EN LA LEY, POR LO TANTO NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD; PORQUE LA TIPICIDAD ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO Y DERIVADO DEL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN, NULLA PEENA SI NE LEGE, DEL CUAL COMO YA VIMOS ESTÁ CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

(40).- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OB. CIT. PÁG. NO.13.

41).- FERNANDO CASTELLANOS TENA OB. CIT. PÁG. 166.

(42).- MIGUEL A. GARCIA DOMINGUEZ TEORIA DE LA INFRACCIÓN FISCAL, DERECHO FISCAL-PENAL. EDITORIAL CARDENAS. EDITOR Y DISTRIBUIDOR MEXICO 1982. PÁG. 130.

PARA JAVIER ALBA NUÑO: EL CONTENIDO ÚLTIMO DE LA ANTIJURICIDAD ES LISA Y LLANAMENTE, LA CONTRADICCIÓN OBJETIVA DE LOS VALORES ESTATALES, PARA ESTE AUTOR ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE QUIEN CONTRADICE UN MANDATO DEL PODER.

SEGÚN CUELLO CALÓN, " LA ANTIJURICIDAD PRESUPONE UN JUICIO, UNA ESTIMACIÓN DE LA OPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE EL HECHO REALIZADO Y UNA NORMA JURÍDICO - PENAL. TAL JUICIO ES DE CARÁCTER OBJETIVO, POR SÓLO RECAER SOBRE LA ACCIÓN EJECUTADA." (43).

LA ANTIJURICIDAD ATIENDE SÓLO AL ACTO, A LA CONDUCTA EXTERNA, LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN JUICIO DE VALOR, UNA ESTIMACIÓN ENTRE LA CONDUCTA EN SU FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO.

ES ANTIJURÍDICA CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA JUSTIFICADA, LA ANTIJURICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO - A QUE SE CONTRAHE EL TIPO PENAL RESPECTIVO.

CABE MENCIONAR QUE EL DERECHO REGULA LA CONDUCTA HUMANA, PARA UNA CONVIVENCIA SOCIAL EXTERNA PACÍFICA; POR LO CUAL LA CONDUCTA ES LA QUE SE OBSERVA ANTE DERECHO, UNA CONDUCTA ES ILÍCITA CUANDO ES ANTIJURÍDICA Y CÚLPABLE, ES ANTIJURÍDICA CUANDO LA CONDUCTA HUMANA NO ESTA DE ACUERDO CON UNA DETERMINADA -- NORMA DE DERECHO O PRECEPTO JURÍDICO.

PARA ALGUNOS AUTORES LA IMPUTABILIDAD ES PARTE DE LA CULPABILIDAD, PARA -- ALGUNOS OTROS SE DAN AUTONOMÍA A CADA UNO DE ÉSTOS, SIN EMBARGO LA CULPABILIDAD TIENE COMO PRESUPUESTO LA IMPUTABILIDAD Y ESTA A SU VEZ LA ATRIBUIBILIDAD LA CUAL CONSISTE EN QUE EL HECHO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN FISCAL SEA ATRIBUIBLE FÍSICAMENTE A UNA PERSONA.

EN LA CULPABILIDAD ES NECESARIO LOS ELEMENTOS VOLUNTAD Y CONOCIMIENTO Y -- LA IMPUTABILIDAD SE LE DEBE CONSIDERAR EL SOPORTE DE LA CULPABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA CAPACIDAD DE OBRAS-DENTRO DEL DERECHO.

(43).- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE - DERECHO PENAL. I. EDIT. JURÍDICA MEXICANA. MÉXICO 1969, PÁG. 485.

PARA CARRANCA Y TRUJILLO ES IMPUTABLE AQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE POR LA LEY PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; - TODO EL QUE SEA APTO E IDONEO JURIDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA: (44)

PODEMOS AFIRMAR QUE LA IMPUTABILIDAD ES EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO.

LA IMPUTABILIDAD SIGNIFICA LA CAPACIDAD EN EL AGENTE EL CUAL DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER A LOS EFECTOS DE PODERLE IMPUTAR, PRIMERO Y REPROCHARLE DESPUÉS LAS CONDUCTAS ILÍCITAS COMETIDAS.

EL ELEMENTO IMPORTANTE DE LA IMPUTABILIDAD ES LA RESPONSABILIDAD, ES EL DEBER JURÍDICO.

POR OTRA PARTE SE UTILIZA EL TÉRMINO RESPONSABILIDAD PARA SIGNIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE COLOCA EL AUTOR DE UN ACTO CONTRARIO AL DERECHO.

LA RESPONSABILIDAD RESULTA DE LA RELACIÓN ENTRE EL SUJETO Y EL ESTADO, SEGÚN LA CUAL ÉSTE DECLARA QUE AQUEL OBRÓ CULPABLEMENTE.

### C U L P A B I L I D A D

SEGÚN CUELLO CALÓN "LA CONDUCTA SE CONSIDERA CULPABLE CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLA Y SU AUTOR, DEBE SERLE JURÍDICAMENTE REPROCHADA":(45).

PARA EL PROFESOR LUIS JIMÉNEZ DE AZUÁ "LA CULPABILIDAD LA DEFINE EN AMPLIO SENTIDO COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDA

(44).- FERNANDO CASTELLANOSTENA OB. CIT. PÁG. No.218.

(45).- IBIDEM. PÁG. 231.

MENTAN LA REPROBABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA" (46).

EL MAESTRO PATE PETIT HABLA DE LA CULPA COMO ELEMENTO DEL DELITO EN FORMA DE VOLUNTAD QUE SE TIENE PARA REALIZAR UNA ACCIÓN -- POR EJEMPLO CUANDO MENCIONA LO REFERNETE A LA OMISIÓN SIMPLE NOS -- DICE:

"LA OMISIÓN SIMPLE CONSISTE EN EL NO HACER, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO (CULPA), VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA Y PRODUCIENDO UN RESULTADO TÍPICO, DANDO LUGAR A UN TIPO DE MANDAMIENTO O IMPOSICIÓN."(47).

SIGUE DICIENDO EL MAESTRO PETIT QUE LA VOLUNTAD CONSISTE EN QUERER REALIZAR O NO QUERER REALIZAR LA ACCIÓN.

(46).- IDEM.

(47).- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP OB. CIT. 305,306 Y 307.

### III. 3 EL MINISTERIO PÚBLICO.

EL CONTRABANDO EN SU ASPECTO PENAL SE ENCUENTRA ENCUADRADO COMO TODOS LOS DELITOS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EL CUAL -- ESTABLECE "... LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL..."

LA FUNCIÓN PERSECUTORIA QUE EN DICHA DISPOSICIÓN SE CONTIENE, CONSISTE EN BUSCAR Y REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCURAR QUE A LOS AUTORES DE UN DELITO SE LES APLIQUE LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY. EN EL CONCEPTO EXPRESADO SE VISLUMBRA UN -- CONTENIDO Y UNA FINALIDAD; EL PRIMERO INTEGRADO POR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA QUE EL AUTOR DE UN DELITO NO -- EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y LA SEGUNDA, IMPLICA LA IMPOSICIÓN A LOS DELINCUENTES DE LAS PENAS FIJADAS EN LA LEY.

EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESCENCIALES FUNCIONES OTORGADAS -- POR LA CONSTITUCIÓN.

- 1.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, QUE COMO SE DIJO CONSISTE EN UNA BÚSQUEDA CONSTANTE DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN DE ELLOS PARTICIPAN, LO CUAL ES PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 2.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE IMPLICA EL EXITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE sancione un -- HECHO ESTIMADO DELICTUOSO, AL ALUDIR ESTE PRESUPUESTO ES MENESTER DISTINGUIR CUATRO MOMENTOS O ETAPAS.
  - A).- FACULTAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR LOS DELITOS, LA CUAL ES PERMANENTE, INDECLINABLE E INEXTINGUIBLE.
  - B).- LA ACCIÓN PENAL, DERECHO DE PERSEGUIR--

QUE SURGE CUANDO SE HA COMETIDO O SE --  
PRESUME LA COMISIÓN DE UN DELITO.

C).-LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, ES LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL ESTADO AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, ESTÁ CONSTITUIDA POR LO QUE PUDIERA DENOMINARSE AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE LA FINALIDAD ESTRIBA EN QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTIME LA COMISIÓN DE UN DELITO CON OBJETO DE RECLAMAR SU DERECHO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

D).-EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL Ó ACCIÓN PENAL, ES LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO MENCIONADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO SE CONSIDERE QUE EL HECHO INVESTIGADO ES DELICTUOSO; ESTA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE INICIA CUANDO PRINCIPIAN LAS ACTIVIDADES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA FINALIDAD DE DECLARAR EL DERECHO EN EL CASO CONCRETO Y TERMINA CON EL ACTO REALIZADO, ESTO ES CON LAS CONCLUSIONES.

AHORA BIEN LA FUNCIÓN EJECUTORIA NO QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR, PUES SE REQUIERE CUMPLIR CON DETERMINADAS CONDICIONES QUE SON LOS LLAMADOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE EL CARACTER INDIVISIBLE YA QUE SE CONSTITUYE CON TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS QUE COMPONEN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ESTÁ BAJO UNA SOLA DIRECCIÓN; ASÍ PUES EL LIC. EMILIO CORTÉS GIL, SIENDO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CIRCULAR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1932, EXPRESÓ ENTRE OTROS CONCEPTOS "QUE FALTÁNDOLE AL MINISTERIO PÚBLICO LA UNIDAD SU FUNCIÓN ES ANÁRQUICA Y DISPERSA Y LA AMPLITUD DE FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA LEJOS DE SER UN BENEFICIO RESULTA PERJUDICIAL"(48).

(48). JUVENTINO V. CASTRO. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, EDIT. PORRÚA 1983. MÉXICO. PÁG. 25.

SIN EMBARGO ES PRUDENTE ACLARAR QUE A LA FECHA NO SE HA LO -- GRADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN LA ABSOLUTA UNIDAD, PUES EXISTE EN EL CAMPO FEDERAL UN MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA ÓRDEN Y MANDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EN MATERIA COMÚN EXISTE OTRO BAJO LA DIRECCIÓN DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL O DEL ESTADO DE QUE SE TRATE.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL ENCARGADO, TITULAR O AUTORIDAD EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUIEN COMO YA SE HA RECALCADO SE ALLEGARÁ LOS ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, CABE ACLARAR QUE NINGÚN PRECEPTO LEGAL SEÑALA EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUEDANDO ESTO AL ARBITRIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO ETAPA PROCESAL ABARCA LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD LA FUNCIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL Y LA CONSIGNACIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE ANTE ELLA SE FORMULE LA DENUNCIA O LA QUERRELLA.

LA DENUNCIA ES EL MEDIO INFORMATIVO QUE SE UTILIZA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE LO QUE SE SABE ACERCA DEL DELITO Y PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ DICE: " LA DENUNCIA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SINO QUE BASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENTERE EN CUALQUIER FORMA, DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO PARA QUE CON ELLO SE AQUE A SU INVESTIGACIÓN", ( 49 ).

(49).- GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT. PORRÚA MÉXICO 1981. PAG. 236. SÉPTIMA EDICIÓN.

LA QUERRELLA PARA EL MAESTRO COLIN SÁNCHEZ ES "UN DERECHO POTES TATIVO" QUE TIENE EL OFENDIDO POR EL DELITO, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUI DO." (50).

LA QUERRELLA ES MÁS QUE TODO UNA QUEJA ANTE LA AUTORIDAD DE - - AQUEL A QUIEN SE LE HA COMETIDO UN DELITO, LA CUAL DEBERÁ SER VER - BAL O POR ESCRITO NARRANDO LOS HECHOS OCURRIDOS Y DEBE SER RATIFI - CADA POR QUIEN LA PRESENTE, SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL ES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ PRESENTARSE POR PARTE DEL OFEN DIDO A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES. (ARTÍCULOS 263, 264, 275 Y -- 276).

PARA EL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, LA QUERRELLA "ES UNA CON - DICIÓN DE PROCEDIBILIDAD, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL YA QUE MIENTRAS LA QUERRELLA NO SE HAYA INTERPUESTO POR EL OFENDIDO EL MINISTE RIO PÚBLICO NO PERSEGUIRÁ EN FORMA ALGUNA AL AUTOR DEL DELITO..." - (51).

CON LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA DE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DE LITO, EL ÓRGANO INVESTIGADOR DEBE PRACTICAR TODAS LAS AVERIGUACIO NES NECESARIAS PARA CONVENCER DE LA EXISTENCIA DEL DELITO REAL Y - LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO PREPARÁNDOSE ASÍ PARA EL EJERCICIO - DE LA ACCIÓN PENAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS QUE CAUSAN DAÑOS AL FISCO FEDERAL, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA FA - CULTAD DE DENUNCIAR Y QUERRELLARSE, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ATRAVÉS DEL PROCURADOR - - FISCAL, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN XVIII DEL REGLA -

(50).- IBIDEM. PÁG. 241

(51).- JUVENTINO F. CASTRO OP. CIT. PÁG. 47.

MENTO INTERIOR DE LA CITADA SECRETARÍA TODA VEZ QUE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES LA ENCARGADA DE VIGILAR LOS INTERESES DEL FISCO FEDERAL, ASÍ LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXACTAMENTE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE INVESTIGACIONES, SE CONVIERTE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

AHORA BIEN, EN EL CASO CONCRETO DEL CONTRABANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA SE QUERELLA O DECLARA QUE EL FISCO FEDERAL SUFRIÓ PERJUICIO, TODA VEZ QUE LOS IMPUESTOS QUE SE DEBEN AL FISCO POR LA INTERNACIÓN O EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL NO FUERON PAGADOS O CUANDO NO SE TENÍA EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

"LA DIFERENCIA ENTRE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA, RADICA EN QUE LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO U OFICIOSAMENTE REQUIEREN LA DENUNCIA Y LOS DELITOS PERSEGUIDOS A PETICIÓN DE PARTE SE REQUIERE LA QUERELLA, ESTO EN RAZÓN SEGÚN LA DOCTRINA EXISTEN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA PORQUE LESIONAN SOBRE TODOS INTERESES PRIVADOS SIN LLEVAR UN GRAVE GOLPE AL ORDEN PÚBLICO." (52), POR LO QUE PODEMOS ENTENDER QUE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR OFICIO SI ENTRAÑAN UN GRAVE GOLPE AL ORDEN PÚBLICO O MEJOR DICHO UN DAÑO DIRECTO A LA COLECTIVIDAD.

LA CONSIGNACIÓN ES EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PONE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ LOS ELEMENTOS QUE EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN REUNIÓ; ASÍ COMO AL INDICIADO ESTO CUANDO ES CONDETNADO, SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO EXISTE FORMALIDAD ALGUNA PARA REALIZARLA EN SI PRACTICAMENTE O FÍSICAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

PARA EL CITADO MAESTRO COLIN SÁNCHEZ "LA CONSIGNACIÓN ES EL ACTO PROCEDIMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE LA ACCIÓN PENAL, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA DILIGEN-

CIAS O AL INDICIADO, EN SU CASO, INICIANDO CON ELLO EL PROCESO PENAL JUDICIAL" (53).

### III. 4.- PROCESO PENAL.

COMO LO HEMOS VISTO LA ANTE SALA DEL PROCESO, COMIENZA CON LA DENUNCIA, QUERRELLA O ACUSACIÓN, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSTRUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DONDE SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DEL DELITO, UNA VEZ HECHO ESTO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y ASÍ ENTONCES COMIENZA LO QUE SE LLAMA PROCESO PENAL, MISMO QUE SE DIVIDE EN VARIAS ETAPAS.

DE INSTRUCCION: ES EL PERIÓDO DE DONDE SE LLEVARAN A CABO ACTOS PROCEDIMENTALES ENCAMINADOS A LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO ACTIVO; EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A TRAVÉS DE LA PRUEBA CONOCERÁ LA VERDAD HISTORICA Y LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER, EN SU OPORTUNIDAD LA SITUACIÓN JURIDICA DEL CASO." (54).

ESTA ETAPA TIENE SU INICIO DESPUÉS DE EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL EL JUEZ AL RECIBIRLO EMITE SU PRIMERA RESOLUCIÓN, QUEDANDO SUJETOS A PARTIR DE ESTE MOMENTO A LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESADO, EN ESTA ÉTAPA OBSERVAMOS LA TRILOGÍA DE ACTOS, LOS ACUSATORIOS, LOS DE DEFENSA Y LOS DECISORIOS.

ASI PUES, POR SUS ACTOS ESTA ETAPA JUSTIFICA SU DIVISIÓN COMO ES AUTO DE RADICACIÓN HASTA EL AUTO DE TÉRMINO Y LA SEGUNDA FASE ES DEL AUTO DE TÉRMINO HASTA EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

EL AUTO DE RADICACION DEBE CONTENER: LA FECHA Y HORA QUE RECIBIÓ LA CONTESTACIÓN, REGISTRÁNDOSE EN EL LIBRO DE GOBIERNO, CUANDO NO HAY DETENIDO SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN O LA NIEGA.

(54).- IBIDEM 264.

LA ORDEN DE APREHENSION, ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA PRESENTAR AL SUJETO PARA QUE CONOZCA LO QUE A SU CONDUCTA SE LE ATRIBUYE, TENIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA QUE SEA DICTADA:

- A).- QUE MEDIE DENUNCIA, QUERELLA O ACUSACIÓN.
- B).- QUE DICHA DENUNCIA O QUERELLA SEA POR DELITO QUE SE SANCIONE CON PENA CORPORAL.
- C).- QUE DICHA DENUNCIA, QUERELLA ESTE APOYADA POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO (ART.16 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 134 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

UNA VEZ RADICADO EL ASUNTO SE DEBE TOMAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO, TODA VEZ QUE ES UNA GARANTÍA QUE NOS OTORGA EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y ES CUANDO EL PROCESADO ANTE EL ÓRGANO JURIS DICCIONAL VA A MANIFESTAR LO QUE SABE DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A DICHO PROCESO, HACIENDOLE SABER PRIMERAMENTE EL JUEZ A QUE HECHO SE REFIEREN Y POR EL CUAL SE LE EJERCITÓ ACCIÓN PENAL, PARA QUE ASIMISMO EL INculpADO PUEDA REALIZAR SU DEFENSA Y EL JUEZ RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 HORAS (ART. 19 CONSTITUCIONAL).

PARA EL MAESTRO COLIN SÁNCHEZ LA PALABRA "DECLARAR" SIGNIFICA EXPONER LOS HECHOS, UNA MANIFESTACIÓN DEL ÁNIMO O DE LA INTENCIÓN DE LA DEPOSICIÓN QUE HACE UN INculpADO EN CAUSAS CRIMINALES Y PREPARAR QUIERE DECIR PREVENIR, DISPONER DE ALGUIEN PERO UNA ACCIÓN QUE SE HA DE SEGUIR EN ESTE SENTIDO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA TIENE POR FINALIDAD INFORMAR AL INculpADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INSTAURADO EN SU CONTRA PARA QUE CONTESTE LOS CARGOS."(55).

(55).- IDEM...270.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA ARTÍCULO 153 (CÓDIGO FEDERAL DE - PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SER PÚBLICA, PERO SIN QUE SE ENCUEN - TREN PRESENTES LOS TESTIGOS QUE INTERVENDRÁN EN EL PROCESO, INICIAN DO POR ANOTAR LOS GENERALES DEL INculpADO, ASÍ COMO SUS APODOS, SE LE IMPONDRÁ DEL MOTIVO DE SU DETENCIÓN Y SE LE HARÁ CONOCER LA QUE RELLA SI LA HUBIERE, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LE IMPUTAN -- LA COMISIÓN DEL DELITO, SE LE EXAMINARÁ SOBRE LOS HECHOS QUE MOTI - VARON LA AVERIGUACIÓN Y SE LE HARÁ SABER LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO - 20 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS.

SUS RESPUESTAS PODRÁN SER REDACTADAS POR EL MISMO INculpADO O POR EL FUNCIONARIO QUE LLEVE LA DILIGENCIA CON LA MAYOR EXACTITUD - Y PODRÁN INTERROGARLO TANTO LA DEFENSA COMO EL MINISTERIO PÚBLICO.

UNA VEZ LLENADOS LOS REQUISITOS SE DICTARA EL AUTO DE TERMINO QUE PUEDE SER DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBER - TAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCEDER.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE DICTARA DE OFICIO CUANDO SE LLE - NEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS :

- 1.- QUE ESTÉ COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL CUERPO DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL (ATEN DIENDO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO I DEL - TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDI - MIENTOS PENALES).
- 2.- QUE SE HAYA TOMADO DECLARACIÓN PREPARATORIA - AL INculpADO.
- 3.- QUE EXISTAN DATOS SUFICIENTES CONTRA EL MISMO - INculpADO PARA SUPONER LO RESPONSABLE DEL DE LITO.
- 4.- QUE NO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADA A FAVOR DEL INculpADO, ALGUNA EXIMIENTE DE RESPONSABILI - DAD O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

EL AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO ES CUANDO SE COMPRUEBE LA --  
EXISTENCIA DE UN DELITO QUE NO MEREZCA PENA CORPORAL O QUE ESTE --  
SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, POR LO QUE SE DICTARA AUTO CON TO  
DOS LOS REQUISITOS, SUJETANDO A PROCESO PARA EL SÓLO EFECTO DE SE-  
ÑALAR EL DELITO POR EL CUAL SE LE HA SEGUIDO EL PROCESO.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL DE SUJECCIÓN A PROCESO SE COMU-  
NICARÁ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL PROCESADO CUANDO ÉSTE SEA MILI -  
TAR, EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO.

EN EL DE FORMAL PRISIÓN, SE COMUNICARA AL JEFE DEL ESTABLECI-  
MIENTO DONDE SE ENCUENTRE EL DETENIDO POR MEDIO DE COPIA AUTORIZA-  
DA, TAMBIÉN SE IDENTIFICARA EL PROCESADO ADMINISTRATIVAMENTE.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL -  
CONCEDIDA EXCEPTO CUANDO ASÍ LO DETERMINE EN EL MISMO.

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES-  
COMO SU NOMBRE LO INDICA, CUANDO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS O RE -  
QUISITOS NECESARIOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE-  
SUJECCIÓN AL PROCESO.

J U I C I O

EXISTEN DOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS :

- EL SUMARIO Y
- EL ORDINARIO.

EL PRIMERO SE SEGUIRÁ CUANDO :

A) SEA O SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO, EXISTE CONFESIÓN RENDIDA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; LA PENA NO EXCEDA EN SU TÉRMINO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS O SEA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.

B) CUANDO SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN AL PROCESO, SI AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE SE CONFORMAN CON ÉL Y QUE NO TIENEN MÁS PRUEBAS QUE OFRECER.

ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO LAS PARTES TENDRÁN DIEZ DÍAS COMÚNES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; PARA PROPONER PRUEBAS, MISMAS QUE SE DESAHOGARÁN EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL, LA CUAL SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS A PARTIR DEL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, TERMINADA LA RECEPCIÓN DE ÉSTAS LAS PARTES PODRÁN VERBALMENTE FORMULAR CONCLUSIONES, RESERVÁNDOSE LAS PARTES EL HACERLO POR ESCRITO EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS.

SI LAS CONCLUSIONES SE HACEN VERBALMENTE EL JUEZ PODRÁ EN ESA MISMA AUDIENCIA DICTAR SENTENCIA O DISPONER DE CINCO DÍAS PARA HACERLO.

NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE EN ESTOS PROCESOS DICTEN LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

### PERIODO PROBATORIO

UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE TÉRMINO Y NOTIFICADO EL MISMO, COMIENZA EL PLAZO PARA QUE LAS PARTES PROPONGAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES.

"LA PRUEBA ES EL FACTOR BÁSICO SOBRE EL QUE GRAVITA TODO EL PROCEDIMIENTO, DE AQUELLA DEPENDERÁ EL NACIMIENTO DEL PROCESO, SU DESARROLLO Y LA REALIZACIÓN DE SU ÚLTIMO FIN". ( 56).

LA PRUEBA PODEMOS DECIR QUE ES EL MEDIO POR EL CUAL SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, EN TAL VIRTUD ES DE SUMA IMPORTANCIA DICHO PERIODO, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ ESTÁ APOYADA EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, QUE NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON LOS HECHOS DE LA CAUSA PROBADA.

PARA EL LIC. CARLOS M. ORNOZ SANTANA " LA PRUEBA ES EL MEDIO POR EL CUAL SE DOTA AL JUZGADOR DEL CONOCIMIENTO CIERTO EN TORNO DEL HECHO CONCRETO QUE ORIGINÓ EL PROCESO, POR ELLO EL MEDIO ES EL PUENTE QUE UNE AL OBJETO POR CONOCER CON EL SUJETO COGNOCENTE..."(57)

PARA EL MAESTRO GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ ; " ES TODO MEDIOFACTIBLE DE SER UTILIZADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PARA DE ESA MANERA ESTAR EN APTITUD DE DEFINIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL" (58).

SE DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS MEDIOS DE PRUEBA YA QUE POR SU NATURALEZA ESTOS PUEDEN SER DIRECTOS O INDIRECTOS.

(56).- OP. CIT. SÁNCHEZ GUILLERMO COLIN, PÁG. 299

(57).- CARLOS ORNOZ SANTANA M.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL EDIT. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR-MÉXICO 1983. PÁG. 136.

(58).- OB. CIT. GUILLERMO COLIN SANCHEZ , PÁG. 301.

LOS INDIRECTOS SON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFRECEN LAS PARTES Y QUE PARA QUE EL JUEZ PUEDA VALORAR SU VERACIDAD DEBE APOYARSE EN REFERENCIAS DE LOS HECHOS.

NUESTRO SISTEMA PROBATORIO Y COMO SE HABÍA DICHO EL JUEZ - VALORARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, CABE MENCIONAR QUE - LAS PRUEBAS TIENEN UN VALOR PROBATORIO Y UNA FORMA PARA QUIEN TIENE LA CARGA DE OFRECERLA.

EL VALOR DE LA PRUEBA EN SÍ LA MEDIDA DE VERACIDAD QUE CONTIENE DICHA PRUEBA, EN RELACIÓN AL HECHO QUE SE PRETENDE DESCUBRIR.

LA CARGA PROCESAL ES LA NECESIDAD DE LAS PARTES DE PROBAR - SU DICHO.

EL MULTICITADO PROFESOR GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ AFIRMA " LA CARGA DE LA PRUEBA NO OPERA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; ESTO ES DE INTERÉS PÚBLICO; ANTE LA INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, O DEL PROCESADO Y SU DEFENSOR, EL TRIBUNAL PUEDE TOMAR LA INICIATIVA NECESARIA PARA QUE SE REALICEN LOS FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO" - (59).

## PRUEBA CONFESIONAL

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 136 NOS DICE "LA CONFESIÓN JUDICIAL ES LA QUE SE HACE ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ DE LA CAUSA O ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA ART. 137 DEL -- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 207 DEL FEDERAL.

LA PRUEBA CONFESIONAL ES EL INSTRUMENTO PROBATORIO QUE SE OBTIENE DEL ACUSADO ES DECIR, EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA ÉSTE ANTE LA POLICIA JUDICIAL O ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN.

EL PROFESOR GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ MENCIONA: " LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO, ES EL ATESTADO O MANIFESTACIÓN QUE ÉSTE LLEVA A CABO RELACIONADA CON LOS HECHOS DELICTUOSOS, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA O FRENTE AL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN" ( 60).

LA CONFESIÓN DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ O ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, ART. 136 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 207 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

POR TANTO SIGUIENDO LA IDEA DEL LIC. CARLOS M. ORONOS SANTANA LA PROBANZA DE LA CONFESIÓN ATIENDE A 3 FACTORES:

- A).- ANTE QUIEN DEBE HACERSE LA CONFESIÓN.
- B).- LA FORMA EN QUE SE OBTIENE ÉSTA Y
- C).- DEBE SER SOBRE HECHOS PROPIOS Y EN FORMA LLANA.

SEGÚN EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ LA CONFESIÓN PUEDE DARSE EN FORMA ESPONTÁNEA Y PROVOCADA A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO ESTA ÚLTIMA, EN LA AVCRIGUACIÓN PREVIA DEBE HACERSE A CARGO DEL MINISTERIO-PÚBLICO, Y A TRAVÉS DE LA SECUELA PROCESAL CORRESPONDE A ESTE MISMO FUNCIONARIO, AL JUEZ Y AL DEFENSOR.

PARA QUE DICHA DECLARACIÓN TENGA VALOR PROBATORIO LA DECLARACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE A LAS RESPUESTAS AL INTERROGATORIO DEBEN SER RATIFICADAS ANTE EL JUEZ.

ES DE TOMARSE EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE REFIERE -- A LA INMEDIATEZ DE LAS DECLARACIONES.

"CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO PROCESAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL Y SALVO LA LEGAL PROCEDENCIA DE LA RETRACCIÓN CONFESIONAL, LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL ACUSADO PRODUCIDA SIN TIEMPO SUFICIENTE DE ALECCIONAMIENTO O RE FLEXIONES DEFENSIVAS DEBEN PREVALECEER SOBRE LAS POSTERIORES;" (60)

TAMBIÉN ES DE MENCIONARSE QUE EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, YA QUE EL PRIMERO MENCIONA QUE LA CONFESIÓN HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO SE REÚNAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS; ARTÍCULO 249.

- I.- QUE ESTÉ PLENAMENTE PROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO.
- II.- QUE SE HAGA POR PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS, EN SU CON -- TRA, CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCIÓN NI VIOLEN CIA.
- III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO.
- IV.- QUE SE HAGA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, O -- ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE HAYA - PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.
- V.- QUE NO VAYA ACOMPAÑADA DE OTRAS PRUEBAS QUE LA HAGAN INVEROSÍMIL A JUICIO DEL JUEZ.

(60).--CITADO POR ORONoz SANTANA M. OB.CIT. PÁG. 143.

Y EL SEGUNDO HABLA: ARTÍCULO 287.

- I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE PRACTIQUE.
- II.- QUE SEA HECHA ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA EL ASUNTO.
- III.- QUE SEA HECHO PROPIO Y
- IV.- QUE NO HAYA DATOS QUE JUICIO DEL TRIBUNAL LO HAGAN INVEROSÍMIL.

COMO SE OBSERVA EXISTE CONTRADICCIÓN TODA VEZ QUE NO HAY ACUERDO EN LA EDAD QUE SE CONSIDERA APROPIADA PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA LA CONFESIÓN POR TAL CASO, PARECERÍA QUE EXISTE DIFERENCIA DE CAPACIDAD POR EL SIMPLE CAMBIO DE ORDEN ESTO ES COMÚN O FEDERAL.

POR LO QUE CORRESPONDE A LA FORMA SE OBSERVA QUE ES SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA PORQUE SI NO FUESE ASÍ, ENTONCES ESTARÍAMOS EN UNA CONFESIÓN VICIADA DE ELEMENTO DE ESPONTANEIDAD Y POR LO MISMO EN LUGAR DE ACERCARNOS A LA VERDAD DE LOS HECHOS NOS ALEJARÍAMOS DE ELLO.

COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR LA CONFESIÓN DEBE SER DE HECHOS PROPIOS, DE LOS CUALES TENGAN CONOCIMIENTO PARA EXPRESARLOS EN FORMA LLANA Y ESPONTÁNEA.

## I N S P E C C I O N

INSPECCION.-"VIGILANCIA OFICIAL PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN DIFERENTES ACTIVIDADES. CARGO Y CUIDADO DE VELAR SOBRE UNA COSA, - CASA, DESPACHO U OFICINA DEL INSPECTOR" (61)

LA INSPECCIÓN PODEMOS DECIR EN FORMA CONCRETA QUE ES LA ACCIÓN DE EXAMINAR, RECONOCER ATENTAMENTE UNA COSA, OBJETO O INSTRUMENTO PARA PODER CONOCER UN HECHO O ACCIÓN.

INSPECCION JUDICIAL.- MEDIO DE PRUEBA QUE CONSISTE EN EL EXÁMEN DIRECTO POR EL JUEZ DE LA CASA MUEBLE O INMUEBLE, O PERSONA SOBRE LA QUE RECAE PARA FORMAR SU CONVICCIÓN SOBRE SU ESTADO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE TENGA RELACIÓN CON EL PROCESO EN EL MOMENTO QUE LA REALIZA. (62)

LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN SU NATURALEZA JURÍDICA, ES UNA DILIGENCIA DENTRO DE LA CUAL SE PUEDEN REALIZAR VARIOS ACTOS JURÍDICOS COMO SON :

- A).- LA VISITA
- B).- EL CATEO
- C).- LA INSPECCIÓN OCULAR Y
- D).- LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

### CARACTERÍSTICAS JURIDICAS DE LA INSPECCION JUDICIAL:

- 1.- PODRÁ SER DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE
- 2.- REALIZÁNDOLA EL JUEZ O EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL.

(61) - ANTONIO RALUY PONDEVIDA, DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA - ESPAÑOLA, EDIT. PORRÚA MÉXICO 1981 NOVENA EDICIÓN. PÁG. 406.

(62) - RAFAEL DE PIÑA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. PORRÚA QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1976. PÁG. 246.

- 3.- CON LOS PERITOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS
- 4.- SE PRACTICARÁ A LOS LUGARES, OBJETOS Y PERSONAS QUE SE DETERMINEN.
- 5.- SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DICHA -- DILIGENCIA.
- 6.- SI ES POR LESIONES, EL JUEZ O TRIBUNAL DARÁ -- FÉ DE LAS CONSECUENCIAS SUFRIDAS.
- 7.- LA INSPECCIÓN PODRÁ TENER EL CARÁCTER DE RE -- CONSTRUCCIÓN DE HECHOS.
- 8.- PRACTICÁNDOSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, AÚN DURANTE LA VISTA DEL PROCESO.
- 9.- LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DEBERÁ SER EN EN LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO, SIEMPRE -- QUE TENGA INFLUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE -- ESTOS.
- 10.- LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS SÓLO SE PRACTICA -- RÁ, PREVIA INSPECCIÓN OCULAR Y REPITIÉNDOSE -- LAS VECES QUE FUESEN NECESARIAS.
- 11.- DEBIENDO CONCURRIR :
  - A).- EL JUEZ CON SU SECRETARIO Y/O FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.
  - B).- EL QUE PROMOVIERA LA DILIGENCIA.
  - C).- EL ACUSADO Y SU DEFENSOR SI FUESE POSIBLE
  - D).- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
  - E).- LOS TESTIGOS PRESENCIALES
  - F).- LOS PERITOS.
  - G).- LOS DEMÁS QUE EL FUNCIONARIO ESTIME NECESARIOS.

LA INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL ADEMÁS -- DE LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS:

- 1.- SE REALIZARA CUANDO EL DELITO FUESE DE LOS QUE DEJAN HUELLAS MATERIALES.
- 2.- EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ASENTARA EL EXAMEN DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRESEN - TES EN EL LUGAR.
- 3.- SI EXISTIEREN VERSIONES DIFERENTES SOBRE CÓMO-SUCEDIERON LOS HECHOS, SE REALIZARAN CADA UNA-DE ELLAS PARA SABER CUAL ES LA MÁS CERCANA A -LA VERDAD.

V I S I T A .- ESTA SE REALIZARÁ SIN ORDEN ESCRITA, --- CUANDO SE TENGA QUE INSPECCIONAR UN LUGAR ABIERTO Y PÚBLICO O CUANDO EL OCUPANTE O ENCARGADO DE LA CASA, PIDIESE LA VISITA O MANIFESTASE SU CONFORMIDAD DE QUE SE LLE-VE A CABO LA DILIGENCIA, ATENDIENDO LAS -NORMAS DE CATEO.

C A T E O.- CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS.

- 1.- LA POLICÍA JUDICIAL O EL MINISTERIO PÚBLICO SO-LICITARA LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA AL TRI-BUNAL RESPECTIVO, EXPRESANDO EL OBJETO Y LOS -- DATOS QUE LA JUSTIFIQUEN.
- 2.- UNA VEZ DICTADO EL MANDAMIENTO DE CATEO SE PRO-CEDERÁ A SU PRACTICA.
- 3.- DEBERÁN PRACTICARSE ENTRE LAS 6 HORAS Y LAS 18-HORAS DEL DÍA PUDIÉNDOSE A CRITERIO DEL JUEZ -- ALARGARSE HASTA SU CONCLUSIÓN.
- 4.- SI EN LA PRÁCTICA DE UN CATEO O VISITA RESULTA-SE CASUALMENTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO -DISTINTO, SE HARÁ CONSTAR EN ACTA, SIEMPRE QUE-FUESE DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

- 5.- EN LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA, SE RECOGERÁN LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO O CUALQUIERA OTRA COSA QUE FUESE CONDUCENTE AL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN O ESTUVIESE RELACIONADA CON EL NUEVO DELITO, REALIZÁNDOSE INVENTARIO, MOSTRÁNDOSE AL POSEEDOR O PROPIETARIO Y FIRMANDO DE ACUERDO.
- 6.- SE REALIZA EN ALGUNO DE LOS PODERES FEDERALES O ESTATALES, SE RECABARÁ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.
- 7.- SI FUESE EN UN BUQUE MERCANTE EXTRANJERO SE OBSERVARÁN LAS LEYES MARÍTIMAS.

LA INSPECCION OCULAR ES EL RECONOCIMIENTO, CARACTERÍSTICAS Y PORMENORES DEL LUGAR Y OBJETOS QUE SE INSPECCIONEN.

RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS.- SU DINÁMICA.

UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN SE PODRÁ EFECTUAR LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, SI FUÉ A PETICIÓN DE PARTE ESTA CONTENDRÁ LOS PUNTOS QUE DESEE ESCLARECER.

SE LEERÁN LAS DECLARACIONES TANTO DEL INculpADO COMO DE LOS TESTIGOS PARA QUE SE DESARROLLE ESTA RECONSTRUCCIÓN SEGÚN LAS VERSIONES.

PARA QUE POR ÚLTIMO LOS PERITOS LOGREN FORMARSE SU CRITERIO Y EMITAN SU DICTAMEN.

RESPECTO AL VALOR JURÍDICO DE ESTA PRUEBA EL ART. 253 DEL -- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL -- 284 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COINCIDEN EN -- AFIRMAR :

QUE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y CATEOS HARÁN PRUEBA PLENA, SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS DE LEY.

PERITOS

PERITO: "ESTE TÉRMINO ES DERIVADO DEL LATÍN PERITUS, CON EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA SABIA, EXPERIMENTADA, PRÁCTICA Y HÁBIL EN UNA CIENCIA O ARTE." (63).

PERITO: JURÍDICAMENTE SE DEFINE COMO "PERSONA ENTENDIDA EN ALGUNA CIENCIA O ARTE QUE PUEDA ILUSTRAR AL JUEZ O TRIBUNAL ACERCA DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE UNA REALIDAD CONCRETA, PARA CUYO EXAMEN SE REQUIERE CONOCIMIENTO ESPECIAL EN MAYOR GRADO QUE LOS QUE ENTRAN EN EL CAUDAL DE UNA CULTURA GENERAL MEDIA. EL PERITO PUEDE SER TITULADO O PRÁCTICO. (64)

PERITAJE: "ES LA OPERACIÓN DEL ESPECIALISTA TRADUCIDO EN PUNTOS CONCRETOS, EN INDUCCIONES RAZONABLES Y OPERACIONES EMITIDAS, COMO GENERALMENTE SE DICE CON LEAL, SABER Y ENTENDER EN DONDE SE LLEGA A CONCLUSIONES CONCRETAS." (65)

EN NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA EL PERITAJE ES EL ACTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, EMITE SU OPINIÓN, RESPECTO DEL EXAMEN REALIZADO A UNA PERSONA, OBJETO O HECHO.

EL PERITAJE EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE PUEDE DENOMINAR EL EXAMEN DE PERSONAS, OBJETO O HECHOS QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, PARA LO CUAL SE DARÁ INTERVENCIÓN A PERITOS.

LOS PERITOS DEBEN SER NOMBRADOS POR LAS PARTES O POR EL JUEZ QUE INSTRUYE LA CAUSA O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBIENDO SER DOS O MÁS LOS QUE INTERVENGAN Y UN SÓLO CUANDO ÚNICAMENTE EL PUEDA SER ÁVIDO O EL CASO SEA DE POCA IMPORTANCIA O DE EXTREMA URGENCIA.

(63).- MONITOR SALVAT TOMO X MÉXICO, PÁG. 4783.

(64) - RAFAEL DE P.VARA. DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRÚA, 5A. EDICIÓN MÉXICO, 1966. PÁG. 302.

(65) - GUILLERMO COLINS. PÁG. 372.

REFIRIÉMONOS A CUANDO LAS PARTES NOMBRAN A LOS PERITOS DIREMOS QUE NUESTRA LEY MENCIONA QUE LAS PARTES TIENEN DERECHO A NOMBRAR A CADA UNA DE ELLAS HASTA DOS PERITOS, HACIÉNDOLES SABER EL JUEZ SU NOMBRAMIENTO Y MINISTRÁNDOLES LOS DATOS NECESARIOS PARA QUE EMITAN SU OPINIÓN; LOS PERITOS QUE ACEPTEN SU CARGO DEBERÁN PROTESTARLO, EN CASOS URGENTES ÉSTA SE REALIZARÁ AL MOTIFICAR O RENDIR SU DICTAMEN.

LOS PERITOS POR REGLA GENERAL DEBEN TENER TÍTULO OFICIAL DE LA CIENCIA O ARTE SOBRE LA QUE RENDIRÁ SU DICTAMEN Y SÓLO COMO EXCEPCIÓN PODRÁN SER PRÁCTICOS, CUANDO SOBRE LA MATERIA QUE VERSARÁ EL EXAMEN NO TENGA REGLAMENTACIÓN O CUANDO NO EXISTAN TITULADOS EN LA POBLACIÓN O LUGAR EN DONDE SE DESARROLLA LA INSTRUCCIÓN.

EL JUEZ DE LA CAUSA, FIJARÁ EL TIEMPO EN QUE DEBA REUNIRSE LA OPINIÓN DE LOS PUNTOS, SI NO LO HICIEREN A TIEMPO EL JUEZ LO APREMIARÁ Y EN SU CASO LOS SANCIONARÁ; PERO SI AÚN ASÍ NO LO RINDIERAN SERÁN CONSIGNADOS AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL.

CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS FUESEN DISCORDANTES EL JUEZ LES CITARÁ A JUNTA PARA DISCUTIR LOS PUNTOS DE DIFERENCIA ASENTÁNDOSE EN ACTA RESPECTIVA LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y SI LAS OPINIONES SIGUIEREN DISCREPANDO EL JUEZ NOMBRARÁ UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

EL DICTAMEN QUE EMITAN LOS PERITOS, DEBERÁ SER POR ESCRITO Y RATIFICADO EN DILIGENCIA ESPECIAL.

EN EL CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE CONTEMPLA QUE CUANDO SE PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO O SE NIEGUE ÉSTE, SE PEDIRÁ EL COTEJO DE LAS FIRMAS CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES :

- 1.- EL COTEJO SE HARÁ POR PERITOS ASENTÁNDOSE EN ACTA RESPECTIVA.

2.- EL COTEJO SE HARÁ CON DOCUMENTOS INDUBITABLES  
O CON LOS QUE LAS PARTES RECONOZCAN COMO TA -  
LES.

PUDIENDO EL JUEZ ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS  
PERITOS.

## F E S T I G O S

TESTIGO: "PERSONA QUE COMUNICA AL JUEZ EL CONOCIMIENTO QUE TIENE ACERCA DE ALGÚN HECHO O ACTO CUYO ESCLARECIMIENTO INTERESA PARA LA DECISIÓN DE UN PROCESO." (66).

PARA EL PROFESOR CARLOS M. OROÑOZ SANTANA "TESTIGO PUEDE SERLO TODA PERSONA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL PROCESO Y CUYA TESTIFICACIÓN RESULTA IMPORTANTE, POR LO MANIFESTADO POR EL TESTIGO SE REPUTA COMO TESTIMONIO" (67).

DURANTE LA INSTRUCCIÓN EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR A LOS TESTIGOS CUYA DECLARACIÓN SOLICITEN LAS PARTES, COMO DEBERÁ TAMBIÉN EXAMINAR A LOS TESTIGOS AUSENTES, SIEMPRE QUE NO SE RETARDE EL PROCEDIMIENTO.

EL TESTIGO ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR CON RESPETO, DEBIENDO GUARDAR LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN EN RELACIÓN CON LOS HECHOS, PUDIENDO EL JUEZ DESECHAR LAS PREGUNTAS IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

EL JUEZ PODRÁ MANDAR PRESENTAR AL TESTIGO, SI ÉSTE FUE CITADO Y NO COMPARECIÓ.

### NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR

- A).- EL TUTOR
- B).- CURADOR
- C).- PUPILO
- D).- CÓNYUGE
- E).- PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, EN LÍNEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO.

((66)) .- RAFAEL DE PIÑA, OB. CIT. PÁG. 356.

((67)) .- CARLOS OROÑOZ SANTANA , OB. CIT. PÁG. 159.

SI EL QUE DEBE DECLARAR ES ALTO FUNCIONARIO DE LA FEDERACION, QUIEN ESTE PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS SE TRASLADARÁ AL DOMICILIO U OFICINA DEL FUNCIONARIO O SE REALIZARÁ POR MEDIO DE -- OFICIO.

EL EXAMEN DE TESTIGO SE HARÁ POR SEPARADO Y ANTES DE DE -- CLARAR SE LES INSTRUIRÁ DE LAS PENAS EN QUE INCURREN SI NO SE CON -- BOLEN CON VERDAD O SI SE NIEGAN A DECLARAR, SALVO A LOS MENORES -- DE EDAD A QUIENES SE LES EXHORTARÁ PARA QUE SU DECLARACIÓN SEA -- CON VERDAD.

SE LES DEBEN PREGUNTAR SUS DATOS PERSONALES COMO: NOMBRE, APELLIDO, EDAD, LUGAR DE ORIGEN, HABITACIÓN, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, SI SE HALLA LIGADO CON EL INCUPLADO U OFENDIDO -- POR VÍNCULO DE PARENTESCO O AMISTAD Y SI TIENE ALGÚN MOTIVO DE -- ODIO O RENCOR EN CONTRA DE ALGUNO DE ELLOS.

EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS NO PUEDEN ÉSTOS LEER LAS, PUEDE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA INTERROGAR AL TESTI -- GO, TENIENDO EL TRIBUNAL DERECHO DE DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE -- SEAN CAPCIOSAS E INCONDUCENTES, TAMBIÉN PODRÁ HACER LAS PREGUNTAS -- QUE ESTIME CONVENIENTES.

SI LA DECLARACIÓN SE REFIERE A ALGÚN OBJETO EN DEPÓSITO, -- DESPUÉS DE INTERROGARLO, SE LE PONDRÁ A LA VISTA EL MISMO PARA -- QUE LO RECONOZCA.

SI LA PERSONA QUE ES EXAMINADA PARECE SOSPECHOSA DE FAL -- SEAR LOS DATOS, ESTO SE HARÁ CONSTAR EN ACTAS, HACIENDO REFEREN -- CIA A LOS MOTIVOS DE SOSPECHA.

UNA VEZ CONCLUIDA LA DILIGENCIA SE LE PERMITIRÁ AL TESTI -- GO QUE LA LEA, PERO QUE LA RATIFIQUE O LA ENMIENDE, FIRMÁNDOLA.

SI UN TESTIGO SE CONDUCIERE CON FALSEDAD SE CONSIGNARÁ -- AL MINISTERIO PÚBLICO.

A UN TESTIGO SE LE ARRAIGARÁ POR EL TIEMPO QUE FUESE NECESARIO A PETICIÓN DE PARTE; PERO SI ÉSTA RESULTA INFUNDADA EL TESTIGO PODRÁ EXIGIR AL QUE SOLICITÓ EL ARRAIGO QUE LO INDEMNICE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS.

EL FUNCIONARIO QUE REALICE LA DILIGENCIA DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SÍ, NI POR MEDIO DE OTRA PERSONA, ANTES DE QUE RINDAN SU TESTIMONIO.

## C O N F R O N T A C I O N

ESTA DILIGENCIA PROBATORIA SE MANEJA DE UNA MANERA MUY -- SIMILAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO -- FEDERAL, COMO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y -- PUNTUALIZAN.

LA PERSONA QUE SE REFIERE A OTRA EN SU DECLARACIÓN, O EN CUALQUIER ACTO JUDICIAL DEBERÁ HACERLO EN FORMA CLARA, NO DEJANDO DUDA RESPECTO DE QUIÉN SE TRATE SI ES POSIBLE MENCIONAR: NOMBRE,-- APELLIDOS DOMICILIO Y CIRCUNSTANCIAS QUE LE DEN A CONOCER.

SI IGNORA LO ANTERIOR, PERO MANIFIESTA RECONOCER A LA PERSONA O PERSONAS SI LA VIERE, SE PROCEDERÁ ENTONCES A LA CONFRONTA, TAMBIÉN PROCEDERÁ LA CONFRONTA CUANDO EL DECLARANTE ASEGURE -- CONOCER A UNA PERSONA Y HAYA MOTIVO LA SOSPECHA DE QUE NO LA CO-- NOCE.

EN LA PRÁCTICA DE LA CONFRONTACIÓN DEBE CUIDARSE :

- 1.- QUE LA PERSONA QUE SEA OBJETO DE LA CONFRONTA NO SE DISFRACE, DESFIGURE O BORRE HUELLAS QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TIENE QUE DESIGNARLA.
- 2.- QUE LA PERSONA QUE VA A SER CONFRONTADA NO SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS VESTIDOS CON ROPA SEMAJANTE Y AÚN CON LAS MISMAS -- SEÑAS.
- 3.- QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA A LA QUE SE VA A CONFRONTAR SEAN DE CLASE ANÁLOGA.

LAS PARTES PUEDEN PEDIR QUE SE TOMEN MAYORES PRECAUCIONES QUE LAS PREVENIDAS EN LA LEY, SIENDO DECISIÓN DEL JUEZ EL -- ACEPTARLAS O NO; SIEMPRE Y CUANDO NO PERJUDIQUEN A LA VERDAD, -- NI PAREZCAN INÚTILES O MALICIOSAS.

POR IGUAL FORMA EL QUE VA A SER CONFRONTADO PODRÁ ELEGIR EL SITIO EN DONDE QUIERA SER COLOCADO ENTRE SUS ACOMPAÑANTES Y SOLICITAR QUE SE EXCLUYA A PERSONA QUE LE PAREZCA SOSPECHOSA, QUE DANDO TAMBIÉN A CRITERIO DEL JUEZ SI LO ACEPTA O NO.

EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SE DEBA REALIZAR ESTA SERÁ, SE LES TOMARÁ PROTESTA A QUIEN DEBE INTERVENIR, SE INTERROGARÁ PREGUNTÁNDOLE :

- 1.- SI PERSISTE EN SU DECLARACIÓN RENDIDA.
- 2.- SI CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LA PERSONA QUE LE ATRIBUYE EL HECHO O LO CONOCIÓ EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.
- 3.- SI DESPUÉS DEL HECHO LO HA VISTO, EN QUÉ LUGAR, POR QUÉ CAUSA, Y CON QUÉ MOTIVO.

SE LES FORMARÁ EN FILA Y ENTRE ELLOS A LA PERSONA QUE SE VA A CONFRONTAR, DÁNDOLE TIEMPO AL DECLARANTE DE QUE LOS OBSERVE Y SE LES PERMITIERA QUE TOQUE A LA PERSONA QUE RECONOCE, SI ES LA CONFRONTADA SE LE EXAMINARÁ SOBRE LAS DIFERENCIAS QUE OBSERVA ENTRE COMO LO VIÓ EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ACAECIDOS Y LA ACTUAL.

SI SON VARIAS PERSONAS QUE SE CONFRONTARAN Y SE VERIFIQUEN ACTOS SEPARADOS Y CUÁNTAS VECES SEAN NECESARIAS.

C A R E O

ESTA DILIGENCIA PROBATORIA SE LLEVARÁ A CABO CUANDO EXISTAN CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES DE DOS O MÁS PERSONAS, - PUDIÉNDOSE REPETIR CUANDO EL TRIBUNAL LO ESTIME NECESARIO, O CUANDO SURJAN NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN, DEBIENDO CONCURRIR SÓLO LAS PERSONAS QUE SERÁN CAREADAS.

SE HARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE, SE DARÁ LECTURA A LAS DECLARACIONES HACIENDO NOTAR LAS CONTRADICCIONES PARA QUE ÉSTOS LAS DISCUTAN Y SE PUEDA LLEGAR A LA VERDAD.

EN EL DISTRITO FEDERAL SE PREVEÉ QUE EN CADA DILIGENCIA - SE HARÁ CONSTAR UN CAREO Y SI SE LLEVAREN MÁS, LA AUTORIDAD QUE - LA REALICE INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD.

ADEMÁS EN EL ÁMBITO FEDERAL SE CONTEMPLA QUE CUANDO NO -- FUESE POSIBLE LA PRESENCIA DE UNO DE LOS QUE DEBEN SER CAREADOS, - SE PRACTICARÁ EL CAREO SUPLETORIO, LEYENDO LAS DOS DECLARACIONES - Y HACIÉNDOLE LA OBSERVACIÓN AL PRESENTE DE LA CONTRADICCIÓN; TAMBIÉN SI LOS CAREADOS ESTAN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL - SE LIBRARÁ EXHORTO.

PRUEBA DOCUMENTAL

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MENCIONA : ARTÍCULO - 230 SON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS AQUELLOS QUE SEÑALA CON TAL CARÁCTER EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ARTICULO 327 "SON DOCUMENTOS PÚBLICOS:

- I.- LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS OTORGADAS CON ARREGLO A DERECHO Y LAS ES - CRITURAS ORIGINALES MISMAS;
- II.- LOS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS EXPEDIDOS POR -- FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN CARGO PÚBLICO- EN LO QUE SE REFIERA AL EJERCICIO DE SUS - FUNCIONES.
- III.- LOS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS, LIBROS DE ACTAS, ESTATUTOS, REGISTROS Y CATASTROS QUE SE HA- LLEN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS, O LOS DEPE- NDIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ESTA- DOS, DE LOS AYUNTAMIENTOS O DEL DISTRITO - FEDERAL.
- IV.- LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EXPEDIDAS POR LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, RESPECTO A CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.
- V.- LAS CERTIFICACIONES DE CONSTANCIAS EXISTEN- TES EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS EXPEDIDOS POR- FUNCIONARIOS A QUIENES COMPETA.
- VI.- LAS CERTIFICACIONES DE CONSTANCIAS EXISTEN- TES EN LOS ARCHIVOS PARROQUIALES Y QUE SE - REFIERE A ACTOS PASADOS ANTES DEL ESTABLECJ

MIENTO DEL REGISTRO CIVIL, SIEMPRE QUE -  
FUERAN COTEJADOS POR NOTARIO PÚBLICO O -  
QUIEN HAGA SUS VECES CON ARREGLO O DERE-  
CHO.

VII .-LAS ORDENANZAS, ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y  
ACTAS DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES, UNI-  
VERSIDADES, SIEMPRE QUE ESTUVIERAN APRO-  
BADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL O DE LOS -  
ESTADOS, Y LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE -  
DE ELLOS SE EXPIDIEREN.

VIII.-LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE TODA ESPECIE.

IX.-LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDIEREN LAS -  
BOLSAS MERCANTILES O MÍNERAS AUTORIZADAS  
POR LA LEY Y LAS EXPEDIDAS POR CORREDO -  
RES TITULADOS CON ARREGLO AL CÓDIGO DE -  
COMERCIO.

X.-LOS DEMÁS A LOS QUE SE LES RECONOZCA ESE  
CARÁCTER POR LA LEY.

ARTICULO 334 SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS VALES, PAGARES,  
LIBROS DE CUENTAS, CARTAS Y DEMÁS ESCRITOS FIRMADOS O FORMADOS -  
POR LAS PARTES O DE SU ORDEN Y QUE NO ESTÉN AUTORIZADOS POR ES -  
CRIBANOS O FUNCIONARIO COMPETENTE.

PARA EL PROFESOR GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ DOCUMENTO "ES -  
TODO OBJETO O INSTRUMENTO EN DONDE CONSTA O SE EXPRESA DE MANERA  
ESCRITA, REPRESENTATIVA O REPRODUCTIVA, LA VOLUNTAD DE UNA O MÁS  
PERSONAS, RELATOS, IDEAS, SENTIMIENTOS, CUESTIONES PLÁSTICAS, --  
HECHOS, O CUALQUIER OTRO ASPECTO CUYA NATURALEZA SEA FACTIBLE DE  
MANIFESTARSE EN LAS FORMAS SEÑALADAS". (68).

(68) .- OB.CIT. GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ PÁG. 413.

LOS DOCUMENTOS YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS SE PUEDEN PRESENTAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO ART. 243 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DIFIERE AL DECIR: " EL TRIBUNAL RECIBIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LE PRESENTEN LAS PARTES DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y LOS AGREGARÁ AL EXPEDIENTE, ASENTANDO RAZÓN EN AUTOS". ART. 269.

SEGÚN EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 280 DEL FEDERAL. " LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HACEN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGÜIRLOS DE FALSEDADE Y PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O DOCUMENTOS ORIGINALES-EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS".

PERIODO DE:  
CONCLUSIONES.

UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS EL JUEZ DICTARÁ UN AUTO DONDE CERRARÁ LA INSTRUCCIÓN Y MANDARÁ PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, A FIN DE QUE FORMULEN CONCLUSIONES EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, AUMENTANDO EN EL ÁMBITO DEL FUERO FEDERAL UN DÍA MÁS SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE 200 FOJAS, POR CADA 50 FOJAS O FRACCIÓN, EN EL DISTRITO FEDERAL SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE 50 FOJAS, AUMENTARÁ UN DÍA MÁS POR CADA 20 O FRACCIÓN.

LAS CONCLUSIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTENDRÁN:

- A).- EXPOSICIÓN SUCINTA Y METÓDICA DE LOS HECHOS CONDUCTENTES.
- B).- PROpondrá LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE DE ELLAS SURJAN.
- C).- CITARÁ LAS LEYES, EJECUTORIA O DOCTRINAS APLICABLES.
- D).- TERMINARÁ SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS.
- E).- DEBEN SER POR ESCRITO.
- F).- SOLICITARÁN LA APLICACIÓN DE SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO.
- G).- SE CITARÁN LAS LEYES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO.

LAS CONCLUSIONES HECHAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁN MODIFICARSE A MENOS QUE SEA POR CAUSAS SUPERVIVENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO.

LAS CONCLUSIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA NO TIENEN NINGUNA FORMALIDAD SIENDO EL CASO, DE QUE SI NO SE FORMULAN CONCLUSIONES SE TENDRÁN POR FORMULADAS DE INculpABILIDAD Y PUEDE LA DEFENSA LIBREMENTE RETIRAR Y MODIFICAR SUS CONCLUSIONES EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO.

SEGÚN NUESTRA LEY, PODEMOS AFIRMAR QUE EXISTEN TRES TIPOS DE CONCLUSIONES:

- A).- LAS ACUSATORIAS
- B).- LAS DE INculpABILIDAD
- C).- LAS CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD EL JUEZ LAS REMITIRÁ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU CASO, PARA QUE ÉSTE OYENDO EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES, LAS CONFIRME O REVOQUE, EN CASO DE QUE LAS CONFIRME EL JUEZ SIN MÁS TRÁMITE DICTARÁ UN AUTO DE SOBRESEIMIENTO, MISMO QUE HARÁ LAS VECES DE SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENARÁ LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO.

SI LAS CONCLUSIONES SON CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ TAMBIÉN LAS REMITIRÁ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O AL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU CASO PARA QUE EN IGUAL FORMA LAS CONFIRME O REVOQUE.

EN CASO DE QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE LAS REVOQUEN O LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SEAN ACUSATORIAS, UNA VEZ EXHIBIDAS, EL JUEZ FIJARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA DEL PROCESO; QUE SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, DEBIENDO ESTAR PRESENTES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA.

SI LAS PARTES NO CONCURRIERAN EL JUEZ CITARÁ PARA NUEVA AUDIENCIA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, APLICANDO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA AL DEFENSOR PARTICULAR E INFORMADO AL PROCURADOR CORRESPONDIENTE PARA QUE INPONGA LA CORRECCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FALTANTE, SINO ASISTIERA POR SEGUNDA VEZ LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO SIN EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SIN PERJUICIO DE SU RESPONSABILIDAD INCURRIDA Y SE LE NOMBRARÁ UN DEFEN

SOR DE OFICIO AL ACUSADO TAMBIÉN SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEFENSOR QUE NO ASISTIÓ.

DESPUÉS DE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE PUEDAN PRESENTARSE DE LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN Y DE ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE LOS MISMOS, EL JUEZ MEDIANTE ACUERDO DECLARARA VISTO EL PROCESO.

S E N T E N C I A

ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, EN LA QUE EL JUZGADOR DESPUÉS DE UBICARSE EN EL PROBLEMA Y EN SU CONTEXTO LEGAL, DECIDE SI LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO PASIVO, SE ENCUENTRA ENMARCADADA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR LA LEY, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

LA SENTENCIA ES DECIR, "ES EL ACTO DECISORIO DEL JUEZ, -- MEDIANTE EL CUAL AFIRMA O NIEGA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONMINACIÓN PENAL ESTABLECIDA POR LA LEY." (69)

SE DICTARÁ SENTENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA VISTA DEL PROCESO, PARA EL PROCESO FEDERAL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SI EL EXPEDIENTE FUERE MAYOR DE 500 FOJAS, POR CADA 50 MÁS, SE AUMENTARÁ UN DÍA, EN EL DISTRITO FEDERAL AUMENTARÁ SI EL EXPEDIENTE FUERE MAYOR DE 50, POR CADA 20 FOJAS UN DÍA MÁS (ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

PODEMOS AFIRMAR QUE LA SENTENCIA CONTIENE EN SÍ TRES MOMENTOS, QUE SON :

- 1.- EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS
- 2.- JUICIO Y ENCUADRAMIENTO LEGAL.
- 3.- DECISORIO.

EL PRIMERO ES CUANDO EL JUZGADOR CONOCE DEL HECHO O HECHOS, MOTIVO DE LA CAUSA, HACIENDO LO NECESARIO PARA TENER UN PLENO PANORAMA DE ÉSTE Y VALIÉNDOSE PARA ELLO DE TODO CUANTO PUEDA.

EL SEGUNDO HARÁ UN EXAMÉN CONCIENSUDO RESPECTO DE LO QUE CONOCIÓ Y ENCUADRÁNDOLO A LA HIPÓTESIS QUE PREVEEN NUESTRAS LEYES, Y

POR ÚLTIMO TOMARÁ UNA DECISIÓN OBSERVANDO SI NO EXISTEN

(69) FERNANDO ARILLA BAZ "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO", EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A. 5ª. EDICIÓN, MÉXICO 1974, PÁG. 163

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

UNA SENTENCIA DEBE CONTENER LO SIGUIENTE :

ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL -  
DISTRITO FEDERAL Y

ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENA --  
LES.

- 1.- LUGAR EN DONDE SE PRONUNCIA ÉSTA.
- 2.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL O LOS ACUSADOS,  
SU SOBRENOMBRE SI TIENEN, LUGAR DE NA -  
CIMIENTO, SU EDAD, SU ESTADO CIVIL, SU  
RESIDENCIA, DOMICILIO Y PROFESIÓN.
- 3.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS, RELA-  
CIONADOS CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE  
LA SENTENCIA.
- 4.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES-  
DE LA SENTENCIA.
- 5.- LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN QUE PROCE-  
DE Y DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS.

TODA SENTENCIA DEBE SER DICTADA CONFORME A LOS DELITOS -  
QUE SE HAYAN MANIFESTADO EN EL AUTO DE FORMAL PRESIÓN, SI EXISTIE  
RE ALGÚN CAMBIO, ENTONCES ESTARÍA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO --  
160 DE LA LEY DE AMPARO.

CUANDO UNA SENTENCIA ES OSCURA, SE PUEDE PEDIR QUE SE -  
ACLARE LA SENTENCIA, ESTO A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN, --  
EL CUAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA APELACIÓN.

EXISTEN TIPOS DE SENTENCIA COMO :

LA SENTENCIA DEFINITIVA Y

LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

LA SENTENCIA DEFINITIVA ES AQUELLA RESOLUCIÓN QUE DICTA-  
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESOLVIENDO EL PROCESO.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA LLAMADA TAMBIÉN COSA JUZGADA -  
ES LA SENTENCIA QUE NO ACEPTA RECURSO ALGUNO.

### III. 5 PENA COMO DELITO.

EXISTEN DIFERENTES TIPOS DE PENA COMO: PENA ACCESORIA, - PENA CAPITAL, PENA CORPORAL, PENA DE MUERTE, PENA INFAMANTE, PENA PECUNIARIA, ETC. SIN EMBARGO, VAMOS TRATAR EN ESTE TRABAJO LA - PENA COMO "CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE CONDENA IMPUESTA AL RESPONSABLE DE UNA INFRACCIÓN PENAL POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, QUE PUEDA AFECTAR, A SU LIBERTAD, A SU PATRIMONIO O AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS." (70)

ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE -- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, -- CONSTITUYE UNA PENA, SIN HACER LA DIFERENCIA DEL TIPO DE ESTA, -- POR ELLO APUNTAREMOS LO QUE CONSIDERA COMO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL " LAS PENAS Y MEDIDAS DE -- SEGURIDAD SON :

- 1.- PRISIÓN.
- 2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
- 3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
- 4.- CONFINAMIENTO.
- 5.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.
- 6.- SANCIÓN PECUNIARIA.
- 7.- (DEROGADA).
- 8.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.
- 9.- AMONESTACIÓN.
- 10.- APERCIBIMIENTO.

(70) RAFAEL DE PIÑA, OB. CIT. PÁG. 300.

- 11.- CAUCIÓN DE NO OFENDER.
- 12.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.
- 13.- INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.
- 14.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.
- 15.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.
- 16.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.
- 17.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.
- 18.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAS DEMÁS -- QUE FIJEN LAS LEYES.

LA PRISIÓN CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL, PUDIENDO SER DESDE 3 DÍAS HASTA 40 AÑOS, DEBIÉNDOSE EXTINGUIR EN LOS RECLUSORIOS, LUGARES QUE SEÑALE EL ÓRGANO EJECUTOR O EN LAS COLONIAS PENITENCIARIAS.

EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD SON LAS MEDIDAS AUTORIZADAS POR LA LEY, CONDUCENTES A LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO BAJO EL CUIDADO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

LA SEMILIBERTAD, NO ES OTRA COSA QUE LA CONJUGACIÓN DE LAS ANTERIORES, EN DIFERENTES MODALIDADES.

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD ES LA SUBSTITUCIÓN DE DÍA POR DÍA, ESTO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO REMUNERADOS SE SUBSTITUYEN POR DÍAS DE PRISIÓN, DEBIÉNDOSE REALIZAR ESTE TRABAJO EN JORNADAS EXTRAORDINARIAS, DIFERENTES A LA DE FUENTE DE -- SUBSISTENCIA.

EL INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓFICOS, SE REALIZA EN LUGARES MÉDICOS PARA SU ESTABILIDAD FÍSICA-SALUD.

EL CONFINAMIENTO ES UN ARRAIGO DE TAL O CUAL LUGAR, DE -  
SIGNADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN  
DEL DAÑO CONSISTIENDO LA PRIMERA EN EL PAGO DE DINERO AL ESTADO, -  
QUE NO PUEDE SER MAYOR DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE.

- A).- LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL  
DELITO O EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA.
- B).- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL O MO -  
RAL.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO SERÁ FIJADA POR EL JUEZ DE LA CAU  
SA, TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y SE EXIGIRÁ DE OFICIO.

EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA SE DISTRIBUIRÁ, ENTRE  
EL ESTADO Y LA PARTE OFENDIDA, APLICÁNDOSE AL OFENDIDO LA REPARA  
CIÓN DEL DAÑO Y AL ESTADO LA MULTA.

LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, SE DE  
COMISARÁN CUANDO EL DELITO SEA INTENCIONAL Y SI SON DE USO PROHI  
BIDO.

EL JUEZ PROCEDERÁ A LA AMONESTACIÓN PARA HACERLE VER LAS  
CONSECUENCIAS DEL DELITO EXITÁNDOLO A LA ENMIENDA Y COMINÁNDOLO -  
CON QUE SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN MAYOR SI REINCIDE, PUDIENDOSE  
HACER LA AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

EL APERCIBIMIENTO ES UNA AMONESTACIÓN CON MÁS RANGO TODA  
VEZ QUE SI COMETE UN NUEVO DELITO SERÁ CONSIGNADO COMO REINCIDEN  
TE Y SI EL JUEZ LO ESTIMA NECESARIO FIJARÁ UNA SANCIÓN PARA QUE -  
EL INculpADO OTORGUE GARANTÍA DE NO OFENDER.

LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS, COMO SU NOMBRE LO DICE, SUS -

PENDE EL GOCE DE DERECHOS, YA SEA COMO CONSECUENCIA DE UNA SAN -  
CIÓN POR MINISTERIO DE LEY EJEMPLO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; -  
O POR SENTENCIA FORMAL EN LA QUE DETERMINA QUE DERECHOS SE SUS -  
PENDEN Y POR CUANTO TIEMPO.

EN LOS CASOS DE DELITO REALIZADOS POR FUNCIONARIOS PÚ -  
BLICOS EL JUEZ PUEDE SENTENCIAR A LA INHABILITACIÓN DE CARGO, --  
DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES POR DETERMINADO TIEMPO O -  
PARA SIEMPRE.

LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA NO ES MÁS QUE LA -  
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL O DE SU HONOR, TODA VEZ QUE LA SENTEN -  
CIA SE PUBLICA EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN.

CUANDO UNA SENTENCIA DETERMINE RESTITUCIÓN DE LIBERTAD  
O DERECHOS EL JUEZ DISPONDRÁ DE VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD SOBRE  
EL REO, QUE CONSISTIRÁ EN LA OBSERVACIÓN Y ORIENTACIÓN DE SU CON -  
DUCTA.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDA -  
DES EL JUEZ SI LO CONSIDERA ORDENA LA DISOLUCIÓN O SUSPENSIÓN DE  
DETERMINADA PERSONA MORAL.

NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL PENAL, LAS PENAS ESTAN ESTA -  
BLECIDAS PARA CADA TIPO PENAL, PERO TIENEN UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO,  
QUEDANDO AL ARBITRIO DEL JUEZ FIJAR LA QUE CORRESPONDE.

ASÍ TAMBIÉN SE TIENEN LAS LLAMADAS PENAS ALTERNATIVAS,--  
EN LA QUE EL LEGISLADOR SEÑALA SUS PENAS, PUDIENDO EL JUEZ OPTAR-  
POR UNA U OTRA O POR AMBAS.

**III.-6 JURISPRUDENCIA**

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION.**

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE = PENAL  
SECCION =  
NUMERESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 12  
VOLTOMO = LXV  
EPOCA = 6A.

TITULO CONTRABANDO, DELITO DE .  
TEXTO EL DELITO DE CONTRABANDO SE CONFIGURA SI NO-  
SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE AMPARAR LA --  
MERCANCÍA CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL RES -  
PECTIVA, AÚN EN EL SUPUESTO DE CONSIDERAR AL  
ACUSADO COMO SIMPLE PORTADOR.

AMPARO DIRECTO 1413/62  
MANUEL PANDO DOMÍNGUEZ  
8 DE NOVIEMBRE DE 1962

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS  
PONENTE : ALBERTO R. VELA.

ESTA JURISPRUDENCIA REAFIRMA LO DICHO EN CUANTO A QUE EL  
CONTRABANDO ES UN DELITO EN EL CASO DE NO COMPROBAR LA LEGAL INTRO-  
DUCCIÓN O EXTRACCIÓN DE MERCANCÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL O LA -  
SIMPLE POSESIÓN DE ÉSTA.

JURISPRUDENCIA

CONTRABANDO

FUENTE = PENAL  
SECCION =  
NUMITESIS =  
APENDICE +  
PAGINA = 20  
VOLTOMO = 44  
EPOCA = 7A.

TITULO CONTRABANDO, DECLARATORIA DE PERJUICIO AL DELITO DE.  
TEXTO SI APARECE EN AUTOS DEL PROCESO TELEGRAMA DE DE  
CLARATORIA DE PERJUICIOS, DEBE DECIRSE QUE SÍ SE  
CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL, NO EXIGIENDO DICHO DISPOSITIVO QUE ADEMÁS DE DECLARARSE EL PERJUICIO SUFRIDO POR EL FISCO SE SEÑALE EN CONTRA DE QUIEN DEBA PERSEGUIRSE EL DELITO, PUES LA ACCIÓN PERSECUTORIA ESTÁ ENCOMENDADA EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

PRECEDE/ REFERENC.

AMPARO DIRECTO 2512/72  
LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ  
30 DE AGOSTO DE 1971  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS  
PONENTE: ABEL HUITRÓN Y A.

OPINION :

EN DICHA JURISPRUDENCIA, SE OBSERVA QUE SE LE DA VALOR --  
PROBATORIO AL TELEGRAMA, AUNQUE EN LA ACTUALIDAD, YA ES EL ARTÍCULO  
92 DEL MISMO CÓDIGO FISCAL EL QUE SE REFIERE A ELLO.

EN LA PRÁCTICA LAS DECLARATORIAS DE PERJUICIO EN SU MAYO-  
RÍA ESPECÍFICA CONTRA QUIEN HACE LA DECLARATORIA Y CONTRA QUIEN SE-  
ABSTIENE.

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE : = PENAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 12  
VOLUMEN = LIX  
EPOCA = 6A.

TITULO  
TEXTO

CONTRABANDO, DELITO DE.  
SI EXISTEN TRES DECLARACIONES UNIFORMES DE EMPLEADOS ADUANALES SOSTENIENDO QUE EL QUEJOSO - TRATÓ DE ESCAPAR A LA REVISIÓN ADUANAL IMPRIMIENDO MAYOR VELOCIDAD A SU VEHÍCULO Y SI DENTRO DEL CARRO FUERON ENCONTRADAS MERCANCÍAS -- CUYA IMPORTACIÓN CAUSA IMPUESTOS, ES ABSOLUTAMENTE RACIONAL EL HABER SOSTENIDO QUE LA CONDUCTA DEL ACUSADO NO DEJA LUGAR A DUDAS SOBRE EL PROPÓSITO QUE LO ANIMABA AL PASAR VIOLENTAMENTE FRENTE A LA GARITA ADUNAL, Y QUE AL HABER PENETRADO EN ESA FORMA AL TERRITORIO NACIONAL ESTABA INTRODUCIENDO MERCANCÍA EXTRANJERA-OMITIENDO DELIBERADAMENTE EL PAGO DE IMPUESTOS.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO DIRECTO 400/52  
HERRERA RODRÍGUEZ MARIO  
9 DE MAYO DE 1962  
5 VOTOS.

PONENTE: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

OPINION :

EN LO APUNTADO ES PRUDENTE INDICAR QUE LA DECLARACIÓN - DE TRES ADUANALES HAGAN PRUEBA PARA LA INTERNACIONALIDAD DE LA -- PERSONA, NO ES CORRECTO, TODA VEZ QUE SE DEJA AL ARBITRIO DE ESTOS EMPLEADOS PÚBLICOS PARA PODER HACER MAL USO DE ESA FACULTAD, DEJAN DO DESPROTEJIDO AL PARTICULAR.

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE = PENAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 20  
VOLTOMO = 44  
EPOCA = 7A

TITULO CONTRABANDO, DECLARATORIA DE PERJUICIO AL DELITO DE.

TEXTOSI APARECE EN AUTOS DEL PROCESO TELEGRAMA DECLARATORIA DE PERJUICIOS, DEBE DECIRSE QUE SI SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL, NO EXIGIENDO DICHO DISPOSITIVO QUE -- ADEMÁS DE DECLARARSE EL PERJUICIO SUFRIDO POR EL FISCO SE SEÑALE EN CONTRA DE QUIEN DEBA PERSEGUIRSE EL DELITO, PUES LA ACCIÓN PERSECUTORIA ESTÁ ENCOMENDADA EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

PRECEDE/ REFERENC.

AMPARO DIRECTO 2512/72  
LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ  
30 DE AGOSTO DE 1972  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
PONENTE: ABEL HUITRÓN Y A.

OPINION :

EN DICHA JURISPRUDENCIA, SE OBSERVA QUE SE LE DA VALOR PROBATORIO AL TELEGRAMA, AUNQUE EN LA ACTUALIDAD, YA ES EL ARTÍCULO 92 DEL MISMO CÓDIGO FISCAL EL QUE SE REFIERE A ELLO.

EN LA PRÁCTICA LAS DECLARATORIAS DE PERJUICIO EN SU MAYORÍA ESPECÍFICA CONTRA QUIEN HACE LA DECLARATORIA Y CONTRA QUIEN SE ABSTIENE.

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE = PENAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 44  
VOLTOMO = 39  
EPOCA = 7A

TITULO        CONTRABANDO, ELEMENTOS DEL DELITO DE.  
TEXTO        EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-  
              RACIÓN ANTERIOR, EN SU FRACCIÓN I, REQUIERE -  
              PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO  
              DE LA REUNIÓN DE TRES ELEMENTOS, A SABER: --  
              A) LA ACCIÓN DE INTRODUCIR O SACAR DEL PAÍS -  
              MERCANCÍAS; B). LA OMISIÓN EN EL PAGO DE LOS-  
              IMPUESTOS RESPECTIVOS, (EL PRESUPUESTO LÓGICO  
              DE ESTE ELEMENTO CONSISTE EN QUE LA MERCANCÍA  
              QUE SE SAQUE O INTRODUZCA AL PAÍS ESTÉ GRAVA-  
              DA CON EL PAGO DE ALGÚN IMPUESTO), Y C), QUE-  
              LA OMISIÓN DE IMPUESTOS SE HAGA DELIBERADAMEN  
              TE.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO DIRECTO 1731/70

LUIS FORTCH FALLER Y ELOISA TORRES YAÑEZ

3 DE MARZO DE 1971.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F.

LOS ELEMENTOS DE CONTRABANDO QUE SE MANEJAN EN ESTA --  
JURISPRUDENCIA DIFIEREN DE LOS QUE SE MANEJAN HOY EN DÍA PORQUE --  
EN CONCRETO EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE MANEJA LOS--  
SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A) INTRODUCIR O EXTRAER MERCANCÍA DE EL PAÍS.
- B) OMITIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE IMPUESTOS.
- C) SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE SI ES --  
NECESARIO.
- D) SI ES MERCANCÍA PROHIBIDA PARA IMPORTACIÓN  
O EXPORTACIÓN.

POR LO QUE OBSERVAMOS QUE NO SE MANEJA EL ELEMENTO DELI  
BERADAMENTE QUE ES UN TÉRMINO IMPORTANTÍSIMO PERO DIFÍCIL DE PRO-  
BAR.

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE = PENAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 41  
VOLTOMO =  
EPOCA = 6A

TITULO CONTRABANDO, INTENCIONALIDAD.

TEXTO EL ELEMENTO INTENCIONALIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL, QUEDÓ COMPROBADO POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO TRAÍA-CUIDADOSAMENTE ESCONDIDA POR ÉL, EN EL DOBLE-FONDO DEL RESPALDO TRASERO DEL CARRO, LA MERCANCÍA DE QUE SE TRATE.

PRECEDE/ REFERENC.

AMPARO DIRECTO 6607/56

ENRIQUE GARZA FLORES.  
10 DE SEPTIEMBRE DE 1959.  
5 VOTOS

PONENTE: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

LA INTERNACIONALIDAD ES UN ELEMENTO QUE REALMENTE NO SE UTILIZA EN LA PRÁCTICA DEL CONTRABANDO, SIN EMBARGO DEBÍA UTILIZARSE EN EL ÁMBITO PENAL.

JURISPRUDENCIA  
(CONTRABANDO)

FUENTE = PENAL  
SECCION =  
NUMTESIS =  
APENDICE =  
PAGINA = 21  
VOLTOMO = 15  
EPOCA = 7A

TIULO CONTRABANDO POR EQUIPARACIÓN, PRUEBA PERICIAL IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE.

TEXTO RN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE CONTRABANDO POR-EQUIPARACIÓN, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 51, --FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA PRUEBA PERICIAL ES IMPROCEDENTE, --YA QUE CARECE DE RELEVANCIA PARA MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, PUESTO QUE TENIENDO ESTA COMO OBJETO DETERMINAR EL MONTO DE --LOS IMPUESTOS CON RESPECTO A CADA MERCANCÍA --INTRODUCIDA EN FORMA ILEGAL AL PAÍS, CONFORME EL ARANCEL OFICIAL EXISTENTE EN LA ÉPOCA DE --COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, SU MODIFICACIÓN SÓLO ES DABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y NO EN EL JUDICIAL.

PRECEDE/ REFERENC.

AMPARO DIRECTO 4484/69

ARSENIO PÉREZ CÁMARA  
11 DE MARZO DE 1970.  
5 VOTOS.

PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

OPINION :

EN LA PRESENTE SE DEDUCE LA LÓGICA DE QUE LA PRUEBA PERICIAL NO PROCEDE EN CUANTO A QUE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA ES ÚNICAMENTE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS O A LA - - ADUANA CORRESPONDIENTE.

## C A P I T U L O    I V

### E F E C T O S   E C O N O M I C O S   Y   F I S C A L E S   D E L   C O N T R A B A N D O

I V . 1    C A U S A S   Y   C O N S E C U E N C I A S

I V . 2    P R I N C I P I O   D E   E C O N O M Í A   Y   S U   P E R S E C U S I Ó N .

## C A P I T U L O   I V

### EFFECTOS ECONOMICOS Y FISCALES DEL CONTRABANDO

#### IV. 1 CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

EL FRAUDE AL FISCO ES UN FENÓMENO QUE SE PRESENTA DESDE LA APARICIÓN DE LOS IMPUESTOS, ES DECIR, SURGE SIMULTÁNEAMENTE AL NA CIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES, YA QUE DESDE SIEMPRE EL CONTRIBUYENTE HA TRATADO DE EVADIR SUS OBLIGACIONES FISCALES.

UNO DE LOS FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA EXISTENCIA DEL FRAUDE FISCAL ES LA TENDENCIA MATERIAL DE LOS SERES HUMANOS A IMPEDIR QUE SU PATRIMONIO SE DISMINUYA; OTRO ES LA PRESIÓN FISCAL CADA VEZ MÁS FUERTE.

NUESTRO SISTEMA FISCAL ES MUY COMPLICADO Y GENERALMENTE ES POCO CLARO, SENCILLO Y JUSTO. ESTOS ELEMENTOS SON NECESARIOS PARA ALCANZAR UNA POLÍTICA EFICAZ.

ACTUALMENTE LA EVACIÓN FISCAL ES MUY ALARMANTE POR LOS GRANDES PERJUICIOS QUE PRODUCE.

AL HABLAR DE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL CONTRABANDO, PODRÍAMOS EXTENDER NOS ABUNDANTEMENTE, POR ELLO SÓLO TRATAREMOS DE MENCIONAR ALGUNAS DE LAS MÁS IMPORTANTES. EL CONTRABANDO EN MÉXICO HA SIDO SIEMPRE EN ASCENSO, TAL VEZ POR LA FALTA DE CALIDAD EN NUESTROS PRODUCTOS, YA QUE SI MÉXICO PUDIESE COMPETIR CON CUALQUIER OTRO PAÍS EN EL CAMPO TECNOLÓGICO, NO EXISTIERA ESE GRAN PROBLEMA, Y SI A ESTO LE SUMAMOS LA POSICIÓN GEOGRÁFICA EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS, DIREMOS QUE ESTAMOS EN LIMITACIÓN PERMANENTE POR LA FRONTERA CON LA PRIMERA POTENCIA MUNDIAL, LA QUE NOS INUNDA NO SÓLO DE SUS PRODUCTOS ELABORADOS, SINO DE LOS QUE COMERCIALIZA. EL PUEBLO MEXICANO HA TENIDO CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y CIENTÍFICO, SIN QUE SU GENTE LO HALLA OBTENIDO, SIN EMBAR-

GO, ES FRECUENTE QUE ALGUNOS MEXICANOS COMPREN APARATOS, SIN SABERLOS UTILIZAR EN SU TOTALIDAD, ADEMÁS EN LA MAYORÍA DE LAS OCA- SIONES, LOS PRODUCTOS DEL EXTRANJERO SÍ RESULTAN DE MAYOR DURA -- CIÓN Y MEJOR SERVICIO, ESTAS DOS CAUSAS SERÍAN DE ALGUNA FORMA LAS MÁS IMPORTANTES DEL CONTRABANDO, SIN EMBARGO SI EL PUEBLO MEXICA- NO FUERA UN PUEBLO CON EDUCACIÓN CIVIL-PATRIÓTICA, NOS ABSTENDRÍ- MOS DE OBTENER PRODUCTOS EXTRANJEROS Y MUCHO MÁS DE REALIZAR EL -- CONTRABANDO, PERO POR EL CONTRARIO SE BUSCA NO SÓLO OBTENER MER -- CANCÍA PRODUCIDA EN EL EXTRANJERO, SINO LO HACEN CON FINES DE COM- Mercializarlos en territorio mexicano, evadiendo los impuestos -- Aduanales y fomentando la ruina de la industria nacional, pero es TO NO SÓLO ES LO GRAVE, SINO QUE POR DESGRACIA NUESTROS FUNCIONA- RIOS PÚBLICOS COMETEN ESTE ILÍCITO, YA SEA PERMITIÉNDOLO O REALI- ZÁNDOLO DIRECTAMENTE, ES IMPORTANTE RECALCAR LA FALTA DE CONCIEN- CIA POLÍTICA CIVIL DE NUESTROS FUNCIONARIOS, YA QUE NO SERÍA CUER DO QUE SI LA TUVIERAN ACEPTARAN REALIZAR ESTE TIPO DE ILÍCITO, -- PORQUE SABRÍAN QUE ESTÁN LLEVANDO AL PAÍS A LA RUINA ECONÓMICA, -- PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE MÉXICO ES UNA NACIÓN CON UNA MAGNI -- FICA CHISPA DE INTELIGENCIA, TAMPOCO SE PUEDE NEGAR QUE LA MAYO -- RÍA DE LAS VECES NO EXISTE EL APOYO QUE SE REQUERIRÍA PARA QUE -- LOS INVENTOS O PRODUCTOS MEXICANOS FUERAN IMPULSADOS, POR TAL RA- ZÓN LAS PATENTES MEXICANAS SE VENDEN AL EXTRANJERO, NO CONFORMÁN- DOSE CON VENDER ESTO, SINO VENDIÉNDOSE TAMBIÉN EL CEREBRO, AL CUAL DESLUMBRAN CON LAS PRESTACIONES Y APOYO QUE LES BRINDAN.

Es BIEN SABIDO QUE EN LAS FRONTERAS MEXICANAS SE CONSUME MÁS- EL PRODUCTO NORTEAMERICANO QUE EL NACIONAL, DESCONOCIENDO QUE LA - MAYORÍA DE ESOS PRODUCTOS ESTÁN ELABORADOS CON MATERIA PRIMA NACIO- NAL, LO CUAL ES VERDADERAMENTE DOLOROSO SABER QUE LO QUE SE COM -- PRA NO ES MÁS QUE NUESTRAS MATERIAS PRIMAS TRANSFORMADAS, DEBIENDO TOMAR EN CUENTA PRIMERAMENTE QUE LA SALIDA O EXPORTACIÓN DE NUES - TRAS MATERIAS PRIMAS NO RESULTA FAVORABLE ECONÓMICAMENTE HABLANDO, LO CUAL ES COTIDIANO SABER QUE EL GOBIERNO MEXICANO REALIZA CON -- VENIOS PARA EXPORTAR NUESTRAS MATERIAS PRIMAS Y NUESTROS ALIMENTOS BÁSICOS DE MAYOR CALIDAD.

POR DESGRACIA Y CON APOYO CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE DESARROLLA Y FOMENTA EL MERCADO NEGRO, QUE SERIA EN TÉRMINOS GENERALES EL MERCADO NO PERMITIDO Y NO REGLAMENTADO, MISMO QUE DESTROYE A LA INDUSTRIA Y COMERCIO NACIONAL, DANDO POR RESULTADO EL DESEMPLEO Y LO PEOR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE NUESTRA NACIÓN.

#### IV. 2 PRINCIPIO ECONOMICO Y PERSECUSION DEL CONTRABANDO.

EL PRINCIPIO ECONÓMICO QUE TODO PAÍS PERSIGUE ES EL DE LA -- "BALANZA COMERCIAL FAVORABLE", EL CUAL CONSISTE EN QUE EL PAÍS -- QUE TIENE MÁS EXPORTACIONES QUE IMPORTACIONES OBTIENE MAYORES DIVISAS Y CON ELLO UNA BALANZA COMERCIAL FAVORABLE.

LAS EXPORTACIONES SON UNA SERIE DE OPERACIONES, REALIZADAS - POR UN PAÍS TENDIENTE O CONCRETOS A LA VENTA DE EL EXCEDENTE DE - PRODUCCIÓN NACIONAL. ALGUNOS ECONOMISTAS OPINAN HABLANDO DE EX - PORTACIÓN QUE SE TRATA DE UN LUJO QUE UN PAÍS DETERMINADO TIENE; - YA QUE SU PRODUCCIÓN ES SUPERIOR A LAS NECESIDADES PROPIAS, POR - TANTO LO QUE EXCEDE PARA CUMPLIR CON SUS NECESIDADES EXISTENTES - EN EL PAÍS, LAS CUALES NO PUEDEN SER PRODUCIDOS EN ÉSTE.

SE AFIRMA QUE MIENTRAS EXISTAN MÁS EXPORTACIONES, QUE IMPORTACIONES EL PAÍS, ADEMÁS DE CAPTAR MAYORES DIVISAS, FOMENTARÁ LA PRODUCCIÓN NACIONAL, QUEDANDO LA GANANCIA EN EL MISMO PAÍS, DE MAYORES FUENTES DE EMPLEO Y FORTALECE LA RIQUEZA NACIONAL.

EN CUESTIÓN DE LA REALIZACIÓN DE ESTAS OPERACIONES MENCIONADAS ( EXPORTACIONES E IMPORTACIONES), EXISTEN PUNTOS DE VISTA SOBRE LA FORMA QUE DEBEN REALIZARSE, DESTACAN DOS GRANDES GRUPOS -- QUE SON :

- A) LOS PROTECCIONISTAS
- B) LOS DEL LIBRE CAMBIO.

LOS PROTECCIONISTAS AFIRMAN QUE EL CAMBIO DE MERCANCIAS DEBE SER A TRAVÉS DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE PROTEJA Y CUIDE LA DESMEDIDA COMPETENCIA INTERNACIONAL, EN LA CUAL SE ENCUENTRAN EN DESVENTAJA LOS PAÍSES DÉBILES Y DEDICARSE A LO QUE SUS POSIBILIDADES -- ECONÓMICAS-GEOGRÁFICAS SEAN MÁS PROPICIAS AMÉN DE QUE EL CAMBIO -- SEA MÁS EQUILIBRADO Y ASÍ NO TENER UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA -- TAMBIÉN AFIRMAN QUE DEBEN TENER MÁS EXPORTACIONES QUE IMPORTACIONES, YA QUE SI FUERA AL CONTRARIO EL PAÍS CAERÍA EN RUINA PORQUE TENDRÍA QUE PAGAR MÁS DE LO QUE RECIBIRÍA, ADEMÁS MANIFIESTAN QUE EL ESTADO DEBE APROVECHAR EL DINERO QUE PERCIBE DE LOS IMPUESTOS-ADUANALES, PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS INDUSTRIAS.

LOS LIBRES CAMBISTAS OPINAN QUE EL COMERCIO ES UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y QUE LA IMPORTACIÓN ES UNA BUENA OPERACIÓN -- YA QUE CON ESTA SE ESTÁ AHORRANDO ENERGÍA, MAQUINARÍA, MATERIA -- PRIMA Y TRABAJO DE SUS OBREROS.

SON IMPORTANTES LOS IMPUESTOS ADUANALES, PARA LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINHADOS HACIA UN PROPÓSITO COMO PODRÍA SER EL DE IMPEDIR QUE UN PAÍS INUNDE EL PROPIO CON SUS PRODUCTOS, ADEMÁS IMPIDEN QUE SE ESPECIALICEN EN UNA SOLA -- PRODUCCIÓN COMO LO EXPRESA EL PRINCIPIO ECONÓMICO QUE DICE "A MAYOR ABUNDANCIA Y NOVEDAD DE PRODUCCIÓN, PODRÁ APRECIARSE UNA MEJOR NIVELACIÓN EN LA BALANZA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS". Y TENIENDO EN CUENTA QUE COBRAR UN IMPUESTO ELEVADÍSIMO AL PRODUCTO EX -- TRANJERO EL PERJUDICADO SERÍA EL CONSUMIDOR NACIONAL, PORQUE DE -- CUALQUIER MANERA EL CONSUMIDOR ADQUIRIRÁ EL PRODUCTO EXTRANJERO -- Y A UN COSTO EXCESIVO.

SIN EMBARGO NO SE HA PODIDO DESARROLLAR UN BUEN COMERCIO EXTERIOR FRUCTÍFERO, NO OBSTANTE QUE ALGUNOS PAÍSES, MANIFIESTAN -- QUE MÉXICO ES UN PAÍS CON ENORME CAPACIDAD DE COMPRA, PERO POR -- DESGRACIA NO SE TIENE LA CONCIENCIA PATRIÓTICA SOCIAL, SINO SE -- BUSCA EL BENEFICIO EXCLUSIVO PERSONAL, HE DE AHÍ QUE EL CONTRA -- BANDO, NO SOLO TRUNCA LOGRAR LA BALANZA COMERCIAL FAVORABLE, SINO

QUE MERMA EL GASTO PÚBLICO Y DEBILITA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, NO PERMITIENDO LA CREACIÓN DE NUEVAS FUENTES DE TRABAJO, YA QUE EL -- CONTRABANDO ES UN COMERCIO EXTERIOR ILÍCITO (MERCADO NEGRO), QUE -- NO ENTERA LOS IMPUESTOS ADUANALES Y QUE ADEMÁS POR EL ÁNIMO DE DETENER ÉSTE MERCADO EL ESTADO, AL PERSEGUIR A LOS CONTRABANDISTAS, -- HACE UNA EROGACIÓN EXCESIVA Y QUE SE LE PODRÍA LLAMAR INFRUCTUOSA, DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE NO SE OBTIENEN FRUTOS AÚN CUANDO SE -- HAYA CAPTURADO EL MISMO, POR CUANTO PUDIMOS OBSERVAR A TRAVÉS DEL PRESENTE TRABAJO, DEL DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN DEL ILÍCITO DEL CONTRABANDO.

AL RESPECTO GARCIA VIZCAINO MANIFIESTA: "CUANDO UN INFRACTOR-ES APREHENDIDO NO SUPONE NI TAMPOCO ASEGURA EL TOTAL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS MUCHAS SON LAS URGENCIAS DE-QUE SE VALEN LOS SERES HUMANOS PARA ELUDIR SUS OBLIGACIONES." (71)

CUANDO EL SUJETO ES PRESENTADO Y SE ALLANA EL PAGO DE LOS --- IMPUESTOS Y SUS CORRESPONDIENTES RECARGOS O SEA; MULTAS E INTERESES, EL ESTADO TAMPOCO TIENE UN RESARCIMIENTO COMPLETO DEL DAÑO.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

AL HABER ESTUDIADO EL CONTRABANDO EN SUS DOS ASPECTOS -- ADMINISTRATIVO Y PENAL, PODEMOS OBTENER LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- 1.- ES NECESARIO QUE NUESTRO PUEBLO SEA EDUCADO CON UNA CONCIENCIA PATRIÓTICA, CON AMOR A SU TIERRA, PARA QUE SE LUCHE Y TRABAJE POR ESTE PAÍS, FORMANDO UN EQUIPO Y TOMANDO LA IDEA DEL MERCANTILISMO -- QUE EL FIN ES EL ENGRANDECIMIENTO DEL -- ESTADO.
- 2.- FOMENTAR LA IDEA DEL PUEBLO DE QUE ES MEJOR ADQUIRIR PRODUCTOS NACIONALES, CUANDO LOS PRODUZCA; QUE EXTRANJEROS, YA QUE SE DESCAPITALIZA AL PAÍS CON LA COMPRA DE -- PRODUCTOS IMPORTADOS.
- 3.- ESTIMULAR LA IDEA DE SHUMPTER EN CUANTO -- SE REFIERE AL ENGRANDECIMIENTO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA DEMOCRACIA; CITANDO LAS SIGUIENTES CONDICIONES :
  - MATERIAL HUMANO.
  - BUROCRACIA CAPACITADA Y PRESTIGIADA
  - AUTODISCIPLINA DEMOCRÁTICA POPULAR.

YA QUE POR DESGRACIA COMO SE COMENTÓ NUESTROS GOBERNANTES PARTICIPAN PARA LA COMISIÓN DEL DERRUMBAMIENTO O DEBILITACIÓN DEL -- ESTADO.

- 4.- MEJORAR NUESTRA CALIDAD Y DURACIÓN DE TODA NUESTRA PRODUCCIÓN, PARA QUE SE TRATE-

DE COMPETIR CON PRODUCTOS EXTRANJEROS.

5. - TRATAR DE FORMAR EQUIPO CON TODA LA NACIÓN (MÉXICO) PARA EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRO ESTADO Y ESTABILIZACIÓN DE NUESTRA ECONOMÍA, YA QUE EN REALIDAD NO SE TUVO UNA VERDADERA ETAPA O PERÍODO MERCANTILISTA NETAMENTE MEXICANO. BUSCAR PUES LOGRAR LA BALANZA COMERCIAL FAVORABLE A TRAVÉS DE LA AGRUPACIÓN DE PUEBLO Y ESTADO.

## B I B L I O G R A F I A

### OBRAS:

- |  |   |
|--|---|
| CARVAJAL CONTRERAS MÁXIMO              | DERECHO ADUANERO<br>EDITORIAL PORRÚA, S.A.<br>MÉXICO, 1984.   |
| CASTELLANOS TENA FERNANDO              | LINEAMIENTOS ELEMENTALES<br>DE DERECHO PENAL.<br>EDITORIAL PORRÚA, S.A.<br>15A. EDICIÓN MÉXICO 1981.                |
| DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS<br>HUMBERTO. | PRINCIPIOS DE DERECHO<br>TRIBUTARIO.<br>EDITORIAL PAC. MÉXICO, 1986.  |
| LORIS MARGADANT GUILLERMO              | EL DERECHO PRIVADO ROMANO<br>EDITORIAL ESFINGE, S.A.<br>9A. EDICIÓN MÉXICO 1979.                                    |
| GARCÍA DOMÍNGUEZ MIGUEL ANGEL.         | TEORÍA DE LA INFRACCIÓN.<br>FISCAL-DERECHO FISCAL PENAL<br>EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR<br>Y DISTRIBUIDOR MÉXICO 1982. |
| GARCÍA MAYNEZ EDUARDO                  | INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL<br>DERECHO<br>EDITORIAL PORRÚA, S.A.<br>3A. EDICIÓN MÉXICO 1971.                        |
| KELSEN HANS.                           | TEORÍA DEL DERECHO<br>EDITORIAL UNIVERSAL 6A.<br>EDICIÓN BUENOS AIRES ARGENTINA                                     |

LOMELI CEREZO MARGARITA

EL PODER SANCCIONADOR DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN  
MATERIA FISCAL EDITORIAL  
PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1971.

LOMELÓ CEREZO MARGARITA.

DERECHO FISCAL REPRESIVO  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1979.

MANTILLA MOLINA ROBERTO.

DERECHO MERCANTIL  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
19A. EDICIÓN MÉXICO, 1979.

MICHEL E. TIGAR.

EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL  
CAPITALISMO  
EDITORIAL SIGLO XXI 2A. EDI-  
CIÓN MÉXICO, 1981.

P.T. ELLSWORTH.  
J. CLARK LEITH.

COMERCIO INTERNACIONAL  
EDITORIAL FONDO DE CULTURA  
ECONÓMICA 2A. EDICIÓN  
MÉXICO 1978.  
TRADUCCIÓN DE RODOLFO ORNELAS  
Y RUFINA BORQUEZ DE LA FUENTE.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE  
GENERAL DE DERECHO PENAL I  
EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA  
MÉXICO, 1969.

RIVERA SILVA MANUEL

DERECHO PENAL FISCAL  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1984.

C.J. SIERRA Y ROGELIO MARTÍNEZ  
VERA

HISTORIA ADUANERA DIRECCIÓN  
GENERAL DE PRENSA MEMORIA  
Y PUBLICACIONES S.H.C.P.

YAÑEZ RUIZ MANUEL

EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DIS-  
TINTAS ÉTAPAS DE NUESTRA ORGA-  
NIZACIÓN POLÍTICA.  
EDITORIAL TALLERES DE IMPRE-  
SIÓN DE ESTAMPILLAS Y VALORES  
VOLUMÉN I MÉXICO, 1958.

LEGISLACION :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. 84A. EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. 84A. EDICIÓN.  
MÉXICO, 1988.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.  
TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN  
S.H.C.P. MÉXICO, 1987.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRÚA, S. A. 38A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1988.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. 38A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1988.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA S.H.C.P.  
PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DEL 22 DE MARZO  
DE 1988, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 16 DE  
ABRIL DEL MISMO AÑO.

OTRA FUENTES :

NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA  
EDITORIAL CUMBRE, S. A. 28A. EDICIÓN.  
MÉXICO, 1981.

REVISTA No.5. MODALIDADES DE INCUMPLI-  
MIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN  
FISCAL S.H.C.P.  
MÉXICO, 1983.

COLECCIÓN ALFABÉTICA DE LOS ARANCELES  
DE FRANCIA, TOMO I DE ORDEN SUPERIOR  
MADRID, DE LA OFICINA DE LORENZO DE  
SAN MARTÍN 1789.

FONSECA Y URRUTIA  
PUBLICACIONES REAL-HACIENDA MÉXICO  
MÉXICO, BIBLIOTECA, S.H.C.P.

EL CONTRABANDO  
FUGA DE INGRESO AL FISCO  
INDICE  
OBJETIVO  
INTRODUCCION

CAPITULO	I.-	ANTECEDENTES DEL CONTRABANDO	PAG. No.
I	1	FENICIA	1
1	2	GRECIA	2
1	3	ROMA	3
1	4	EUROPA	4
1	5	MEXICO	9
CAPITULO	II.-	EL CONTRABANDO COMO INFRACCION.	
II	1	CONCEPTO DE INFRACCION	20
II	2	CONCEPTO DE CONTRABANDO	24
II	3	AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA INFRACCION DE CONTRABANDO	28
II	4	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA	33
II	5	SANCIÓN COMO INFRACCION	41
II	6	RECURSOS QUE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.	45
II	7	JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE LA FEDERACION.	53
II	8	JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SEGUNDA SALA DE LA SCJN.	60
CAPITULO	III.-	EL CONTRABANDO COMO DELITO.	
III	1	CONCEPTO DE DELITO.	76
III	2	ELEMENTOS DEL DELITO	80
III	3	MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA	85

			PAG. No.
III	4	PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL M.P.F COMO PARTE DEL PROCESO.	91
III	5	PENA COMO DELITO.	124
III	6	JURISPRUDENCIA PENAL PRIMERA SALA - DE LA SCJN	128
CAPITULO IV.-		EFFECTOS ECONOMICOS Y FISCALES DEL CONTRABANDO.	
IV	1	CAUSAS Y CONSECUENCIAS	140
IV	2	PRINCIPIO DE ECONOMIA Y SU PERSECUCION.	142
		CONCLUSIONES	145
		BIBLIOGRAFIA	
		INDICE.	